Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Asuntos Jurídicos

2026/0074(COD)

29.6.2026

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Marco de legislación societaria del 28.º régimen: «EU Inc.»
(COM(2026)0321 – C10-0080/2026 – 2026/0074(COD))

Comisión de Asuntos Jurídicos

Ponente: René Repasi

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS157

ANEXO: DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIONES.....161

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Marco de legislación societaria del 28.º régimen: «EU Inc.»
(COM(2026)0321 – C10-0080/2026 – 2026/0074(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2026)0321),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C10-0080/2026),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de …[1],

– Vistos los artículos 60, 41 y 58 de su Reglamento interno,

– Vista la opinión de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales,

– Vista la carta de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios,

– Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A10-0000/2026),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

3. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

4. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

[1] [DO C, C/2024/..., 2.7.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/C/2024/.../oj/ Pendiente de publicación en el Diario Oficial].

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) En marzo y octubre de 2025, el Consejo Europeo pidió a la Comisión que, en consonancia con las competencias respectivas en virtud de los Tratados, propusiera sin demora un 28.º régimen opcional de Derecho de sociedades que permitiera expandirse a las empresas innovadoras. La Resolución del Parlamento Europeo de 20 de enero de 2026, «El 28.º régimen: un nuevo marco jurídico para las sociedades innovadoras», pide una propuesta ambiciosa que se centre en las normas del Derecho de sociedades e introduzca una nueva forma societaria en los ordenamientos nacionales para las sociedades de capital que no coticen en el mercado bursátil, e incide***, entre otros aspectos,*** en la necesidad de adoptar medidas facilitadoras del accionariado para los trabajadores, garantizar una resolución más eficiente de litigios y contar con salvaguardias eficaces para la protección de los derechos de representación de los trabajadores.	(2) En marzo y octubre de 2025, el Consejo Europeo pidió a la Comisión que, en consonancia con las competencias respectivas en virtud de los Tratados, propusiera sin demora un 28.º régimen opcional de Derecho de sociedades que permitiera expandirse a las empresas innovadoras. La Resolución del Parlamento Europeo de 20 de enero de 2026, «El 28.º régimen: un nuevo marco jurídico para las sociedades innovadoras», pide una propuesta ambiciosa que se centre en las normas del Derecho de sociedades e introduzca una nueva forma societaria en los ordenamientos nacionales para las sociedades de capital que no coticen en el mercado bursátil, e incide en la necesidad de adoptar medidas facilitadoras del accionariado para los trabajadores, garantizar una resolución más eficiente de litigios y contar con salvaguardias eficaces para la protección de los derechos de representación de los trabajadores***, al tiempo que advierte del riesgo de eludir las protecciones nacionales obligatorias mediante la aplicación de un 28.º régimen***.

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) ***Los*** veintisiete ordenamientos jurídicos nacionales ***aplicables a las sociedades de capital***, cada uno con sus normas, procedimientos y formas jurídicas***, crean*** un entorno societario fragmentado ***y complicado en*** la Unión, lo que genera inseguridad jurídica y costes para los	(3) ***El Derecho de sociedades de la Unión sigue estando arraigado principalmente en*** veintisiete ordenamientos jurídicos nacionales, cada uno con sus normas, procedimientos y formas jurídicas ***para las sociedades, incluidas las sociedades de capital***. ***Si bien***

emprendedores y las empresas, así como para los inversores de la Unión y de terceros países. Por lo tanto, para potenciar la competitividad de la Unión, se precisa simplificar el marco regulador y reducir la fragmentación mediante una aproximación normativa, y en particular mediante la introducción de un conjunto armonizado de normas en materia societaria***, que incluya*** una nueva forma jurídica nacional armonizada que abarque todo el ciclo de vida de una sociedad, hasta la liquidación y la insolvencia. La armonización normativa es necesaria también para que las empresas puedan atraer inversión privada mediante procedimientos y normas comunes rápidos, digitales y económicamente viables, haciendo así que a las empresas de alto crecimiento les sea más fácil ganar en dimensión en el mercado interior, y para que los inversores de la Unión y de terceros países puedan invertir en las sociedades, además de ofrecer a estos inversores unas posibilidades de desinversión más flexibles para liquidar sus inversiones.

esta diversidad de formas societarias refleja los modelos y tradiciones jurídicos, económicos y sociales de los Estados miembros, así como los límites a la armonización establecidos en los Tratados, deja sin explotar parte del potencial del mercado interior y contribuye a un entorno societario fragmentado ***en toda*** la Unión, lo que genera inseguridad jurídica y costes para los emprendedores y las empresas, así como para los inversores de la Unión y de terceros países. Por lo tanto, para potenciar la competitividad de la Unión, se precisa simplificar el marco regulador y reducir la fragmentación mediante una aproximación normativa, y en particular mediante la introducción de un conjunto armonizado de normas en materia societaria ***para*** una nueva forma jurídica nacional armonizada que abarque todo el ciclo de vida de una sociedad, hasta la liquidación y la insolvencia. La armonización normativa es necesaria también para que las empresas puedan atraer inversión privada mediante procedimientos y normas comunes rápidos, digitales y económicamente viables, haciendo así que a las empresas de alto crecimiento les sea más fácil ganar en dimensión en el mercado interior, y para que los inversores de la Unión y de terceros países puedan invertir en las sociedades, además de ofrecer a estos inversores unas posibilidades de desinversión más flexibles para liquidar sus inversiones.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) Las anteriores propuestas de la Comisión destinadas a introducir un marco regulador armonizado para las sociedades de capital, como la propuesta de Reglamento por el que se aprueba el estatuto de la sociedad privada europea (SPE) y la propuesta de Directiva relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único, fracasaron, en gran medida debido a su falta de dimensión social y a la inadecuación de las salvaguardias previstas. Por lo tanto, cualquier nueva iniciativa destinada a armonizar un conjunto sustancial de normas del Derecho de sociedades debe diseñarse de manera holística, teniendo debidamente en cuenta sus implicaciones sociales y abordando el riesgo de búsqueda del foro más favorable que surgirá de la creación de un régimen corporativo adicional.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Se debe establecer un marco armonizado de legislación societaria, con una nueva forma jurídica armonizada para las sociedades de capital, denominada «EU ***Inc.***». Esta nueva forma jurídica debe incorporarse a los ordenamientos jurídicos de todos los Estados miembros. El marco y las características concretas de la nueva forma jurídica nacional se inspiran en las diversas normas y procedimientos nacionales, y los armonizan para satisfacer las necesidades de las empresas, en particular las empresas emergentes y en	(4) Se debe establecer un marco armonizado de legislación societaria, con una nueva forma jurídica armonizada para las sociedades de capital, denominada «EU ***Incorporated», abreviada como «EU Inc.»***. Esta nueva forma jurídica debe incorporarse a los ordenamientos jurídicos de todos los Estados miembros. El marco y las características concretas de la nueva forma jurídica nacional se inspiran en las diversas normas y procedimientos nacionales, y los armonizan para satisfacer las necesidades de las empresas, en

expansión, y sus inversores de la Unión y de terceros países. Al igual que ocurre con las demás formas jurídicas nacionales, la sociedad EU Inc. debe constituirse en un Estado miembro y, por regla general, regirse por la ley del Estado miembro de registro. Al mismo tiempo, debe beneficiarse de un conjunto de normas armonizado, que es lo que viene introducido por el presente Reglamento. Esta armonización facilitaría el negocio transfronterizo en el mercado interior y la inversión en estas sociedades por parte de inversores, tanto de la Unión como de terceros países, garantizando asimismo que las normas y los procedimientos generen una reducción de la carga administrativa y de los costes para emprendedores y empresas, así como para los inversores.

particular las empresas emergentes y en expansión, y sus inversores de la Unión y de terceros países. Al igual que ocurre con las demás formas jurídicas nacionales, la sociedad EU Inc. debe constituirse en un Estado miembro y, ***en lo que respecta a las normas de Derecho de sociedades no cubiertas por el presente Reglamento,*** por regla general, regirse por la ley del Estado miembro de registro. Al mismo tiempo, debe beneficiarse de un conjunto de normas armonizado, que es lo que viene introducido por el presente Reglamento. Esta armonización facilitaría el negocio transfronterizo en el mercado interior y la inversión en estas sociedades por parte de inversores, tanto de la Unión como de terceros países, garantizando asimismo que las normas y los procedimientos generen una reducción de la carga administrativa y de los costes para emprendedores y empresas, así como para los inversores.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Aunque el marco EU Inc. contemplado en el presente Reglamento responde en particular a las necesidades de las empresas emergentes y las empresas en expansión, cualquier emprendedor o empresa que lo estime adecuado para su modelo de negocio debe tener la posibilidad legal de acogerse a él. Deben poder constituir una sociedad EU Inc. las personas tanto físicas como jurídicas. Conviene permitir tanto la creación ex nihilo de sociedades EU Inc. como la transformación de empresas existentes en sociedades EU Inc. Además, las empresas existentes, incluidas las sociedades EU	(5) Aunque el marco EU Inc. contemplado en el presente Reglamento responde en particular a las necesidades de las empresas emergentes y las empresas en expansión, cualquier emprendedor o empresa que lo estime adecuado para su modelo de negocio debe tener la posibilidad legal de acogerse a él. ***No obstante, a fin de garantizar que la forma jurídica EU Inc. se dirija a empresas innovadoras y orientadas al crecimiento, deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento las actividades económicas que se considere improbable que desarrollen un producto, servicio o***

Inc., deben tener la posibilidad de crear filiales EU Inc., de tal manera que esta forma jurídica pueda ser empleada también por grupos de empresas. Por otro lado, y en particular para que las empresas en expansión puedan acogerse al marco EU Inc., debe existir la posibilidad de crear una sociedad EU Inc. mediante escisión o fusión nacional, o mediante transformación, fusión o escisión transfronterizas, de conformidad con las normas ya armonizadas por la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo[5].

[5] Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (DO L 169 de 30.6.2017, p. 46), ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2017/1132/oj.

proceso nuevo o mejorado y que correspondan a sectores económicos con un mayor riesgo de elusión del Derecho laboral nacional y de la Unión, así como de la legislación en materia de seguridad social. La Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados que modifiquen el anexo II del presente Reglamento a fin de actualizar, en estrecha cooperación con los Estados miembros y los interlocutores sociales, la lista de actividades económicas que deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Deben poder constituir una sociedad EU Inc. las personas tanto físicas como jurídicas. Conviene permitir tanto la creación ex nihilo de sociedades EU Inc. como la transformación de empresas existentes en sociedades EU Inc. Además, las empresas existentes, incluidas las sociedades EU Inc., deben tener la posibilidad de crear filiales EU Inc., de tal manera que esta forma jurídica pueda ser empleada también por grupos de empresas. Por otro lado, y en particular para que las empresas en expansión puedan acogerse al marco EU Inc., debe existir la posibilidad de crear una sociedad EU Inc. mediante escisión o fusión nacional, o mediante transformación, fusión o escisión transfronterizas, de conformidad con las normas ya armonizadas por la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo[5].

[5] Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (DO L 169 de 30.6.2017, p. 46), ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2017/1132/oj.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Para que todas las sociedades EU Inc., sea cual fuere el Estado miembro en que se hayan constituido, se regulen por un marco común y unificado de legislación societaria, los aspectos relacionados con el Derecho de sociedades deben, por regla general, regirse por el presente Reglamento o por los estatutos de las sociedades EU Inc. La normativa nacional debe ser aplicable en los casos en que así lo dispone el presente Reglamento y para todo lo no previsto por él.	(6) Para que todas las sociedades EU Inc., sea cual fuere el Estado miembro en que se hayan constituido, se regulen por un marco común y unificado de legislación societaria, los aspectos relacionados con el Derecho de sociedades deben, por regla general, regirse por el presente Reglamento o por los estatutos de las sociedades EU Inc. La normativa nacional debe ser aplicable en los casos en que así lo dispone el presente Reglamento y para todo lo no previsto por él***, cuando esté expresamente autorizado por el presente Reglamento***. La normativa nacional debe ser aplicable en los casos en que así lo dispone el presente Reglamento y para todo lo no previsto por él.

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Toda sociedad EU Inc. constituida en el Estado miembro de registro que opere en distintos países de la Unión de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento debe ser reconocida en todos los Estados miembros. Para tales efectos, estas sociedades deben añadir a su razón social la ***denominación*** común, clara e inconfundible de «EU Inc.». Esta denominación debe usarse sin alteraciones y no debe traducirse. La denominación «EU Inc.» incrementará la transparencia y aumentará la confianza al garantizar que	(7) Toda sociedad EU Inc. constituida en el Estado miembro de registro que opere en distintos países de la Unión de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento debe ser reconocida en todos los Estados miembros. Para tales efectos, estas sociedades deben añadir a su razón social la ***abreviatura*** común, clara e inconfundible de «EU Inc.». Esta denominación debe usarse sin alteraciones y no debe traducirse. La denominación «EU Inc.» incrementará la transparencia y aumentará la confianza al garantizar que

los socios comerciales y los inversores, las otras partes interesadas y los consumidores, así como las autoridades públicas, sepan que la sociedad con la que esté tratando tiene las mismas características armonizadas en toda la Unión. Una vez inscrita en el registro mercantil, la sociedad EU Inc. adquiere personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, con la razón social expresada en sus estatutos, como sociedad de duración indefinida.	los socios comerciales y los inversores, las otras partes interesadas y los consumidores, así como las autoridades públicas, sepan que la sociedad con la que esté tratando tiene las mismas características armonizadas en toda la Unión. Una vez inscrita en el registro mercantil, la sociedad EU Inc. adquiere personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, con la razón social expresada en sus estatutos, como sociedad de duración indefinida.

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Para garantizar la seguridad jurídica cuando se utilice la denominación común «EU Inc.» en el mercado interior, es importante no permitir que más de una sociedad opere con la misma razón social. Por lo tanto, la razón social de una sociedad con la denominación «EU Inc.» debe regirse por unas normas específicas para garantizar que sea adecuada para su uso y única para cada empresa. Del mismo modo, las filiales de un grupo deben tener razones sociales distinguibles, mientras que las razones sociales de las sucursales deben incluir la razón social única de la sociedad EU Inc. de la que formen parte. Conviene prohibir las razones sociales que puedan inducir a error, como aquellas que remitan a una función o titularidad públicas que en realidad no existan, o las que sugieran una finalidad o un objeto social que no se corresponda con los estatutos de la sociedad. La comprobación de que la razón social propuesta para una sociedad EU Inc. no coincide con una marca ya registrada debe facilitarse mediante una verificación	(8) Para garantizar la seguridad jurídica cuando se utilice la denominación común «EU Inc.» en el mercado interior, es importante no permitir que más de una sociedad opere con la misma razón social. Por lo tanto, la razón social de una sociedad con la denominación «EU Inc.» debe regirse por unas normas específicas para garantizar que sea adecuada para su uso y única para cada empresa. Del mismo modo, las filiales de un grupo deben tener razones sociales distinguibles, mientras que las razones sociales de las sucursales deben incluir la razón social única de la sociedad EU Inc. de la que formen parte. Conviene prohibir las razones sociales que puedan inducir a error, como aquellas que remitan a una función o titularidad públicas que en realidad no existan, o las que sugieran una finalidad o un objeto social que no se corresponda con los estatutos de la sociedad. La comprobación de que la razón social propuesta para una sociedad EU Inc. no coincide con una marca ya registrada debe facilitarse mediante una verificación

automatizada basada en la vinculación del sistema de interconexión de registros mercantiles (BRIS) con las herramientas informáticas desarrolladas por la base de datos central de marcas de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (OPIUE). Esta vinculación también debe permitir a la OPIUE informar a los solicitantes de marcas, a título indicativo, si una marca es idéntica o similar a la razón social de una sociedad EU Inc. existente.

automatizada basada en la vinculación del sistema de interconexión de registros mercantiles (BRIS) con las herramientas informáticas desarrolladas por la base de datos central de marcas de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (OPIUE). Esta vinculación también debe permitir a la OPIUE informar a los solicitantes de marcas, a título indicativo, si una marca es idéntica o similar ***al nombre de una marca existente,*** a la razón social de una sociedad EU Inc. existente ***o a otra forma societaria***.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Al igual que cualquier otra sociedad de la Unión, las sociedades EU Inc. deben poder ejercer las libertades fundamentales, atendiendo igualmente a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por lo tanto, una sociedad EU Inc. puede tener su sede en cualquier Estado miembro y elegir donde desarrollar sus principales actividades económicas. Por ello, los fundadores de una sociedad EU Inc. deben tener la posibilidad de elegir en qué Estado miembro constituir una sociedad EU Inc., y, por ende, en qué Estado miembro la sociedad tendrá su domicilio social. No procede exigir que una sociedad EU Inc. tenga su administración central o su centro de actividad principal en el mismo Estado miembro que su domicilio social. Todos los Estados miembros deben reconocer la capacidad jurídica de una sociedad EU Inc. legalmente constituida ***en otro*** Estado miembro.	(11) Al igual que cualquier otra sociedad de la Unión, las sociedades EU Inc. deben poder ejercer las libertades fundamentales ***garantizadas por los Tratados y seguir estando sujetas a cualquier restricción justificada al respecto de conformidad con el Derecho de la Unión***, atendiendo igualmente a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por lo tanto, una sociedad EU Inc. puede tener su sede en cualquier Estado miembro y elegir donde desarrollar sus principales actividades económicas. Por ello, los fundadores de una sociedad EU Inc. deben tener la posibilidad de elegir en qué Estado miembro constituir una sociedad EU Inc., y, por ende, en qué Estado miembro la sociedad tendrá su domicilio social. No procede exigir que una sociedad EU Inc. tenga su administración central o su centro de actividad principal en el mismo Estado miembro que su domicilio social. ***La ausencia de un requisito de vínculo real entre el lugar del domicilio social de una***

sociedad EU Inc. y su actividad económica, en particular el lugar de empleo de sus trabajadores, abre la posibilidad de elección del régimen más ventajoso que, en última instancia, puede facilitar el arbitraje regulatorio y la elusión de las normas imperativas. Dado que la concesión del nombre de EU Inc. a una sociedad debe convertirse en un sello de calidad, redunda en interés de las empresas innovadoras que el presente Reglamento aborde los casos más evidentes de arbitraje regulatorio y elusión. Todos los Estados miembros deben reconocer la capacidad jurídica de una sociedad EU Inc. legalmente constituida***, independientemente del*** Estado miembro ***en el que esté constituida, conservando al mismo tiempo, por principio, su capacidad de imponer normas a las sociedades EU Inc. que estén justificadas por razones imperiosas de interés general y que no vayan más allá de lo necesario para alcanzarlas, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.***

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Los procedimientos han de ser íntegramente digitales para permitir que las estructuras y operativas empresariales y los procedimientos de inversión sean realmente eficientes, competitivas y capaces de atraer tanto a emprendedores como a inversores. Por lo tanto, aunque ya se han producido considerables avances en la digitalización del Derecho de sociedades vigente de la Unión gracias, entre otras medidas, a las Directivas (UE) 2019/1151[6]	(12) Los procedimientos han de ser íntegramente digitales para permitir que las estructuras y operativas empresariales y los procedimientos de inversión sean realmente eficientes, competitivas y capaces de atraer tanto a emprendedores como a inversores. Por lo tanto, aunque ya se han producido considerables avances en la digitalización del Derecho de sociedades vigente de la Unión gracias, entre otras medidas, a las Directivas (UE) 2019/1151[6]

y (UE) 2025/25[7] del Parlamento Europeo y del Consejo, en el caso de las sociedades EU Inc. el marco de legislación societaria debe ir más allá en la armonización, estableciendo normas y procesos exclusivamente digitales para todas las fases del ciclo de vida de una sociedad, también para las comunicaciones y los procedimientos relacionados con la inversión. El carácter íntegramente digital de los procedimientos también debe ser de aplicación cuando se exija un pago por su tramitación. A este respecto, conviene asegurar que el pago pueda efectuarse mediante servicios de pago transfronterizos de amplia difusión***, como tarjetas de crédito, transferencias bancarias y cualquier otro instrumento de pago habitual***.

[6] Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades (DO L 186 de 11.7.2019, p. 80), ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2019/1151/oj.

[7] Directiva (UE) 2025/25 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2024, por la que se modifican las Directivas 2009/102/CE y (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la ampliación y mejora del uso de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades (DO L, 2025/25, 10.1.2025), ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2025/25/oj.

y (UE) 2025/25[7] del Parlamento Europeo y del Consejo, en el caso de las sociedades EU Inc. el marco de legislación societaria debe ir más allá en la armonización, estableciendo normas y procesos exclusivamente digitales para todas las fases del ciclo de vida de una sociedad, también para las comunicaciones y los procedimientos relacionados con la inversión***, garantizando al mismo tiempo que no se creen solapamientos ni duplicaciones***. El carácter íntegramente digital de los procedimientos también debe ser de aplicación cuando se exija un pago por su tramitación. A este respecto, conviene asegurar que el pago pueda efectuarse mediante servicios de pago transfronterizos de amplia difusión.

[6] Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades (DO L 186 de 11.7.2019, p. 80), ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2019/1151/oj.

[7] Directiva (UE) 2025/25 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2024, por la que se modifican las Directivas 2009/102/CE y (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la ampliación y mejora del uso de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades (DO L, 2025/25, 10.1.2025), ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2025/25/oj.

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Es importante que el marco de legislación societaria EU Inc. establezca una forma jurídica fácilmente reconocible pero que también sea fiable e inspire confianza entre los emprendedores, las empresas, los inversores y otras partes interesadas, ***sin que sea posible aprovecharse*** de esta forma jurídica para vulnerar derechos, especialmente los derechos de participación de los trabajadores en los consejos de administración. Por lo tanto, ***si una sociedad EU Inc. tiene su domicilio social en un Estado miembro donde existen*** normas de participación de los trabajadores***, le serán aplicables estas normas***. Así se garantiza la igualdad de trato entre las sociedades EU Inc. y otras sociedades con formas jurídicas nacionales comparables y se garantizan las protecciones nacionales existentes y los derechos laborales adquiridos. A este respecto, cabe recordar que el Reglamento (CE) 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo[9] es aplicable a las relaciones laborales individuales de las que una sociedad EU Inc. sea parte.	(16) Es importante que el marco de legislación societaria EU Inc. establezca una forma jurídica fácilmente reconocible pero que también sea fiable e inspire confianza entre los emprendedores, las empresas, los inversores y otras partes interesadas, ***y que*** esta forma jurídica no se ***utilice*** para vulnerar derechos, especialmente los derechos de participación de los trabajadores en los consejos de administración. Por lo tanto, ***y con el fin de evitar el abuso y la elusión de los derechos de participación de los trabajadores, en sus diversas formas, que están profundamente arraigadas en los sistemas nacionales de la mayoría de los Estados miembros, las*** normas de participación de los trabajadores ***deben ser aplicables en el Estado miembro de empleo de los trabajadores de la sociedad EU Inc. Una sociedad EU Inc. con trabajadores en un Estado miembro distinto del de su domicilio social debe introducir derechos de representación de los trabajadores en el consejo de administración, de conformidad con la legislación nacional aplicable del lugar de empleo, cuando se alcancen los umbrales que activan la representación de los trabajadores en el consejo de administración. Cuando la sociedad EU Inc. tenga trabajadores en más de dos Estados miembros cuya legislación prevea la representación de los trabajadores en los consejos de administración, deben aplicarse las disposiciones que establezcan el nivel más elevado de participación de los trabajadores***. Así se garantiza la igualdad de trato entre las sociedades EU Inc. ***y sus trabajadores*** y otras sociedades con formas jurídicas nacionales comparables y se garantizan las

protecciones nacionales existentes y los derechos laborales adquiridos. A este respecto, cabe recordar que el Reglamento (CE) 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo[9] es aplicable a las relaciones laborales individuales de las que una sociedad EU Inc. sea parte.

[9] Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6), ELI: Reglamento (CE) n.º 593/2008 (Reglamento Roma I) - EUR-Lex.

[9] Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6), ELI: Reglamento (CE) n.º 593/2008 (Reglamento Roma I) - EUR-Lex.

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) La constitución de una sociedad EU Inc., y en particular sus estatutos y las eventuales modificaciones estatutarias, deben ser objeto de un control preventivo de carácter administrativo, judicial o notarial, así como de un control de la legalidad, con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento, para garantizar su fiabilidad y facilitar su uso, sobre todo en los supuestos transfronterizos. Como ocurre con cualquier otra forma societaria, el control preventivo es fundamental para prevenir la existencia de sociedades abusivas o fraudulentas de carácter ficticio con fines de evasión fiscal o de blanqueo de capitales. Asimismo, un control preventivo armonizado y eficiente es también clave para reducir los trámites administrativos en la utilización de la información de la sociedad por parte de otras empresas, como los socios	(20) La constitución de una sociedad EU Inc., y en particular sus estatutos y las eventuales modificaciones estatutarias, deben ser objeto de un control preventivo de carácter administrativo, judicial o notarial, así como de un control de la legalidad, con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento, para garantizar su fiabilidad y facilitar su uso, sobre todo en los supuestos transfronterizos. ***Dicho control preventivo no debe limitarse a un examen formal de los documentos presentados, sino que también debe verificar, antes del registro, la legalidad de la constitución de la sociedad EU Inc., incluida la identidad y la capacidad jurídica de los solicitantes y la autenticidad, exactitud y fiabilidad de la información presentada para el registro. Un control preventivo eficaz es fundamental para garantizar la confianza***

comerciales y acreedores, y de las autoridades públicas, y para garantizar el reconocimiento recíproco y, por ende, la aplicación eficiente del principio de «solo una vez».

en los procedimientos digitales de constitución de sociedades y la integridad de los registros de sociedades en toda la Unión. Como ocurre con cualquier otra forma societaria, el control preventivo es fundamental para prevenir la existencia de sociedades abusivas o fraudulentas de carácter ficticio con fines de evasión fiscal o de blanqueo de capitales ***que tengan por objeto la evasión o elusión del Derecho de la Unión o nacional, o que estén destinadas a fines delictivos. También contribuye a prevenir el uso indebido de las entidades jurídicas para eludir las sanciones, ocultar la titularidad real, usurpar la identidad u otras formas de abuso empresarial***. Asimismo, un control preventivo armonizado y eficiente es también clave para reducir los trámites administrativos en la utilización de la información de la sociedad por parte de otras empresas, como los socios comerciales y acreedores, y de las autoridades públicas, y para garantizar el reconocimiento recíproco y, por ende, la aplicación eficiente del principio de «solo una vez».

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) La interfaz central de la UE debe permitir un procedimiento acelerado para la constitución de una sociedad EU Inc., incluidos los controles preventivos de carácter administrativo, judicial o notarial, en un plazo máximo de ***cuarenta y ocho horas*** y con un coste de registro que no exceda de 100 EUR, siempre que se utilice el formulario de solicitud armonizado y los modelos de la UE para los estatutos.	(22) La interfaz central de la UE debe permitir un procedimiento acelerado para la constitución de una sociedad EU Inc., incluidos los controles preventivos de carácter administrativo, judicial o notarial, en un plazo máximo de ***dos días hábiles*** y con un coste de registro que no exceda de 100 EUR, siempre que se utilice el formulario de solicitud armonizado y los modelos de la UE para los estatutos***. Con***

Conviene que el formulario de solicitud y los modelos de la UE, que deben estar disponibles en la interfaz central de la UE, se faciliten en un formato legible por máquina y que permita realizar búsquedas, para fomentar la interoperabilidad transfronteriza y facilitar el intercambio automatizado de datos entre las autoridades públicas. De modo análogo, las sociedades existentes, incluidas las sociedades EU Inc., deben tener la posibilidad de crear filiales EU Inc. por el mismo procedimiento. En este contexto, el registro mercantil en el que se vaya a inscribir la filial debe localizar automáticamente, mediante el BRIS, los datos de la sociedad que la establezca. Además, los emprendedores y las empresas deben tener la posibilidad de crear una sociedad con estatutos a medida y de constituir una sociedad directamente en los registros mercantiles nacionales.	***carácter excepcional, debe ser posible prorrogar dicho período por el tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo controles adicionales con arreglo al artículo 14 en los casos que presenten un mayor riesgo de fraude o abuso***. Conviene que el formulario de solicitud y los modelos de la UE, que deben estar disponibles en la interfaz central de la UE, se faciliten en un formato legible por máquina y que permita realizar búsquedas, para fomentar la interoperabilidad transfronteriza y facilitar el intercambio automatizado de datos entre las autoridades públicas. ***El coste máximo de 100 EUR debe cubrir todos los requisitos del procedimiento acelerado de constitución de sociedades y no deben exigirse formalidades nacionales adicionales, incluida la publicación en boletines oficiales, para el registro de una sociedad EU Inc., ya que la información pertinente debe estar a disposición del público a través del BRIS y de los registros mercantiles nacionales***. De modo análogo, las sociedades existentes, incluidas las sociedades EU Inc., deben tener la posibilidad de crear filiales EU Inc. por el mismo procedimiento. En este contexto, el registro mercantil en el que se vaya a inscribir la filial debe localizar automáticamente, mediante el BRIS, los datos de la sociedad que la establezca. Además, los emprendedores y las empresas deben tener la posibilidad de crear una sociedad con estatutos a medida y de constituir una sociedad directamente en los registros mercantiles nacionales.
	Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(31 bis) Con el fin de promover la libertad empresarial, la creación de empresas a largo plazo, la resiliencia de las empresas y la diversidad de modelos de negocio en el mercado interior, procede permitir que una sociedad EU Inc. se establezca como sociedad EU Inc. de «propiedad responsable» («EU Inc. SO»). La «propiedad responsable» se caracteriza por la separación permanente entre los derechos de control y los derechos de participación económica. Los derechos de control deben ser ejercidos por los administradores de «propiedad responsable» encargados de preservar la independencia y la finalidad a largo plazo de la empresa y que no tienen derecho a participar en los beneficios ni el valor residual de la empresa. Podrán concederse derechos de participación económica a inversores u otras personas a través de acciones rescatables. Una vez que una sociedad EU Inc. se haya establecido o registrado como sociedad EU Inc., la separación permanente de los derechos de control y los derechos de participación económica debe formar parte del marco jurídico obligatorio aplicable a dicha sociedad. Por lo tanto, los administradores de «propiedad responsable» que actúen como junta general, el consejo de administración, los titulares de acciones económicas y cualquier otro órgano de la sociedad no deben poder suprimir, renunciar, suspender o eludir dicha separación mediante la modificación de estatutos, la adopción de resoluciones o la realización de actos societarios equivalentes.
	Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Considerando 31 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(31 ter) El mantenimiento permanente del carácter de «propiedad responsable» de una sociedad EU Inc. SO no debe depender de una acción con derecho de veto o de un derecho contractual de veto en poder de un tercero. En su lugar, debe derivarse directamente del presente Reglamento, de los estatutos y del registro de la sociedad como sociedad EU Inc. SO. El registro mercantil y, en su caso, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa competente deben denegar el registro de las modificaciones, transformaciones, fusiones, escisiones u otras transacciones que eliminen o debiliten sustancialmente la separación permanente de los derechos de control y los derechos de participación económica. La supervisión y la ejecución deben garantizar el cumplimiento de dicha separación.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Considerando 31 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(31 quater) El presente Reglamento reconoce que el mantenimiento de una separación jurídicamente vinculante y permanente entre los derechos de control y los derechos de participación económica puede constituir un objetivo legítimo del Derecho de sociedades. Por consiguiente, las normas del presente Reglamento

deben garantizar que una sociedad EU Inc. SO pueda llevar a cabo una transformación, fusión o escisión únicamente cuando la sociedad o persona jurídica resultante, adquirente o beneficiaria esté sujeta a salvaguardias que garanticen una separación permanente comparable de los derechos de control y los derechos de participación económica.

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Considerando 31 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(31 quinquies)Sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros en materia fiscal, cuando la legislación nacional exija la valoración de las acciones de «propiedad responsable», se anima a los Estados miembros a garantizar que dicha valoración refleje los derechos realmente vinculados a dichas acciones de «propiedad responsable». Dado que las acciones de «propiedad responsable» no confieren derechos de participación económica y solo pueden transferirse a cambio de una contraprestación limitada de conformidad con el artículo 8 bis, apartado 5, su valor no debe determinarse en función del valor de mercado, el valor de empresa o el valor residual de la sociedad EU Inc. SO en su conjunto, sino sobre una base comparable a las acciones o participaciones en cooperativas u otras personas jurídicas cuyos miembros no participen en el valor residual de la empresa.

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Las sociedades EU Inc. deben tener flexibilidad para organizar y gestionar su negocio en función de sus distintas necesidades, habida cuenta de su tamaño, sus actividades o las exigencias del mercado. Por lo tanto, conviene que los accionistas tengan la libertad de determinar la organización de la sociedad EU Inc. en sus estatutos, siempre que se cumplan los requisitos armonizados establecidos en el presente Reglamento. La sociedad EU Inc. debe tener un consejo de administración integrado por uno o varios administradores, todos personas físicas, al menos uno de los cuales debe residir en la Unión. La sociedad EU Inc. puede contar con otros órganos, por ejemplo un órgano de supervisión.	(32) Las sociedades EU Inc. deben tener flexibilidad para organizar y gestionar su negocio en función de sus distintas necesidades, habida cuenta de su tamaño, sus actividades o las exigencias del mercado. Por lo tanto, conviene que los accionistas tengan la libertad de determinar la organización de la sociedad EU Inc. en sus estatutos, siempre que se cumplan los requisitos armonizados establecidos en el presente Reglamento. La sociedad EU Inc. debe tener un consejo de administración integrado por uno o varios administradores, todos personas físicas, al menos uno de los cuales debe residir en la Unión. La sociedad EU Inc. puede contar con otros órganos, por ejemplo un órgano de supervisión. ***Cuando la legislación nacional aplicable a la forma jurídica nacional pertinente prevea la creación de un consejo de supervisión, los derechos asignados a dicho consejo de supervisión en virtud de la legislación nacional aplicable no deben verse afectados.***

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Considerando 36 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(36 bis) Los accionistas desempeñan un papel clave en la gobernanza y el éxito a largo plazo de una sociedad EU Inc. Al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, los accionistas deben actuar de buena fe y teniendo

debidamente en cuenta los intereses legítimos de la sociedad y de los demás accionistas. Si bien los accionistas siguen siendo libres de perseguir sus propios intereses, el ejercicio de los derechos de los accionistas no debe constituir un abuso de una posición mayoritaria o minoritaria que dé lugar a un perjuicio injusto a la sociedad o a otros accionistas. Por consiguiente, el presente Reglamento debe promover una conducta responsable de los accionistas y contribuir a una gobernanza empresarial justa y equilibrada dentro de la sociedad EU Inc.

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) Para que exista equilibrio entre la influencia notable de los accionistas mayoritarios y del consejo de administración, la importante autonomía concedida por los estatutos de una sociedad EU Inc. y la necesidad de proteger a los accionistas minoritarios, se debe acordar a estos últimos un derecho de separación en casos excepcionales de perjuicio flagrante. Entre los supuestos en los que podría estar justificada una tal separación se encuentran: la privación a la sociedad de una parte importante de su patrimonio; la instrucción, dada por la junta general a los administradores sin el consentimiento del accionista que pretenda separarse, de dejar pasar una importante oportunidad de negocio***; o*** cambios significativos en las actividades de la sociedad. Sin embargo, conviene que la apreciación de si la actividad de la sociedad se lleva a cabo de forma opresiva se reserve al órgano jurisdiccional competente, que debe tener	(37) Para que exista equilibrio entre la influencia notable de los accionistas mayoritarios y del consejo de administración, la importante autonomía concedida por los estatutos de una sociedad EU Inc. y la necesidad de proteger a los accionistas minoritarios, se debe acordar a estos últimos un derecho de separación en casos excepcionales de perjuicio flagrante. Entre los supuestos en los que podría estar justificada una tal separación se encuentran: la privación a la sociedad de una parte importante de su patrimonio; la instrucción, dada por la junta general a los administradores sin el consentimiento del accionista que pretenda separarse, de dejar pasar una importante oportunidad de negocio***,*** cambios significativos en las actividades de la sociedad ***o cuando la empresa no haya adoptado medidas razonables para prevenir, reducir o eliminar los efectos adversos sobre los derechos humanos y el medio ambiente***

en cuenta todas las circunstancias concurrentes del asunto particular.

relacionados con las operaciones de la sociedad EU Inc. de conformidad con la Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como decisiones destinadas a garantizar que el modelo de negocio y la estrategia de la empresa estén en consonancia con la limitación del calentamiento global a 1,5 °C en consonancia con el Acuerdo de París y el objetivo de lograr la neutralidad climática establecido en el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a sus operaciones en la Unión, incluidos el objetivo de neutralidad climática para 2050 y el objetivo climático para 2030. Sin embargo, conviene que la apreciación de si la actividad de la sociedad se lleva a cabo de forma opresiva se reserve al órgano jurisdiccional competente, que debe tener en cuenta todas las circunstancias concurrentes del asunto particular.

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Considerando 38 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(38 bis) Cuando las transferencias de acciones se lleven a cabo íntegramente en línea, deben establecerse las salvaguardias adecuadas para garantizar la identificación fiable de las partes implicadas y la exactitud de la información consignada en el registro digital de acciones. Sobre la base del marco para la identificación electrónica y los servicios de confianza establecido por el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, dichas salvaguardias deben contribuir a la fiabilidad de la información de los accionistas y ayudar a reducir el riesgo de

fraude y abuso, preservando al mismo tiempo la simplicidad y la eficiencia de los procedimientos digitales.

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Todas las acciones deben gozar de los mismos derechos y obligaciones, pero también se debe dar a la sociedad EU Inc. la posibilidad de decidir que determinadas clases de acciones tengan distintos derechos económicos o de voto. Los Estados miembros no deben prohibir ni condicionar este tipo de distinciones en su normativa nacional. La diferenciación de los derechos económicos o de voto puede servir para varios fines. Por ejemplo, el de permitir a los socios fundadores proteger a la sociedad contra las ofertas públicas de adquisición hostiles.	(40) Todas las acciones deben gozar de los mismos derechos y obligaciones, pero también se debe dar a la sociedad EU Inc. la posibilidad de decidir que determinadas clases de acciones tengan distintos derechos económicos o de voto. Los Estados miembros no deben prohibir ni condicionar este tipo de distinciones en su normativa nacional. La diferenciación de los derechos económicos o de voto puede servir para varios fines. Por ejemplo, el de permitir a los socios fundadores proteger a la sociedad contra las ofertas públicas de adquisición hostiles ***y garantizar la independencia estratégica y la orientación a largo plazo de la sociedad con «propiedad responsable»***.

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) Para que la sociedad EU Inc. tenga acceso a un amplio abanico de posibilidades de financiación y sus inversores, a posibilidades fiables de desinversión, potenciando así la libre	(41) Para que la sociedad EU Inc. tenga acceso a un amplio abanico de posibilidades de financiación y sus inversores, a posibilidades fiables de desinversión, potenciando así la libre

circulación de capitales dentro de la Unión y desde terceros países, ***la cotización de los valores de*** una sociedad EU Inc. ***no debe limitarse a los instrumentos de deuda. La sociedad EU Inc. debe poder acceder a sistemas multilaterales de negociación, como los mercados de pyme en expansión, para la cotización de sus acciones, sin que los Estados miembros lo prohíban. Para que una sociedad EU Inc. solicite*** la admisión de sus acciones a cotización en ***este tipo de mercados, debe reunir todos los requisitos aplicables en virtud de las normas de la Unión y nacionales, entre ellas las ya armonizadas por el Reglamento (UE) n.º 596/2014, sobre el abuso de*** mercado[18]***, y la Directiva (UE) 2024/2810[19], relativa a las estructuras de acciones con derechos de voto múltiple en sociedades que solicitan la admisión a cotización de sus acciones*** en un sistema multilateral de negociación.

circulación de capitales dentro de la Unión y desde terceros países, una sociedad EU Inc. ***debe poder solicitar*** la admisión de sus acciones a cotización en ***un*** mercado ***regulado o*** en un sistema multilateral de negociación. ***No obstante, cuando una sociedad EU Inc. tenga la intención de solicitar la admisión de sus acciones a cotización, debe estar obligada en primer lugar a transformarse en sociedad anónima con arreglo al Derecho de la Unión o nacional, de conformidad con las normas de transformación nacionales y de la Unión.***

[18] Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1), ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2014/596/2024-12-04.

[19] Directiva (UE) 2024/2810 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, relativa a las estructuras de acciones con derechos de voto múltiple en sociedades que solicitan la admisión a cotización de sus acciones en un sistema multilateral de negociación (DO L, 2024/2810, 14.11.2024), ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/2810/oj.

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Considerando 42

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(42) Para mejor ayudar a las empresas en expansión y otras sociedades EU Inc. más maduras a obtener el capital que necesitan mediante la venta de acciones, los Estados miembros pueden permitir a las sociedades EU Inc. solicitar la admisión de sus acciones a cotización en un mercado regulado. Igualmente, para poder acogerse a esta posibilidad, la sociedad tendrá que cumplir todas las disposiciones del Derecho de la Unión y nacional aplicable, por ejemplo, las exigencias del Reglamento (UE) 2017/1129 sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado[20], de la Directiva 2007/36/CE sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas[21] y de la Directiva 2004/109/CE sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado[22].	***suprimido***

[20] Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12), ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2017/1129/2024-12-04.

[21] Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre el ejercicio de determinados

derechos de los accionistas de sociedades cotizadas (DO L 184 de 14.7.2007, p. 17), ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2007/36/2024-01-09.

[22] Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (DO L 390 de 31.12.2004, p. 38), ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2004/109/2024-01-09.

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Considerando 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) Una sociedad EU Inc. debe poder recaudar capital de manera flexible, y conviene dejar a libre voluntad de los emprendedores y accionistas la elección de las opciones adecuadas de financiación sin enfrentarse a ***las trabas jurídicas derivadas de*** la divergencia de las normativas nacionales. Por lo tanto, la normativa no debe exigir un capital mínimo a las sociedades EU Inc., que pueden tener un capital de 0 EUR a lo largo de su vida. A falta de capital, se deben conseguir garantías modernas y muy eficaces para los acreedores por otros medios, entre los que destacan los tests de balance y de solvencia que rigen las distribuciones a los accionistas. Solo deben aplicarse las normas habituales de mantenimiento de capital en el caso de que los socios	(46) Una sociedad EU Inc. debe poder recaudar capital de manera flexible, y conviene dejar a libre voluntad de los emprendedores y accionistas la elección de las opciones adecuadas de financiación sin enfrentarse a la divergencia de las normativas nacionales. Por lo tanto, la normativa no debe exigir un capital mínimo a las sociedades EU Inc., que pueden tener un capital de 0 EUR a lo largo de su vida. A falta de capital, se deben conseguir garantías modernas y muy eficaces para los acreedores por otros medios, entre los que destacan los tests de balance y de solvencia que rigen las distribuciones a los accionistas. Solo deben aplicarse las normas habituales de mantenimiento de capital en el caso de que los socios fundadores y los accionistas

fundadores y los accionistas opten por acumular capital.	opten por acumular capital.

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) Para facilitar todo tipo de inversión en el capital de una sociedad EU Inc., cualquier transferencia de valor económico debe admitirse como contraprestación a la participación en la sociedad. Salvo si las acciones se emiten a título oneroso con cargo a una aportación de capital, no conviene obligar a la sociedad EU Inc. a exigir una contraprestación inmediata por sus acciones. En particular, para evitar que se produzcan retrasos a la hora de inscribir una sociedad en el registro mercantil debido a la obligación de abrir una cuenta bancaria de empresa para depositar la contraprestación recibida por sus primeras acciones, la inscripción en el registro mercantil no debe estar sujeta al pago previo de esta contraprestación. También conviene permitir las contraprestaciones en especie consistentes en la realización de trabajos o servicios, pero su valor debe determinarse siempre. En caso de sobrevaloración de una contraprestación en especie, los accionistas deben tener que compensar a la sociedad por el valor no aportado.	(48) Para facilitar todo tipo de inversión en el capital de una sociedad EU Inc., cualquier transferencia de valor económico debe admitirse como contraprestación a la participación en la sociedad. Salvo si las acciones se emiten a título oneroso con cargo a una aportación de capital, no conviene obligar a la sociedad EU Inc. a exigir una contraprestación inmediata por sus acciones. En particular, para evitar que se produzcan retrasos a la hora de inscribir una sociedad en el registro mercantil debido a la obligación de abrir una cuenta bancaria de empresa para depositar la contraprestación recibida por sus primeras acciones, la inscripción en el registro mercantil no debe estar sujeta al pago previo de esta contraprestación. También conviene permitir las contraprestaciones en especie consistentes en la realización de trabajos o servicios, pero su valor debe determinarse siempre. En caso de sobrevaloración de una contraprestación en especie, los accionistas deben tener que compensar a la sociedad por el valor no aportado. ***Cuando las acciones se emitan a cambio de trabajos o servicios en el marco de un plan de accionariado de los trabajadores, las condiciones que rigen su asignación y los derechos vinculados a dichas acciones deben especificarse en los estatutos.***

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Considerando 49

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(49) Mientras que la suscripción de las primeras acciones de una sociedad EU Inc. se declara en sus estatutos, con carácter general las emisiones posteriores de acciones deben supeditarse a un acuerdo previo de la junta general. Para facilitar el desarrollo ágil de rondas de financiación, también conviene permitir que se autorice al consejo de administración de la sociedad EU Inc. para acordar la emisión de nuevas acciones. Solamente debe exigirse que se especifique el número máximo de acciones objeto de la autorización, aunque esta también puede estar sujeta a las otras limitaciones que los accionistas estimen adecuadas. Para mantener los costes de transacción en niveles bajos y eliminar las barreras a la inversión transfronteriza, la suscripción de nuevas acciones debe realizarse por medios electrónicos y no procede sujetarla a otros requisitos formales impuestos por los Estados miembros.	(49) Mientras que la suscripción de las primeras acciones de una sociedad EU Inc. se declara en sus estatutos, con carácter general las emisiones posteriores de acciones deben supeditarse a un acuerdo previo de la junta general. Para facilitar el desarrollo ágil de rondas de financiación, también conviene permitir que se autorice al consejo de administración de la sociedad EU Inc. para acordar la emisión de nuevas acciones. Solamente debe exigirse que se especifique el número máximo de acciones objeto de la autorización, aunque esta también puede estar sujeta a las otras limitaciones que los accionistas estimen adecuadas. Para mantener los costes de transacción en niveles bajos y eliminar las barreras a la inversión transfronteriza, la suscripción de nuevas acciones debe realizarse por medios electrónicos y no procede sujetarla a otros requisitos formales impuestos por los Estados miembros. ***Esto debe entenderse sin perjuicio de los controles públicos proporcionados previstos en el Derecho de la Unión o nacional para verificar la identidad, la capacidad jurídica y el cumplimiento de los requisitos de lucha contra el blanqueo de capitales.***

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Considerando 51

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(51) Siempre que se reúnan los requisitos para ello previstos en el Derecho de la Unión y nacional, una sociedad EU Inc. puede emitir todo tipo de valores. Para facilitar, en particular, las inversiones en las fases iniciales de una empresa, por ejemplo mediante las notas convertibles SAFE y KISS, así como ***la*** compra de acciones por parte de los empleados de una sociedad EU Inc., la sociedad debe disponer de una amplia flexibilidad en la emisión de instrumentos que otorguen a su titular el derecho a nuevas acciones. Al igual que sucede con la emisión de nuevas acciones, se debe facilitar la emisión rápida de este tipo de instrumentos dando la posibilidad de autorizar al consejo de administración para acordar su emisión. Dado que estos instrumentos derivan, en último término, en la emisión de nuevas acciones, en términos generales los accionistas existentes deben gozar de derechos de preferencia para su asunción. No se debe exigir una nueva autorización para que el consejo de administración emita las nuevas acciones para satisfacer las reclamaciones derivadas de estos instrumentos, y no procede que los accionistas existentes tengan derechos de preferencia para su asunción.	(51) Siempre que se reúnan los requisitos para ello previstos en el Derecho de la Unión y nacional, una sociedad EU Inc. puede emitir todo tipo de valores. Para facilitar, en particular, las inversiones en las fases iniciales de una empresa, por ejemplo mediante las notas convertibles SAFE y KISS, así como ***las opciones de*** compra de acciones por parte de los empleados ***y la propiedad*** de una sociedad EU Inc., la sociedad debe disponer de una amplia flexibilidad en la emisión de instrumentos que otorguen a su titular el derecho a nuevas acciones. Al igual que sucede con la emisión de nuevas acciones, se debe facilitar la emisión rápida de este tipo de instrumentos dando la posibilidad de autorizar al consejo de administración para acordar su emisión. Dado que estos instrumentos derivan, en último término, en la emisión de nuevas acciones, en términos generales los accionistas existentes deben gozar de derechos de preferencia para su asunción. No se debe exigir una nueva autorización para que el consejo de administración emita las nuevas acciones para satisfacer las reclamaciones derivadas de estos instrumentos, y no procede que los accionistas existentes tengan derechos de preferencia para su asunción.

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Considerando 55

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(55) Para facilitar todavía más la inversión en las sociedades EU Inc., también por parte de aquellos inversores	(55) Para facilitar todavía más la inversión en las sociedades EU Inc., también por parte de aquellos inversores

que deseen contar con una opción predeterminada de desinversión, la sociedad EU Inc. también debe tener la posibilidad de emitir acciones rescatables. En el momento del rescate, se deben amortizar estas acciones y abonar su precio de rescate al inversor. Sin embargo, para garantizar la viabilidad de la empresa, conviene que la sociedad EU Inc. solo esté obligada a abonar el precio de rescate cuando se cumplan las garantías aplicables a las distribuciones.

que deseen contar con una opción predeterminada de desinversión, ***y con el fin de permitir a*** la sociedad EU Inc. ***la opción de mantener su independencia a largo plazo, especialmente cuando se organice con arreglo a principios de «propiedad responsable», la sociedad EU Inc.*** también debe tener la posibilidad de emitir acciones rescatables. En el momento del rescate, se deben amortizar estas acciones y abonar su precio de rescate al inversor. Sin embargo, para garantizar la viabilidad de la empresa, conviene que la sociedad EU Inc. solo esté obligada a abonar el precio de rescate cuando se cumplan las garantías aplicables a las distribuciones.

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Considerando 57

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(57) Permitir la participación en el capital por parte de los empleados y facilitar la inversión en la sociedad es una forma importante de atraer y retener talento y el método privilegiado para hacer que los empleados sean partícipes interesados en que la empresa crezca. En la actualidad, la divergencia de los requisitos nacionales al respecto impide a las empresas del mercado interior ganar en dimensión. Por lo tanto, conviene que las sociedades EU Inc. dispongan de un solo programa armonizado de opciones de compra de acciones para su personal en todo el mercado interior. Este plan, conocido como «EU-ESO», debe permitir que un amplio conjunto de personas, no solo los administradores y empleados de la sociedad EU Inc. sino también los de sus filiales, tengan derecho a los warrants	(57) Permitir la participación en el capital por parte de los empleados y facilitar la inversión en la sociedad es una forma importante de atraer y retener talento y el método privilegiado para hacer que los empleados sean partícipes interesados en que la empresa crezca. En la actualidad, la divergencia de los requisitos nacionales al respecto impide a las empresas del mercado interior ganar en dimensión. Por lo tanto, conviene que las sociedades EU Inc. dispongan de un solo programa armonizado de opciones de compra de acciones para su personal en todo el mercado interior. ***La participación en el plan EU-ESO debe ser voluntaria y entenderse sin perjuicio de la legislación nacional y de los convenios colectivos relativos a la remuneración, las pensiones y las cotizaciones a la seguridad social. El***

emitidas por ella. Al tener por objeto la atracción y retención de talento y la incentivación de la participación laboral en el crecimiento de la sociedad EU Inc., los warrant deben estar supeditados a un período de consolidación mínimo y no deben emitirse a quien ya sea titular de una participación significativa en la sociedad EU Inc. Tras el establecimiento de un programa EU-ESO, conviene que el consejo de administración esté autorizado para emitir los warrant y para satisfacer las obligaciones de ellos derivadas, ya sea mediante la emisión de nuevas acciones o mediante la transmisión de acciones propias mantenidas en autocartera, dentro de los límites del plan.

plan EU-ESO debe complementar, y no sustituir, la remuneración ordinaria, los salarios mínimos legales y los niveles salariales establecidos por convenios colectivos. La tenencia de certificados de warrants o acciones adquiridas en el momento de su ejercicio también debe entenderse sin perjuicio del ejercicio de los derechos de participación de los trabajadores. Los trabajadores que participen en un plan EU-ESO deben recibir información clara y comprensible sobre los derechos vinculados a las acciones subyacentes y los riesgos financieros asociados a la participación en el plan. Este plan, conocido como «EU-ESO», debe permitir que un amplio conjunto de personas, no solo los administradores y empleados de la sociedad EU Inc. sino también los de sus filiales, tengan derecho a los warrants emitidas por ella**.** . Al tener por objeto la atracción y retención de talento y la incentivación de la participación laboral en el crecimiento de la sociedad EU Inc., los warrant deben estar supeditados a un período de consolidación mínimo y no deben emitirse a quien ya sea titular de una participación significativa en la sociedad EU Inc. Tras el establecimiento de un programa EU-ESO, conviene que el consejo de administración esté autorizado para emitir los warrant y para satisfacer las obligaciones de ellos derivadas, ya sea mediante la emisión de nuevas acciones o mediante la transmisión de acciones propias mantenidas en autocartera, dentro de los límites del plan.

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Considerando 57 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(57 bis) Además de los planes de opciones de compra de acciones para los empleados, las sociedades EU Inc. deben poder establecer un plan europeo de accionariado de los trabajadores (EU-ESOP), que permita a los trabajadores y a los miembros del consejo de administración adquirir acciones directamente. Habida cuenta de los limitados recursos financieros de que a menudo disponen las empresas emergentes, las acciones en el marco del plan EU-ESOP pueden emitirse a cambio de trabajos o servicios realizados o que vayan a realizarse para la empresa o sus filiales. La participación en el plan EU-ESOP debe ser voluntaria y complementar, y no sustituir, la remuneración ordinaria, los salarios mínimos legales, los niveles salariales establecidos por convenios colectivos y los derechos relativos a las pensiones y las cotizaciones a la seguridad social en virtud del Derecho de la Unión o nacional. Los trabajadores que participen en un plan EU-ESOP deben recibir información clara y comprensible sobre la clase de acciones concedidas, los derechos vinculados a dichas acciones y los riesgos financieros asociados a la participación. Con el fin de promover el compromiso a largo plazo, las acciones emitidas en el marco del plan EU-ESOP deben estar sujetas a un período mínimo de adquisición vinculado a la contribución por trabajo o servicio pertinente.

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Considerando 58

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(58) En la actualidad, las normas nacionales de los Estados miembros varían en cuanto a la imputación temporal de los warrants concedidos a los empleados a efectos fiscales. Esta situación hace que los warrants resulten poco atractivos, sobre todo en los supuestos transfronterizos, puesto que entraña complejidad y puede tener como consecuencia la imposición de rentas no realizadas, lo que supone una desventaja para los empleados en términos de liquidez. Para solventar estas dificultades y armonizar la imputación temporal de los warrants a efectos fiscales en todos los Estados miembros, las rentas generadas por los warrants concedidos en el plan EU-ESO deben tributar una sola vez, en el momento de la enajenación de las acciones obtenidas por su ejercicio. No se debe considerar que se produzcan rentas gravables en el momento de la concesión del warrant, de la consolidación de sus derechos inherentes o de su ejercicio. La clasificación a efectos fiscales de las rentas derivadas de la enajenación de las acciones obtenidas por el ejercicio de un warrant, así como el tipo o tipos impositivos aplicables a estas rentas, deben seguir quedando a libre voluntad de los Estados miembros. Sin embargo, para evitar la doble imposición y controversias entre Estados miembros en supuestos transfronterizos, es fundamental que todos los Estados miembros calculen las rentas gravables de la misma manera. Por lo tanto, el importe objeto de gravamen debe ser igual a la diferencia entre el valor razonable de mercado de las acciones en la fecha de su enajenación y su precio de adquisición. Muchos Estados miembros ya han introducido regímenes fiscales preferentes para las opciones de compra de acciones o instrumentos similares. En la medida en que el plan EU-ESO cumpla los criterios pertinentes, las acciones emitidas por ejercicio de los warrants del plan EU-ESO	(58) En la actualidad, las normas nacionales de los Estados miembros varían en cuanto a la imputación temporal de los warrants concedidos a los empleados a efectos fiscales. Esta situación hace que los warrants resulten poco atractivos, sobre todo en los supuestos transfronterizos, puesto que entraña complejidad y puede tener como consecuencia la imposición de rentas no realizadas, lo que supone una desventaja para los empleados en términos de liquidez. Para solventar estas dificultades y armonizar la imputación temporal de los warrants a efectos fiscales en todos los Estados miembros, las rentas generadas por los warrants concedidos en el plan EU-ESO deben tributar una sola vez, en el momento de la enajenación de las acciones obtenidas por su ejercicio. No se debe considerar que se produzcan rentas gravables en el momento de la concesión del warrant, de la consolidación de sus derechos inherentes o de su ejercicio. La clasificación a efectos fiscales de las rentas derivadas de la enajenación de las acciones obtenidas por el ejercicio de un warrant, así como el tipo o tipos impositivos aplicables a estas rentas, deben seguir quedando a libre voluntad de los Estados miembros. Sin embargo, para evitar la doble imposición y controversias entre Estados miembros en supuestos transfronterizos, es fundamental que todos los Estados miembros calculen las rentas gravables de la misma manera. Por lo tanto, el importe objeto de gravamen debe ser igual a la diferencia entre el valor razonable de mercado de las acciones en la fecha de su enajenación y su precio de adquisición. Muchos Estados miembros ya han introducido regímenes fiscales preferentes para las opciones de compra de acciones o instrumentos similares. En la medida en que el plan EU-ESO cumpla los criterios pertinentes, las acciones emitidas por ejercicio de los warrants del plan EU-ESO

deben recibir el mismo trato fiscal que estos instrumentos en la normativa nacional de los Estados miembros.	deben recibir el mismo trato fiscal que estos instrumentos en la normativa nacional de los Estados miembros. ***Del mismo modo, cuando los Estados miembros concedan un trato fiscal preferente a los planes de accionariado de los trabajadores o a regímenes comparables, las acciones emitidas en el marco del plan EU-ESOP deben beneficiarse del mismo trato, siempre que se cumplan las condiciones pertinentes con arreglo a la legislación nacional.***
	Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Considerando 62

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(62) En particular, se precisan de normas simplificadas para los casos sencillos de liquidación, por ejemplo, cuando una sociedad solvente haya cesado su actividad económica y no tenga pasivos, para permitir que la tramitación del procedimiento y la supresión de su inscripción o la práctica del asiento de cancelación correspondiente se realicen en el plazo máximo de ***tres*** meses. La liquidación por procedimiento abreviado debe estar al alcance de aquellas sociedades EU Inc. que no tengan procedimientos judiciales ni administrativos pendientes, ni masa activa disponible para usos económicos —en todo caso, la masa activa debe haberse repartido antes o en el momento de la presentación de la solicitud de liquidación—, ni tampoco deudas. El procedimiento abreviado también debe ser de aplicación en los casos simples en los que siguen concurriendo algunos acreedores y, por lo tanto, pasivos, pero solo si dichos	(62) En particular, se precisan de normas simplificadas para los casos sencillos de liquidación, por ejemplo, cuando una sociedad solvente haya cesado su actividad económica y no tenga pasivos, para permitir que la tramitación del procedimiento y la supresión de su inscripción o la práctica del asiento de cancelación correspondiente se realicen en el plazo máximo de ***cuatro*** meses. La liquidación por procedimiento abreviado debe estar al alcance de aquellas sociedades EU Inc. que no tengan procedimientos judiciales ni administrativos pendientes, ni masa activa disponible para usos económicos —en todo caso, la masa activa debe haberse repartido antes o en el momento de la presentación de la solicitud de liquidación—, ni tampoco deudas. El procedimiento abreviado también debe ser de aplicación en los casos simples en los que siguen concurriendo algunos acreedores y, por lo tanto, pasivos, pero solo si dichos

acreedores consienten a su incoación.	acreedores consienten a su incoación.
	Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Considerando 64

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(64) De modo análogo, en aras de un buen equilibrio entre la brevedad del procedimiento y una protección suficiente de los acreedores, los acreedores de la sociedad EU Inc. deben poder manifestar su oposición a la aplicación del procedimiento abreviado, pero solo durante un plazo relativamente corto, a saber, ***treinta días*** desde la publicación en el registro mercantil del acuerdo de inicio del procedimiento. Esta garantía tiene por objeto particular proteger de aquellos acreedores cuyos créditos no figuren en la declaración de los administradores de la sociedad EU Inc. ni en el estado financiero. Los acreedores que ya hubieran prestado su consentimiento a la incoación del procedimiento solo deben poder manifestar su oposición a ella por causas bien justificadas, por ejemplo en caso de vicio o error en su consentimiento o de alteración grave de las circunstancias. Para que los registros mercantiles puedan hacer caso omiso de las manifestaciones de oposición patentemente carentes de justificación, los acreedores deben justificar sus reclamaciones frente a la sociedad EU Inc. a la hora de manifestar su oposición ante el registro mercantil. En caso de que el registro mercantil reciba objeciones bien fundamentadas de acreedores, debe informar a la sociedad EU Inc. de los acreedores y la justificación de sus reclamaciones.	(64) De modo análogo, en aras de un buen equilibrio entre la brevedad del procedimiento y una protección suficiente de los acreedores, los acreedores de la sociedad EU Inc. deben poder manifestar su oposición a la aplicación del procedimiento abreviado, pero solo durante un plazo relativamente corto, a saber, ***tres meses*** desde la publicación en el registro mercantil del acuerdo de inicio del procedimiento. Esta garantía tiene por objeto particular proteger de aquellos acreedores cuyos créditos no figuren en la declaración de los administradores de la sociedad EU Inc. ni en el estado financiero. Los acreedores que ya hubieran prestado su consentimiento a la incoación del procedimiento solo deben poder manifestar su oposición a ella por causas bien justificadas, por ejemplo en caso de vicio o error en su consentimiento o de alteración grave de las circunstancias. Para que los registros mercantiles puedan hacer caso omiso de las manifestaciones de oposición patentemente carentes de justificación, los acreedores deben justificar sus reclamaciones frente a la sociedad EU Inc. a la hora de manifestar su oposición ante el registro mercantil. En caso de que el registro mercantil reciba objeciones bien fundamentadas de acreedores, debe informar a la sociedad EU Inc. de los acreedores y la justificación de sus reclamaciones.
	Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Considerando 66

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66) Vencidos los plazos de los que disponen los acreedores y la administración tributaria sin que aquellos ni esta hayan manifestado su oposición, el registro mercantil debe proceder sin dilación a la cancelación de la inscripción de la sociedad EU Inc. Si, transcurrido el plazo de ***treinta días*** pero sin haber cancelado la inscripción de la sociedad EU Inc., el registro mercantil tiene conocimiento de causas motivadas de oposición presentadas por acreedores, conviene que pueda tenerlas en cuenta y optar por no cancelar la inscripción de la sociedad en garantía de los créditos correspondientes. En garantía de una buena gestión de los posibles activos y pasivos sobrevenidos, y del buen desarrollo de los eventuales procedimientos judiciales o administrativos una vez cancelada la sociedad EU Inc. del registro mercantil, una persona designada al efecto por la junta general o un órgano jurisdiccional debe conservar sus libros y documentos durante el plazo de ***seis*** años. Los administradores de una sociedad EU Inc. cuya inscripción en el registro mercantil se haya cancelado deben seguir respondiendo solidariamente de todo crédito no satisfecho.	(66) Vencidos los plazos de los que disponen los acreedores y la administración tributaria sin que aquellos ni esta hayan manifestado su oposición, el registro mercantil debe proceder sin dilación a la cancelación de la inscripción de la sociedad EU Inc. Si, transcurrido el plazo de ***tres meses*** pero sin haber cancelado la inscripción de la sociedad EU Inc., el registro mercantil tiene conocimiento de causas motivadas de oposición presentadas por acreedores, conviene que pueda tenerlas en cuenta y optar por no cancelar la inscripción de la sociedad ***en el registro mercantil*** en garantía de los créditos correspondientes. En garantía de una buena gestión de los posibles activos y pasivos sobrevenidos, y del buen desarrollo de los eventuales procedimientos judiciales o administrativos una vez cancelada la sociedad EU Inc. del registro mercantil, una persona designada al efecto por la junta general o un órgano jurisdiccional debe conservar sus libros y documentos durante el plazo de ***diez*** años. Los administradores de una sociedad EU Inc. cuya inscripción en el registro mercantil se haya cancelado deben seguir respondiendo solidariamente de todo crédito no satisfecho.

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Considerando 66 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(66 bis) Por lo que respecta a la insolvencia de una sociedad EU Inc., el presente Reglamento no afecta a las normas sobre determinación de la competencia internacional, la ley aplicable y el reconocimiento de resoluciones judiciales en materia de insolvencia, establecidas en el Reglamento (UE) 2015/8484 del Parlamento Europeo y del Consejo. El Reglamento también se entiende sin perjuicio de la aplicación de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas.

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Considerando 66 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(66 ter) El presente Reglamento complementa la legislación nacional y de la Unión vigente y la aproximación recientemente adoptada de la legislación sustantiva en materia de insolvencia lograda mediante la Directiva (UE) 2026/799 del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis], en particular estableciendo procedimientos de liquidación simplificados y un marco para la subasta electrónica de activos en dichos procedimientos.
	[1 bis] Directiva (UE) 2026/799 del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de marzo de 2026, relativa a la armonización de determinados aspectos del Derecho en materia de insolvencia (DO L, 2026/799, 1.4.2026, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2026/799/oj)

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Considerando 67

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(67) ***No todas las normas nacionales en materia de insolvencia son aptas para atender correcta y proporcionadamente a las sociedades EU Inc. insolventes que sean empresas emergentes innovadoras.*** Las empresas emergentes ***innovadoras*** se enfrentan a una escasez de capital circulante, a tipos de interés más elevados y a mayores exigencias de garantías, lo que dificulta, cuando no impide, la obtención de financiación, especialmente a la hora de atravesar situaciones económicas complicadas. Habida cuenta de las características singulares de las empresas emergentes ***innovadoras*** y de sus necesidades concretas en momentos complicados, y en particular la necesidad de contar con procedimientos más cortos, sencillos y asequibles, una empresa emergente innovadora que entre en situación de insolvencia ***debe*** poder acudir a procedimientos de liquidación concursal simplificados adaptados a estas necesidades concretas.	(67) Las empresas emergentes***, que a menudo son microempresas o pequeñas empresas,*** se enfrentan a una escasez de capital circulante, a tipos de interés más elevados y a mayores exigencias de garantías, lo que dificulta, cuando no impide, la obtención de financiación, especialmente a la hora de atravesar situaciones económicas complicadas. Habida cuenta de las características singulares de las empresas emergentes y de sus necesidades concretas en momentos complicados, y en particular la necesidad de contar con procedimientos más cortos, sencillos y asequibles, una empresa emergente que entre en situación de insolvencia, ***las sociedades EU Inc. que sean empresas emergentes, deben*** poder acudir a procedimientos de liquidación concursal simplificados adaptados a estas necesidades concretas. ***El órgano jurisdiccional o la autoridad competente deben poder nombrar a un administrador concursal cuando sea necesario, por ejemplo para garantizar el desarrollo eficiente de los procedimientos, proteger los intereses de los acreedores o abordar la complejidad de la masa del concurso.***

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Considerando 67 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(67 bis) El capítulo X del presente Reglamento se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2008/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis], que establece que la institución responsable del pago de los créditos impagados de los trabajadores asalariados será la institución del Estado miembro en cuyo territorio estos ejerzan o ejercieran habitualmente su trabajo. La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores en virtud del Derecho de la Unión y nacional en el contexto de los procedimientos de insolvencia, en particular las Directivas 98/59/CE y 2001/23/CE del Consejo, y las Directivas 2002/14/CE, 2008/94/CE y 2009/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Derecho nacional que las transponga. En particular, la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones relativas al suministro de información y consulta a los trabajadores, y de los derechos de estos en el caso de los traspasos de empresas, centros de actividad, o partes de empresas o centros de actividad, con arreglo a dichas Directivas y al Derecho nacional que las trasponga, también cuando el Derecho nacional contenga normas que sean más favorables para los trabajadores o sus representantes que las establecidas en dichas Directivas.
	[1 bis] Directiva 2008/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de

insolvencia del empresario (DO L 283 de 28.10.2008, p. 36).

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Considerando 68

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(68) Entre los Estados miembros es habitual que los procedimientos de insolvencia normales se inicien cuando se cumplan dos presupuestos: la suspensión de pagos y el suspenso del test de balance. Para simplificar el inicio de los procedimientos de insolvencia sobre la base de condiciones fáciles de constatar, ***el criterio*** para el inicio del procedimiento de liquidación concursal simplificado de una sociedad EU Inc. que sea empresa emergente ***innovadora*** debe ser el sobreseimiento en el pago corriente de las deudas. Por otro lado, conviene que los Estados miembros definan las condiciones concretas en las que ***se considere cumplido este criterio***, siempre que estas sean claras, sencillas y de fácil constatación por la empresa emergente.	(68) Entre los Estados miembros es habitual que los procedimientos de insolvencia normales se inicien cuando se cumplan dos presupuestos: la suspensión de pagos y el suspenso del test de balance. Para simplificar el inicio de los procedimientos de insolvencia sobre la base de condiciones fáciles de constatar, ***los criterios*** para el inicio del procedimiento de liquidación concursal simplificado de una sociedad EU Inc. que sea empresa emergente debe ser el sobreseimiento en el pago corriente de las deudas ***o las deudas que superan los activos***. Por otro lado, conviene que los Estados miembros definan las condiciones concretas en las que ***se consideren cumplidos estos criterios***, siempre que estas sean claras, sencillas y de fácil constatación por la empresa emergente.

Or. en

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Considerando 68 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(68 bis) Las empresas emergentes EU Inc. deben poder iniciar procedimientos para hacer frente a sus

dificultades financieras y obtener una exoneración. El acceso a procedimientos de liquidación simplificados no debe depender de la capacidad de las empresas emergentes para cubrir los costes administrativos de dichos procedimientos. Las legislaciones de los Estados miembros deben introducir normas para cubrir los costes de administración de los procedimientos de liquidación simplificados cuando los activos y las fuentes de ingresos del deudor sean insuficientes para cubrir dichos costes.

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Considerando 69

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(69) A diferencia de la reestructuración, cuando se trata de la liquidación de la sociedad insolvente es de suma importancia la participación de un administrador concursal que asegure el cumplimiento de todas las exigencias y vele por los intereses de los acreedores. En particular, es necesario contar con la pericia del administrador concursal para las cuestiones relacionadas con la protección de los derechos de los empleados o la conformidad con las exigencias de la normativa medioambiental. Por lo tanto, para que el procedimiento de liquidación concursal simplificado de las sociedades EU Inc. que sean empresas emergentes ***innovadoras*** se curse sin contratiempos, con carácter general será necesario el nombramiento de un administrador concursal. Sin embargo, como excepción a lo anterior, y solo cuando resulte justificado por el comportamiento prudente del deudor en el período previo a la insolvencia, el propio deudor, un acreedor	(69) A diferencia de la reestructuración, cuando se trata de la liquidación de la sociedad insolvente es de suma importancia la participación de un administrador concursal que asegure el cumplimiento de todas las exigencias y vele por los intereses de los acreedores. En particular, es necesario contar con la pericia del administrador concursal para las cuestiones relacionadas con la protección de los derechos de los empleados o la conformidad con las exigencias de la normativa medioambiental. Por lo tanto, para que el procedimiento de liquidación concursal simplificado de las sociedades EU Inc. que sean empresas emergentes se curse sin contratiempos, con carácter general será necesario el nombramiento de un administrador concursal. Sin embargo, como excepción a lo anterior, y solo cuando resulte justificado por el comportamiento prudente del deudor en el período previo a la insolvencia, el propio deudor, un acreedor o un grupo de

o un grupo de acreedores debe estar legitimado para solicitar que el procedimiento de liquidación concursal se desarrolle sin administrador concursal. Queda a criterio del órgano jurisdiccional o de la autoridad competente la concesión o no de esta excepción, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes.	acreedores debe estar legitimado para solicitar que el procedimiento de liquidación concursal se desarrolle sin administrador concursal. ***En tales casos, a fin de que el órgano jurisdiccional o la autoridad competente puedan evaluar rápidamente si se cumplen las condiciones para incoar un procedimiento de liquidación simplificado y garantizar su tramitación eficiente, la solicitud de incoación de dicho procedimiento debe contener información suficiente sobre la situación financiera y jurídica del deudor, incluidas las obligaciones pendientes con los trabajadores, las autoridades tributarias, las instituciones de la seguridad social y los proveedores, así como una declaración que confirme la exhaustividad y exactitud de la información facilitada.*** Queda a criterio del órgano jurisdiccional o de la autoridad competente la concesión o no de esta excepción, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes ***y la información necesaria aportada***.

Or. en

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Considerando 70

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(70) Para que la liquidación concursal de las sociedades EU Inc. que sean empresas emergentes ***innovadoras*** sea rápida y económicamente viable, este procedimiento simplificado debe desarrollarse y concluirse en el plazo máximo de seis meses desde que se solicita su apertura. De forma análoga, deben reducirse los trámites necesarios para los principales pasos del procedimiento, entre ellos el inicio del procedimiento, la presentación y reconocimiento de los	(70) Para que la liquidación concursal de las sociedades EU Inc. que sean empresas emergentes sea rápida y económicamente viable, este procedimiento simplificado debe desarrollarse y concluirse en el plazo máximo de seis meses desde que se solicita su apertura. De forma análoga, deben reducirse los trámites necesarios para los principales pasos del procedimiento, entre ellos el inicio del procedimiento, la presentación y reconocimiento de los créditos y la realización de los activos.

créditos y la realización de los activos. Conviene que las sociedades EU Inc. que sean empresas emergentes ***innovadoras*** puedan dar inicio al procedimiento de liquidación concursal simplificado sin la representación de un abogado u otro operador jurídico, gracias a un formulario normalizado concebido para ello.	Conviene que las sociedades EU Inc. que sean empresas emergentes puedan dar inicio al procedimiento de liquidación concursal simplificado sin la representación de un abogado u otro operador jurídico, gracias a un formulario normalizado concebido para ello.
	Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Considerando 72

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(72) El deudor de una sociedad EU Inc. que sea empresa emergente ***innovadora*** debe poder beneficiarse de la suspensión temporal de las ejecuciones singulares, a fin de poder preservar el valor de la masa concursal y que la instrucción del procedimiento sea equitativa y ordenada.	(72) El deudor de una sociedad EU Inc. que sea ***una*** empresa emergente debe poder beneficiarse de la suspensión temporal de las ejecuciones singulares, a fin de poder preservar el valor de la masa concursal y que la instrucción del procedimiento sea equitativa y ordenada. ***Por regla general, los créditos de los trabajadores no deben verse afectados por dicha suspensión, a fin de garantizar el pago oportuno de los salarios y otros créditos relacionados con el empleo. No obstante, debe permitirse a los Estados miembros ampliar la suspensión a los créditos de los trabajadores cuando, y en la medida en que, garanticen que los trabajadores disfruten de un nivel de protección equivalente al disponible en ausencia de suspensión, incluso a través de instituciones de garantía en el sentido de la Directiva 2008/94/CE, mecanismos de anticipos u otras disposiciones de conformidad con la Directiva (UE) 2019/1023.***
	Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Considerando 74

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(74) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento ***en lo que respecta al establecimiento de los estatutos-tipo multilingües, al formulario multilingüe de solicitud, a los datos que serán objeto de transmisión y publicidad a través del BRIS y a la compatibilidad del certificado de sociedad de la UE y del poder de representación digital de la UE con las carteras para empresas a las que se refiere la [OP: Insértese la referencia a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación de las carteras europeas para empresas]***, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución.	(74) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución ***en lo que respecta a las especificaciones técnicas del registro digital central, la plataforma digital EU Inc, y el formulario normalizado para la solicitud de apertura de un procedimiento de liquidación simplificado. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis].***

[1 bis] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj).

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Considerando 74 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(74 bis) A fin de cumplir los

objetivos del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que respecta a la modificación o complemento del presente Reglamento en lo que respecta al establecimiento de modelos multilingües de la UE para los estatutos-tipo y acuerdos de accionistas para una sociedad EU Inc. o una sociedad EU Inc. SO, la actualización del contenido mínimo de los estatutos, que figura en el anexo I, la actualización de la lista de actividades económicas del anexo II, el formulario de solicitud multilingüe, los datos que deben transmitirse y ponerse a disposición a través del BRIS y la compatibilidad entre el certificado de sociedad de la UE y el poder de representación digital de la UE con las carteras para empresas a que se refiere... [OP: Insértese la referencia a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación de las carteras europeas para empresas], así como el establecimiento y las especificaciones y procedimientos técnicos necesarios para la interconexión de los sistemas de subasta electrónica. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016[1 bis]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

[1 bis] DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Considerando 75

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(75) En lo que respecta al formulario normalizado para la solicitud del inicio del procedimiento de liquidación concursal simplificado y a las prescripciones técnicas y procedimientos necesarios para la interconexión de los sistemas de subasta electrónica, las competencias de ejecución deben ejercerse conforme al Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[23].	***suprimido***
[23] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13), ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj.	

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Considerando 80 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(80 bis) Con el fin de garantizar

una resolución justa, eficiente, rápida y previsible de los litigios empresariales en los que estén implicadas las sociedades EU Inc., es necesario establecer un marco global que prevea mecanismos de resolución de litigios tanto extrajudiciales como judiciales. Dicho marco debe salvaguardar la seguridad jurídica y el acceso efectivo a la justicia.

Or. en

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento
Considerando 80 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(80 ter) En particular, los Estados miembros deben proporcionar mecanismos accesibles de resolución extrajudicial de litigios empresariales, incluida la mediación, la conciliación y el arbitraje, que puedan llevarse a cabo por vía electrónica. Para garantizar la confianza en tales mecanismos, los Estados miembros deben certificar los órganos de resolución extrajudicial de litigios que cumplan las normas adecuadas de independencia, conocimientos especializados, accesibilidad y equidad procesal. Debe facilitarse información exhaustiva sobre los mecanismos de resolución extrajudicial de litigios, incluidos los costes, a través de la plataforma digital EU Inc. para facilitar el acceso a la justicia a todas las partes, en particular a las pymes y las empresas emergentes.

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Considerando 80 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(80 quater) El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un juez imparcial forman parte de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Por consiguiente, los mecanismos de resolución extrajudicial de litigios no deben impedir a las partes ejercer su derecho de acceso al sistema judicial. En los casos en que un litigio no pueda resolverse mediante mecanismos de resolución extrajudicial de litigios, no debe impedirse que las partes inicien posteriormente procedimientos judiciales en relación con dicho litigio. El marco de resolución de litigios debe reforzar la seguridad jurídica y la confianza de los inversores, contribuyendo así al funcionamiento del mercado interior mediante la creación de un sistema que integre las mejores prácticas de las tradiciones jurídicas europeas.

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Considerando 81

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(81) Cabe señalar, sin menoscabo de la competencia de los Estados miembros de organizar sus sistemas judiciales nacionales, ***la posibilidad de*** designar o establecer ***un órgano*** o ***sala jurisdiccional especializado*** para las controversias sobre las cuestiones contempladas en el presente	(81) Cabe señalar, sin menoscabo de la competencia de los Estados miembros de organizar sus sistemas judiciales nacionales, ***que debe alentarse a los Estados miembros a*** designar o establecer ***uno o más órganos*** o ***salas jurisdiccionales especializadas*** para las

Reglamento en las que sea parte una sociedad EU Inc. Ello permitiría que los procedimientos se instruyeran sin trabas, y permitiría la construcción de una doctrina congruente a nivel nacional, con la resolución de controversias derivadas de la aplicación del Reglamento por jueces con pericia en los litigios relacionados con la legislación societaria y de insolvencia. Con una resolución más rápida y económica de las controversias, la nueva forma jurídica sería más atractiva para su público objetivo, y las empresas emergentes y en expansión tendrían menos incentivos para deslocalizarse a terceros países. Además, en la Comunicación de la Comisión sobre la Estrategia de Formación Judicial para 2025-2030, se destaca la necesidad de mejorar las competencias de los profesionales de la justicia dentro del marco jurídico propuesto por el presente Reglamento, que se puede refinar en el proceso de especialización.

controversias sobre las cuestiones contempladas en el presente Reglamento en las que sea parte una sociedad EU Inc***. Dada la dimensión transfronteriza y el marco jurídico específico de la forma jurídica EU Inc., dichas salas judiciales u órganos jurisdiccionales deben poseer conocimientos especializados en asuntos relacionados con el presente Reglamento y contribuir a la interpretación coherente y a la aplicación efectiva del presente Reglamento en toda la Unión***. Ello permitiría que los procedimientos se instruyeran sin trabas, y permitiría la construcción de una doctrina congruente a nivel nacional, con la resolución de controversias derivadas de la aplicación del Reglamento por jueces con pericia en los litigios relacionados con la legislación societaria y de insolvencia. Con una resolución más rápida y económica de las controversias, la nueva forma jurídica sería más atractiva para su público objetivo, y las empresas emergentes y en expansión tendrían menos incentivos para deslocalizarse a terceros países. Además, en la Comunicación de la Comisión sobre la Estrategia de Formación Judicial para 2025-2030, se destaca la necesidad de mejorar las competencias de los profesionales de la justicia dentro del marco jurídico propuesto por el presente Reglamento, que se puede refinar en el proceso de especialización.

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Considerando 81 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(81 bis) Con el fin de facilitar una interpretación armonizada del presente Reglamento por parte de los órganos

jurisdiccionales nacionales, debe exigirse a los Estados miembros que publiquen cualquier sentencia firme relativa a sociedades EU Inc. para que los órganos jurisdiccionales nacionales de otros Estados miembros puedan tener en cuenta dichas sentencias. Para comprender mejor cómo se aplica el presente Reglamento a escala nacional, en beneficio, entre otros, de las empresas, los fundadores, los inversores, los sindicatos, los profesionales del Derecho, el mundo académico y el público en general, la Comisión debe crear y mantener una base de datos de fácil acceso y de acceso público que contenga las sentencias definitivas nacionales relativas a las sociedades EU Inc., así como referencias a las sentencias pertinentes dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Or. en

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Considerando 81 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(81 ter) Con el fin de promover el funcionamiento fluido de las sociedades EU Inc. dentro del mercado interior, garantizar la aplicación eficiente del principio de «solo una vez» y aumentar la transparencia y la seguridad jurídica, es necesario establecer una plataforma digital EU Inc. de acceso abierto que proporcione información exhaustiva y multilingüe y orientaciones prácticas, incluidos tutoriales sobre todos los aspectos relacionados con las operaciones de las sociedades EU Inc. para las empresas, los inversores, los sindicatos, el mundo académico y los profesionales del Derecho. En particular, la plataforma

digital EU Inc. debe proporcionar información sobre el Derecho de sociedades aplicable, los mecanismos de resolución de litigios, las oportunidades de financiación y el acceso a la base de datos pública sobre jurisprudencia nacional y de la Unión relativa a las sociedades EU Inc. La plataforma debe ser interoperable con los sistemas de justicia digital de la Unión existentes, incluidos el Portal Europeo de e-Justicia y el sistema de interconexión de los registros empresariales (BRIS), a fin de garantizar un acceso fluido a la información y los servicios. La Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución a fin de establecer las especificaciones técnicas de esta plataforma, incluidos los requisitos para la traducción automática, las herramientas de búsqueda basadas en la IA y las notificaciones de actualización jurídica, con el fin de garantizar su funcionamiento eficaz para los usuarios de toda la Unión.

Or. en

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Considerando 83

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(83) El presente Reglamento no afecta al Derecho ***social*** de la Unión ***o*** nacional. En este sentido, la legislación laboral debe aplicarse a las sociedades EU Inc. al igual que a cualquier otra sociedad de capital de la Unión. El marco de legislación societaria establecido en el presente Reglamento forma parte del entorno jurídico del mercado interior y se ha desarrollado a partir del acervo de la Unión en materia societaria.	(83) El presente Reglamento no afecta al Derecho ***individual o colectivo*** de la Unión***, ni al Derecho laboral*** nacional ***que siga aplicándose en el Estado miembro en el que se ejerza habitualmente el trabajo***. En este sentido, la legislación laboral debe aplicarse a las sociedades EU Inc. al igual que a cualquier otra sociedad de capital de la Unión ***o nacional e incluir normas relativas a la seguridad y la salud, el tiempo de trabajo, los salarios, la igualdad de trato, la protección contra la***

discriminación, la protección contra el despido, la codeterminación en el lugar de trabajo y el derecho a sindicarse y a emprender acciones colectivas. El marco de legislación societaria establecido en el presente Reglamento forma parte del entorno jurídico del mercado interior y se ha desarrollado a partir del acervo de la Unión en materia societaria.

Or. en

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento establece normas para mejorar el funcionamiento del mercado interior y crear un marco jurídico eficiente para las empresas y los inversores, mediante:	El presente Reglamento establece normas para mejorar el funcionamiento del mercado interior y crear un marco jurídico eficiente ***y exhaustivo*** para las empresas***, en particular las empresas emergentes y en expansión,*** y los inversores, mediante:

Or. en

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la creación de una nueva forma jurídica armonizada de sociedad de capital («EU Inc.») que estará prevista en el ordenamiento jurídico de cada Estado miembro;	a) la creación de una nueva forma jurídica armonizada de sociedad de capital («EU ***Incorporated», abreviada «EU***Inc.») que estará prevista en el ordenamiento jurídico de cada Estado miembro; prevista en el ordenamiento jurídico de cada Estado miembro;

Or. en

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) introducción de una nueva forma jurídica para las sociedades de «propiedad responsable» («EU Inc. SO»)

Or. en

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 1 bis
	Ámbito de aplicación
	1. El presente Reglamento se aplica a las empresas establecidas como sociedades EU Inc. dentro del territorio de la Unión de conformidad con el presente Reglamento.
	2. El presente Reglamento no afecta al Derecho laboral individual y colectivo, tanto de la Unión como nacional, incluidos los convenios colectivos, es decir, cualquier disposición legal o contractual relativa a las condiciones de empleo, las condiciones de trabajo, incluida la salud y la seguridad en el trabajo, la remuneración y la relación entre empleadores y trabajadores, así como a la legislación de seguridad social de los Estados miembros y su coordinación a escala de la Unión. La legislación aplicable a los contratos de trabajo individuales de una sociedad EU Inc., sus sucursales y sus filiales sigue estando determinada exclusivamente por

el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 593/2008, y la jurisdicción sobre los contratos de trabajo individuales de sociedad EU Inc., sus sucursales y sus filiales sigue estando determinada por los artículos 20 a 23 del Reglamento (CE) n.º 1215/2012. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio, en particular, de lo siguiente:

a) la protección obligatoria de los trabajadores, sus representantes y sindicatos y otras partes vulnerables, en particular en virtud de la Directiva 2002/14/CE, la Directiva 2009/38/CE revisada por la Directiva (UE) 2025/2450, así como la Directiva 2001/23/CE y la Directiva 98/59/CE del Consejo;

b) los derechos de participación de los trabajadores según la definición recogida en el artículo 2, letra k), de la Directiva 2001/86/CE. y, además,

c) la protección del salario mínimo, así como los salarios negociados colectivamente, en particular de conformidad con la Directiva (UE) 2022/2041 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, sobre unos salarios mínimos adecuados en la Unión Europea.

3. El presente Reglamento no constituirá un motivo válido para reducir el nivel de protección ya garantizado a los trabajadores en los Estados miembros en virtud del Derecho de la Unión, el Derecho nacional o los convenios colectivos. No afectará en modo alguno al ejercicio de los derechos reconocidos en los Estados miembros y a escala de la Unión, incluido el derecho o la libertad de huelga o de emprender otras acciones contempladas en los sistemas de relaciones laborales específicos de los Estados miembros, de conformidad con la legislación o las prácticas nacionales. Tampoco afectará al derecho a negociar, concluir y hacer cumplir convenios colectivos ni a llevar a cabo acciones

colectivas conforme a la legislación o las prácticas nacionales.

4. Las materias relacionadas con el Derecho de sociedades que no estén reguladas por el presente Reglamento ni por los estatutos de una sociedad EU Inc., cuando esté expresamente autorizado por el presente Reglamento, se regirán por el Derecho nacional, incluidas las disposiciones de transposición del Derecho de la Unión, aplicable a la forma jurídica nacional pertinente en el Estado miembro en el que la sociedad EU Inc. tenga su domicilio social. Cada Estado miembro designará dicha forma jurídica nacional e informará a la Comisión sobre la designación a más tardar el... [tres meses antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento]. Cuando un Estado miembro haga uso de la opción a que se refiere el artículo 3, apartado 2, podrá designar como forma jurídica nacional pertinente una forma jurídica separada para las sociedades de «propiedad responsable» e informar a la Comisión sobre la designación a más tardar el... [tres meses antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento].

5. No podrá establecerse una sociedad EU Inc. si su objeto propuesto es una actividad económica enumerada en el anexo I bis del presente Reglamento. Se considera poco probable que esas actividades económicas desarrollen un producto, servicio o proceso nuevo o mejorado que difiera significativamente de las iteraciones anteriores y se ponga a disposición de los usuarios potenciales. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 106 ter para modificar el anexo I bis actualizando la lista de actividades económicas en estrecha cooperación con los Estados miembros y los interlocutores sociales.

Or. en

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1) «empresa emergente»: empresa que cuenta con menos de cien empleados y su volumen de negocios anual o balance general anual, o ambos, no excede de 10 millones EUR, y que lleva funcionando menos de diez años desde su registro;

Or. en

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) «estatutos»: un único documento que contiene ***tanto*** la escritura de constitución ***como*** los estatutos;	5) «estatutos»: un único documento que contiene la escritura de constitución ***y*** los estatutos;

Or. en

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6) «sucursal»: un establecimiento permanente, que no es una persona jurídica distinta, pero que puede gestionarse por separado, a través del cual se lleva a cabo una actividad económica de una sociedad;	6) «sucursal ***de una sociedad EU Inc.***»: un establecimiento permanente, que no es una persona jurídica distinta, pero que puede gestionarse por separado, a través del cual se lleva a cabo una actividad económica de una sociedad;

Or. en

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis) «filial de una sociedad EU Inc.»: una empresa sobre la que dicha sociedad ejerce una influencia dominante, tal como se define en el artículo 3, apartados 2 a 7, de la Directiva 2009/38/CE del Parlamento Europeo y Consejo[1 bis]:
	[1 bis] Directiva 2009/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria (DO L 122 de 16.5.2009, p. 28, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2009/38/oj).

Or. en

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11) «objeto de la sociedad»: actividad o actividades principales de ***la*** sociedad, expresadas mediante el código pertinente de la nomenclatura estadística de actividades económicas de la Unión Europea (NACE) y, en su caso, actividades y fines más específicos;	11) «objeto de la sociedad»: actividad o actividades principales de ***una*** sociedad, expresadas mediante el código pertinente de la nomenclatura estadística de actividades económicas de la Unión Europea (NACE) y, en su caso, actividades y fines más específicos;

Or. en

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13) «liquidación»: el procedimiento de poner fin a los negocios de ***la*** sociedad disuelta;	13) «liquidación»: el procedimiento de poner fin a los negocios de ***una*** sociedad disuelta;

Or. en

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
15) «certificado de sociedad de la UE»: documento autenticado expedido por un registro mercantil de un Estado miembro que contiene información clave sobre una sociedad inscrita en dicho registro mercantil, que se acepta en todos los Estados miembros ***de la UE***, de conformidad con el artículo 16 ter de la Directiva (UE) 2017/1132;	15) «certificado de sociedad de la UE»: documento autenticado expedido por un registro mercantil de un Estado miembro que contiene información clave sobre una sociedad inscrita en dicho registro mercantil, que se acepta en todos los Estados miembros, de conformidad con el artículo 16 ter de la Directiva (UE) 2017/1132;

Or. en

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
19) «parte vinculada»: ***tiene el mismo sentido que*** en las normas internacionales de contabilidad adoptadas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del	19) «parte vinculada»: ***una parte vinculada tal como se establece*** en las normas internacionales de contabilidad adoptadas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del

Parlamento Europeo y del Consejo[26];	Parlamento Europeo y del Consejo[26];
_____	_____
[26] Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DO L 243 de 11.9.2002, p. 1), ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2002/1606/2008-04-10.	[26] Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DO L 243 de 11.9.2002, p. 1), ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2002/1606/2008-04-10.

Or. en

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
22) «transmisión de acciones»: una operación que implique cualquier cambio en la titularidad de las acciones, independientemente de que la operación se realice a título oneroso o gratuito;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	30 bis) «EU Inc. de "propiedad responsable"» o «EU Inc. SO»: una sociedad EU Inc., cuyos estatutos cumplen lo dispuesto en los artículos 8 bis y 8 ter y que está inscrita como tal en el registro mercantil;

Or. en

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 30 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	30 ter) «derechos de control»: derechos de voto, derechos de nombramiento, derechos de destitución, derechos de instrucción u otros derechos de gobernanza que permitan a su titular, directa o indirectamente, determinar o influir sustancialmente en las decisiones reservadas a la junta general en virtud del presente Reglamento o de los estatutos;

Or. en

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 30 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	30 quater) «derechos de participación económica»: los derechos a dividendos, distribuciones, amortizaciones, ingresos procedentes de la liquidación, ingresos procedentes de la venta de acciones u otra participación directa o indirecta en los beneficios o en el valor residual de la sociedad, con exclusión de las contraprestaciones recibidas por la transmisión de acciones de «propiedad responsable» en la medida permitida por el artículo 8 bis, apartado 5;

Or. en

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 30 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	30 quinquies) «acción de "propiedad responsable"»: una participación en una sociedad EU Inc. SO que conlleva derechos de control pero no derechos de participación económica;

Or. en

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 30 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	30 sexies) «participación económica»: una acción rescatable en una sociedad EU Inc. SO que conlleva derechos de participación económica de conformidad con el artículo 76, apartados 8 a 10, pero que no conlleva derechos de control, excepto en el caso de los derechos de información o consulta o los derechos de consentimiento de clase que son necesarios para proteger los derechos asociados a esa clase y no permiten al titular determinar las actividades de la empresa;

Or. en

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 30 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	30 septies) «separación permanente de los derechos de control y los derechos de participación económica»: disposiciones vinculantes del presente Reglamento y de

	los estatutos de una sociedad EU Inc. SO que garantizan que las personas que ejercen derechos de control y sus partes vinculadas no poseen derechos de participación económica y que las personas que poseen derechos de participación económica y sus partes vinculadas no ejercen derechos de control y que no pueden ser suprimidas, eximidas o eludidas por decisión de la sociedad, sus administradores de «propiedad responsable», accionistas, directores o cualquier otro organismo;

Or. en

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 30 octies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	30 octies) «administrador de "propiedad responsable"»: titular de acciones de «propiedad responsable» encargado de preservar la independencia y la finalidad a largo plazo de la sociedad.

Or. en

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ***podrá*** estar constituida por una o varias personas físicas o jurídicas;	c) ***estará*** constituida por una o varias personas físicas o jurídicas;

Or. en

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Una sociedad EU Inc. podrá establecerse de forma permanente o convertirse de forma permanente en una sociedad EU Inc. SO de conformidad con los artículos 8 bis y 8 ter. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, todas las disposiciones aplicables a una sociedad EU Inc. se aplicarán a una sociedad EU Inc. SO.

Or. en

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El registro de una sociedad EU Inc. como sociedad EU Inc. SO tendrá efectos constitutivos para su condición de sociedad EU Inc. SO y para el uso de dicha designación.

Or. en

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros no supeditarán la constitución, el registro, la explotación, la transformación o el mantenimiento de una sociedad EU Inc. SO a la existencia

de una forma jurídica nacional separada para las sociedades de «propiedad responsable».

Or. en

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento
Artículo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 4	***suprimido***
Normas aplicables a las sociedades EU Inc.	
1. Las sociedades EU Inc. se regirán por el presente Reglamento y por sus estatutos, que deberán ajustarse a lo dispuesto en él.	
2. Las materias que no estén reguladas por el presente Reglamento ni por los estatutos se regirán por el Derecho nacional, incluidas las disposiciones de transposición del Derecho de la Unión, aplicable a las formas jurídicas nacionales pertinentes en el Estado miembro en el que la sociedad EU Inc. tenga su domicilio social.	
3. Los Estados miembros designarán la forma jurídica nacional pertinente a la que se refiere el apartado 2 cuyas disposiciones se aplican a las sociedades EU Inc.2.	

Or. en

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La razón social de ***la*** sociedad deberá cumplir lo siguiente:	1. La razón social de ***una*** sociedad ***EU Inc.*** deberá cumplir lo siguiente:

Or. en

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***estará seguido de la mención*** «EU Inc.»;	a) ***contendrá*** «EU Inc.» ***al final***;

Or. en

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El hecho de registrar la razón social de una sociedad no afectará a ninguna reclamación que otra persona pueda tener en relación con el uso inapropiado de un nombre contrario al Derecho de la Unión o nacional.	2. El hecho de registrar la razón social de una sociedad ***EU Inc.*** no afectará a ninguna reclamación que otra persona pueda tener en relación con el uso inapropiado de un nombre contrario al Derecho de la Unión o nacional.

Or. en

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Los Estados miembros velarán por que solo una sociedad EU Inc. incluya «EU Inc.» en su nombre.

Or. en

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. Solo una sociedad EU Inc. registrada como sociedad EU Inc. SO podrá utilizar la denominación «EU Inc. de "propiedad responsable"» o «EU Inc. SO» o cualquier designación que pueda crear la impresión de que la empresa está inscrita como sociedad EU Inc. SO.

Or. en

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los estatutos abarcarán al menos las materias establecidas en el presente Reglamento, según lo especificado en el anexo.	2. Los estatutos abarcarán al menos las materias establecidas en el presente Reglamento, según lo especificado en el anexo ***I***.

Or. en

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando una sociedad EU Inc. ***adopte los*** estatutos-tipo a que se refiere el artículo 8, ambas versiones lingüísticas tendrán igual valor jurídico.	Cuando una sociedad EU Inc. ***utilice*** los ***modelos de*** estatutos-tipo ***de la UE*** a que se refiere el artículo 8 ***para sus estatutos***, ambas versiones lingüísticas ***a que se refiere el apartado 4 del presente artículo*** tendrán igual valor jurídico.

Or. en

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando una sociedad EU Inc. adopte sus estatutos en un formato no estandarizado, prevalecerán la lengua o las lenguas oficiales del Estado miembro de registro en caso de discrepancia entre las versiones lingüísticas.	Cuando una sociedad EU Inc. adopte sus estatutos en un formato no estandarizado, prevalecerán la lengua o las lenguas oficiales del Estado miembro de registro en caso de discrepancia entre las versiones lingüísticas ***a que se refiere el apartado 4 del presente artículo***.

Or. en

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 ter para complementar el contenido mínimo de los estatutos a que se refiere el anexo I.

Or. en

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Modelos de la UE para los estatutos-tipo	Modelos de la UE para los estatutos-tipo ***y los acuerdos normalizados con los accionistas***

Or. en

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los modelos de la UE para los estatutos-tipo («modelos de la UE») podrán utilizarse como parte del procedimiento de constitución a través de la interfaz central de la UE o a través del registro mercantil.	1. Los modelos de la UE para los estatutos-tipo ***de una sociedad EU Inc. o de una sociedad EU Inc. SO*** («modelos de la UE») podrán utilizarse como parte del procedimiento de constitución a través de la interfaz central de la UE o a través del registro mercantil.

Or. en

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La Comisión establecerá, mediante ***actos de ejecución***, los modelos multilingües de la UE para los estatutos-tipo.	3. La Comisión establecerá, mediante ***un acto delegado***, ***de conformidad con el artículo 106 ter***, los modelos multilingües de la UE para los estatutos-tipo ***a más tardar el... [último día del sexto mes***

siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Or. en

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los modelos para una sociedad EU Inc. SO incluirán disposiciones-tipo para los estatutos relativos a las acciones del administrador, las acciones de «propiedad responsable», las restricciones a la transferencia, la separación permanente de los derechos de control y los derechos de participación económica, la presentación de informes, la verificación independiente, la supervisión y la ejecución.

Or. en

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. Para el establecimiento de los modelos de la UE a que se refieren los apartados 3 y 4, la Comisión nombrará un grupo de expertos para ayudar en la elaboración de estatutos-tipo que correspondan a los requisitos armonizados para las sociedades EU Inc. y EU Inc. SO. El grupo de expertos incluirá fundadores, inversores, profesionales del Derecho, representantes del mundo académico y sindicatos, así como otras partes interesadas afectadas

por los modelos.

Or. en

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 quater. El grupo de expertos a que se refiere el apartado 3 ter asistirá a la Comisión en el desarrollo de modelos de la UE para modelos normalizados de acuerdos de accionistas. Estos modelos de pactos de accionistas lograrán un equilibrio justo entre los intereses de los fundadores y de los inversores.

Or. en

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 quinquies. La Comisión establecerá, mediante un acto delegado de conformidad con el artículo 106 ter, los modelos multilingües de la UE para los modelos de acuerdos de accionistas a que se refiere el apartado 6, a más tardar el... [último día del sexto mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Or. en

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 8 bis
	Empresas de «propiedad responsable» de la Unión
	1. En el caso de una sociedad registrada como sociedad EU Inc. SO de conformidad con el artículo 3, apartado 2, los administradores de «propiedad responsable», en calidad de junta general, no estarán facultados para modificar los estatutos en la medida en que dicha modificación suprima, renuncie, suspenda, eluda o debilite sustancialmente la separación permanente de los derechos de control y los derechos de participación económica exigida por el presente artículo y el artículo 8 ter.
	2. Los estatutos de una sociedad EU Inc. SO garantizarán la separación permanente de los derechos de control y los derechos de participación económica. A tal fin, dispondrán lo siguiente:
	a) que la sociedad tenga al menos una clase de acciones de «propiedad responsable» que no sean acciones rescatables;
	b) solo las acciones de «propiedad responsable» conllevan derechos de control;
	c) las acciones de «propiedad responsable» no conllevan derechos de participación económica;
	d) las acciones económicas, cuando se emiten, no conllevan derechos de control;
	e) ningún administrador de «propiedad responsable», ni ninguna parte vinculada a un administrador de «propiedad responsable», podrá poseer directa o

indirectamente acciones económicas o poseer de otro modo derechos de participación económica;

f) ningún titular de acciones económicas, ni ninguna parte vinculada a un titular de acciones económicas, podrá, directa o indirectamente, ser titular de acciones de «propiedad responsable» o ejercer de otro modo derechos de control;

g) ninguna persona podrá ejercer derechos de control en virtud de un acuerdo jurídico o económico cuando dicha persona o su parte vinculada posea directa o indirectamente derechos de participación económica.

3. Los derechos de participación económica vinculados a las acciones solo pueden vincularse a las acciones económicas. Las acciones económicas serán siempre acciones rescatables en el sentido del artículo 76. El presente apartado no impedirá a una sociedad EU Inc. SO contraer deuda en virtud de préstamos, bonos, pagarés u otros acuerdos contractuales, siempre que dichos acuerdos no estén estructurados ni se utilicen para eludir la separación permanente de los derechos de control y los derechos de participación económica.

4. Los administradores de «propiedad responsable» pueden recibir remuneración u otra contraprestación de la empresa por las transacciones con la empresa, siempre que dicha remuneración o contraprestación se conceda en condiciones de plena competencia, no supere los tipos de mercado y no esté estructurada ni se utilice para eludir la separación de los derechos de control y los derechos de participación económica. Las acciones de «propiedad responsable» solo podrán transmitirse a cambio de una contraprestación que no exceda del importe de la contraprestación proporcionada a la sociedad a cambio de dichas acciones de «propiedad

responsable». Cuando la contraprestación se haya realizado en especie, la contraprestación de transferencia autorizada no podrá exceder el menor de los siguientes valores: el valor atribuido a dicha contraprestación en el momento de la emisión de las acciones de «propiedad responsable» y el valor de dicha contraprestación en el momento de la transferencia. La sociedad denegará la inscripción en el registro digital de acciones de toda transmisión de acciones de «propiedad responsable» o de acciones económicas administradores cuando la transferencia sea contraria al presente artículo.

5. Los administradores de «propiedad responsable» ejercerán sus derechos de control en el mejor interés de la sociedad, teniendo debidamente en cuenta la finalidad de la sociedad, el mantenimiento de su independencia a largo plazo y el carácter de «propiedad responsable» de la sociedad.

6. La sociedad EU Inc. SO inscribirá en su registro digital de acciones si cada acción es una acción de «propiedad responsable» o una participación económica y consignará los principales derechos y restricciones vinculados a dicha acción.

7. Una resolución, modificación de los estatutos, emisión de acciones, transmisión de acciones, transformación, fusión, escisión, disolución u otra transacción no surtirá efecto en la medida en que suprima, renuncie, suspenda, eluda o debilite materialmente la separación permanente de los derechos de control y de participación económica.

8. El registro mercantil denegará la inscripción de cualquier modificación, transacción u otro asunto contemplado en el apartado 8 cuando los documentos presentados muestren, o el registro tenga motivos razonables para considerar, que la modificación, transacción o asunto

sería contrario al presente artículo.

9. Los Estados miembros velarán por que las infracciones del presente artículo estén sujetas a medidas correctoras efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidos requerimientos, la suspensión de los derechos de voto, la nulidad o ineficacia de las resoluciones no conformes, la restauración de los activos, la responsabilidad de los administradores o administradores de «propiedad responsable» y la corrección del registro digital de acciones.

Or. en

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 8 ter
	Presentación de informes, garantía de cumplimiento y ejecución de la separación permanente
	1. La sociedad EU Inc. SO elaborará un informe de conformidad de «propiedad responsable» para cada ejercicio financiero. El informe describirá si la sociedad ha cumplido el artículo 8 bis y las disposiciones de sus estatutos relativas a la separación permanente de los derechos de control y de participación económica.
	2. El informe de conformidad de «propiedad responsable» incluirá, como mínimo:
	a) las categorías de acciones emitidas por la sociedad y los derechos inherentes a cada una de ellas;
	b) la identidad de los titulares de las acciones de «propiedad responsable»;

c) las distribuciones, amortizaciones, adquisiciones de acciones propias, liquidaciones y otras transferencias de valor económico a accionistas económicos o a partes vinculadas a ellos;

d) las operaciones con administradores de «propiedad responsable» y partes vinculadas;

e) las modificaciones de los estatutos, las transmisiones de acciones de «propiedad responsable» y las transmisiones de acciones económicas;

f) cualquier incumplimiento supuesto o demostrado del artículo 8 bis y las medidas adoptadas para subsanarlo.

3. El informe de conformidad de «propiedad responsable» será aprobado por el consejo de administración y se pondrá a disposición de los administradores de «propiedad responsable» y los titulares de acciones económicas sin demora indebida.

4. El informe de conformidad de «propiedad responsable» estará sujeto a una garantía independiente. Cuando la sociedad esté sujeta a auditoría legal con arreglo al Derecho de la Unión o nacional, el auditor legal o la sociedad de auditoría comprobará si el informe es coherente con los documentos contables y si se ha puesto en su conocimiento algún incumplimiento grave del artículo 8 bis. Cuando la sociedad no esté sujeta a auditoría legal, el informe será revisado por un auditor independiente, un contable, un abogado u otro profesional independiente autorizado o reconocido a tal efecto en virtud del Derecho del Estado miembro de registro.

5. El informe de conformidad de «propiedad responsable» y la declaración de fiabilidad se presentarán al registro mercantil en un plazo de seis meses a partir del final del ejercicio financiero y se pondrán a disposición del público de conformidad con los artículos 25 y 26.

6. Los Estados miembros velarán por que se disponga al menos de una vía de ejecución efectiva para proteger la separación permanente de los derechos de control y los derechos de participación económica. La legitimación para interponer recursos ante un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa competente se otorgará al menos a la sociedad, a cualquier administrador de «propiedad responsable», a cualquier titular de acciones económicas y a cualquier persona u organismo al que se haya otorgado legitimación en virtud de los estatutos o del Derecho nacional.

7. Los Estados miembros podrán conceder legitimación a los trabajadores, los representantes de los trabajadores, los acreedores, las autoridades públicas, las organizaciones sin ánimo de lucro o las asociaciones cuya finalidad estatutaria incluya la protección de la «propiedad responsable», la empresa responsable o intereses colectivos comparables.

8. Los derechos conferidos por el presente artículo se entenderán sin perjuicio de los derechos de los accionistas a solicitar la designación de un experto independiente con arreglo al artículo 56, apartado 6.

Or. en

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los pagos podrán efectuarse en línea a una cuenta bancaria de un banco que opere en la Unión. Además, la prueba de dicho pago podrá presentarse también en línea.	2. Los pagos ***a que se refiere el apartado 1*** podrán efectuarse en línea a una cuenta bancaria de un banco que opere en la Unión. Además, la prueba de dicho pago podrá presentarse también en línea.

Or. en

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Una sociedad EU Inc. constituida ex nihilo de conformidad con los artículos 16 a 19 o creada mediante transformación, fusión o escisión nacional de conformidad con el artículo 21 estará sujeta a las normas de participación de los trabajadores aplicables en el Estado miembro en el ***que tenga su domicilio social***.	1. Una sociedad EU Inc. constituida ex nihilo de conformidad con los artículos 16 a 19 o creada mediante transformación, fusión o escisión nacional de conformidad con el artículo 21 estará sujeta a las normas de participación de los trabajadores aplicables en el Estado miembro ***del lugar de trabajo de los empleados.*** ***El lugar de trabajo es el país*** en el ***cual o, en su defecto, a partir del cual el trabajador, en ejecución del contrato de trabajo, ejerce habitualmente su trabajo***. ***No se considerará que cambia el país de realización habitual del trabajo cuando el trabajador realice con carácter temporal su trabajo en otro país.***

Or. en

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Una sociedad EU Inc. con trabajadores en un Estado miembro distinto del de su domicilio social introducirá derechos de representación de los trabajadores en los consejos de administración, de conformidad con la legislación nacional aplicable del lugar de empleo, una vez que el número de trabajadores de la sociedad EU Inc.,

incluidas sus sucursales y filiales en dicho Estado miembro, alcance el umbral que dé lugar a tales derechos con arreglo a la legislación nacional.

Esta obligación no se aplicará cuando la legislación del Estado miembro del domicilio social de la sociedad EU Inc. ya prevea un nivel de participación de los trabajadores al menos equivalente al exigido por la legislación nacional del lugar de empleo.

Cuando la sociedad EU Inc. tenga trabajadores en más de dos Estados miembros cuya legislación prevea la representación de los trabajadores en los consejos de administración, se aplicarán las disposiciones que establezcan el nivel más elevado de participación de los trabajadores.

El nivel de participación de los trabajadores se mide por referencia a la proporción de representantes de los trabajadores entre los miembros del órgano de administración o supervisión.

Cuando la legislación aplicable en materia de participación de los trabajadores se refiera a un órgano de supervisión que la sociedad EU Inc. no haya establecido, la sociedad EU Inc. está obligada a introducir dicho órgano modificando sus estatutos en consecuencia.

Or. en

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. Cuando la legislación aplicable no pueda determinarse de conformidad con el apartado 2, el procedimiento de

negociación previsto en los artículos 3 a 7 de la Directiva 2001/86/CE se iniciará una vez que el número de trabajadores alcance en al menos un Estado miembro un umbral que dé lugar a derechos de representación de los trabajadores en los consejos de administración y:

a) cuando aún no existan derechos de participación de los trabajadores;

b) cuando alcanzar el umbral con arreglo a la legislación nacional aplicable requiera un ajuste de las disposiciones vigentes en materia de participación de los trabajadores; o

c) cuando alcanzar el umbral con arreglo a la legislación aplicable dé lugar a la aplicación de un régimen diferente de participación de los trabajadores.

El resultado del procedimiento de negociación no podrá reducir el nivel de participación de los trabajadores establecido por la sociedad EU Inc. antes del inicio del procedimiento de negociación.

Or. en

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quater. A efectos de determinar el número de trabajadores con arreglo al presente artículo, se tendrán en cuenta en el cálculo todos los trabajadores de la sociedad EU Inc., incluidas todas sus sucursales y filiales, en el territorio del Estado miembro de que se trate. Si una sociedad EU Inc. es la sociedad dominante de un grupo, a efectos de la aplicación del presente artículo a la sociedad dominante, los empleados de las

sociedades del grupo se considerarán empleados de la sociedad dominante.

Or. en

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quinquies. Los apartados 1 bis y 1 ter no se utilizarán con el fin de eludir, reducir o socavar de otro modo los derechos de participación de los trabajadores existentes. Los Estados miembros establecerán las normas aplicables a las infracciones del presente artículo de conformidad con el artículo 106.

Or. en

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando se cree una sociedad EU Inc. mediante transformación, fusión o escisión transfronteriza de conformidad con los capítulos I, II y IV de la Directiva (UE) 2017/1132, o cuando una sociedad EU Inc. lleve a cabo dicha transformación, escisión o fusión transfronterizas de conformidad con la Directiva (UE) 2017/1132, las normas sobre la participación de los trabajadores se determinarán de conformidad con los artículos 86 terdecies, 133 y 160 terdecies de dicha Directiva.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros velarán por que la información requerida para los fines a que se refiere el apartado 3, letras b) a d), pueda facilitarse y transmitirse a través de la interfaz central de la UE.

Or. en

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Mediante dicho control se comprobará ***que***:	2. Mediante dicho control se comprobará:

Or. en

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) se cumplen los requisitos formales de los estatutos y se utilicen correctamente los modelos de la UE a que se refiere el artículo 8, cuando estos se utilicen;	a) ***que*** se cumplen los requisitos formales de los estatutos y se utilicen correctamente los modelos de la UE a que se refiere el artículo 8, cuando estos se utilicen;

Or. en

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se incluye el contenido mínimo obligatorio tal y como se especifica en el anexo;	b) ***que*** se incluye el contenido mínimo obligatorio tal y como se especifica en el anexo ***I***;

Or. en

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la razón social y el objeto social de la sociedad EU Inc. cumplen los requisitos del presente Reglamento;	c) ***que*** la razón social y el objeto social de la sociedad EU Inc. cumplen los requisitos del presente Reglamento;

Or. en

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) los solicitantes tienen la capacidad jurídica necesaria y están facultados para representar a la sociedad EU Inc.;	d) ***la identidad de los solicitantes y el hecho de que*** los solicitantes tienen la capacidad jurídica necesaria y están facultados para representar a la sociedad EU Inc.;

Or. en

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) se han entregado cualesquiera contraprestaciones que vayan a aportarse al capital de conformidad con el artículo 64, apartado 4, y, cuando proceda, se han cumplido los requisitos adicionales relativos a las contraprestaciones en especie de conformidad con el artículo 65.	e) ***que*** se han entregado cualesquiera contraprestaciones que vayan a aportarse al capital de conformidad con el artículo 64, apartado 4, y, cuando proceda, se han cumplido los requisitos adicionales relativos a las contraprestaciones en especie de conformidad con el artículo 65.

Or. en

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Cuando así lo disponga la legislación nacional, en el momento de la constitución de la sociedad EU Inc., las autoridades de control preventivo también podrán verificar el cumplimiento de los requisitos relativos a la titularidad real, la admisibilidad de los administradores y la protección de los acreedores, con arreglo a la legislación nacional.

Or. en

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando se constituya una sociedad EU Inc. a través de la interfaz central de la	1. Cuando se constituya una sociedad EU Inc. a través de la interfaz central de la

UE, los futuros administradores presentarán el formulario de solicitud a que se refiere el artículo 13 junto con los modelos de la UE ***a que se refiere el artículo 8***.	UE ***utilizando los modelos a que se refiere el artículo 8,*** los futuros administradores presentarán el formulario de solicitud a que se refiere el artículo 13 junto con los modelos de la UE.

Or. en

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros se asegurarán de que el control preventivo realizado de conformidad con el artículo 14 y el registro de la sociedad EU Inc. se completen en un plazo de ***cuarenta y ocho*** horas a partir de la presentación de los documentos a que se refiere el apartado 1 a través de la interfaz central de la UE y con un coste máximo de 100 EUR o una suma equivalente en la moneda aplicable en el Estado miembro de registro.	Los Estados miembros se asegurarán de que el control preventivo realizado de conformidad con el artículo 14 y el registro de la sociedad EU Inc. se completen en un plazo de ***dos días hábiles*** horas a partir de la presentación de los documentos a que se refiere el apartado 1 a través de la interfaz central de la UE y con un coste máximo de 100 EUR o una suma equivalente en la moneda aplicable en el Estado miembro de registro.

Or. en

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Con carácter excepcional, cuando sean necesarios controles adicionales de conformidad con el artículo 14 debido a un mayor riesgo de fraude o abuso, en particular un riesgo de actividades de blanqueo de capitales, el plazo a que se refiere el párrafo primero podrá prorrogarse el tiempo estrictamente necesario para completar dichos

controles.

Or. en

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los datos de la sociedad EU Inc. presentados en el formulario de solicitud, entre ellos su identificador EUID y los datos concretos necesarios para la asignación de su número de identificación fiscal (NIF) y su número de identificación a efectos del IVA, serán transmitidos digitalmente desde el registro mercantil de inscripción a las autoridades encargadas de la asignación del NIF y del número de identificación a efectos del IVA, a la administración de la seguridad social y al registro de titularidad real del Estado miembro correspondiente. Dicho registro mercantil comunicará también digitalmente los datos de la sociedad EU Inc. a las autoridades de la seguridad social.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La sociedad EU Inc. no estará obligada a ***facilitar*** los datos a que se refiere el apartado 1 a las autoridades y al registro de titularidad real mencionados en dicho apartado.	2. La sociedad EU Inc. no estará obligada a ***presentar de nuevo*** los datos a que se refiere el apartado 1 a las autoridades y al registro de titularidad real mencionados en dicho apartado.

Or. en

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las autoridades públicas encargadas de expedir el NIF y el número de identificación a efectos del IVA asignarán estos digitalmente y sin demora a la sociedad EU Inc. La sociedad EU Inc. no estará obligada a presentar a dichas autoridades públicas ni al registro de titularidad real una solicitud por separado; tampoco estará obligada a facilitarles información adicional, a menos que esta no pueda obtenerse en ningún otro sitio y sea estrictamente necesaria para la asignación del número de identificación a efectos del IVA.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El registro mercantil comunicará a las autoridades públicas a que se refiere el apartado 1, automática y digitalmente, cualquier cambio en la información sobre la sociedad EU Inc. que dichas autoridades públicas hayan recibido de conformidad con el apartado 1.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La creación de una sociedad EU Inc. mediante transformación, escisión o fusión transfronteriza se llevará a cabo de conformidad con los capítulos I, II y IV de la Directiva (UE) 2017/1132.	5. ***Sin perjuicio del artículo 12 del presente Reglamento*** la creación de una sociedad EU Inc. mediante transformación, escisión o fusión transfronteriza se llevará a cabo de conformidad con los capítulos **-**I, II y IV ***del título II*** de la Directiva (UE) 2017/1132.

Or. en

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Una sociedad EU Inc. podrá convertirse en sociedad de capital nacional en el Estado miembro en el que esté registrada, por los métodos establecidos en el apartado 1. En caso de llevarse a cabo una de las operaciones a que se refiere dicho apartado a nivel nacional, no podrá adoptarse ninguna decisión sobre dicha operación antes de que hayan transcurrido dos años desde su registro o antes de que se hayan aprobado sus dos primeras sus cuentas anuales.	6. Una sociedad EU Inc. podrá convertirse en sociedad de capital nacional en el Estado miembro en el que esté registrada, por los métodos establecidos en el apartado 1. En caso de llevarse a cabo una de las operaciones a que se refiere dicho apartado a nivel nacional, no podrá adoptarse ninguna decisión sobre dicha operación antes de que hayan transcurrido dos años desde su registro o antes de que se hayan aprobado sus dos primeras sus cuentas anuales. ***Cuando una sociedad EU Inc. opere con arreglo a un sistema de protección de los trabajadores, estará obligada a adoptar medidas para garantizar la protección de los derechos de participación de los trabajadores en caso de cambio a una sociedad de capital nacional durante un período mínimo de cuatro años a partir de la fecha en que el cambio haya surtido efecto.***

Or. en

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Una sociedad EU Inc. puede convertirse en una sociedad EU Inc. SO mediante constitución, transformación nacional, fusión nacional, escisión nacional, transformación transfronteriza, fusión transfronteriza o escisión transfronteriza.

Or. en

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los agentes de presentación electrónica actuarán únicamente como intermediarios técnicos y no certificarán la identidad, la capacidad jurídica, los poderes de representación o el cumplimiento de los requisitos legales. Su uso se entenderá sin perjuicio de los controles preventivos, incluidos la verificación de la identidad y los controles de legalidad, exigidos en virtud del Derecho de la Unión o nacional.

Or. en

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Estado miembro de registro se asegurará de que se pongan a disposición del público en el registro mercantil los siguientes documentos e información presentados por la sociedad EU Inc. de conformidad con el artículo 27:	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la razón social y la forma jurídica de la sociedad EU Inc.;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el domicilio social de la sociedad EU Inc., compuesto por el nombre de la calle, el número de la calle, el código postal y el Estado miembro en el que está registrada;	b) el domicilio social de la sociedad EU Inc., compuesto por el nombre de la calle, el número de la calle, el código postal***, la dirección postal*** y el Estado miembro en el que está registrada;

Or. en

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) los detalles de la presencia electrónica de la sociedad EU Inc., cuando se disponga de ellos;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el objeto social de la sociedad EU Inc., con la descripción de su actividad o sus actividades principales, expresado mediante el código pertinente de la nomenclatura estadística de actividades económicas de la Unión Europea (NACE) y, en su caso, otros detalles sobre el objeto social o la finalidad de la sociedad EU Inc.;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1 – letra f – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) estén autorizadas para representar a la sociedad en las relaciones con terceros y en juicios; deberá desprenderse de la información objeto de publicidad si las personas autorizadas para representar a la sociedad EU Inc. pueden hacerlo a título individual o deben hacerlo conjuntamente;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	h bis) la prueba de balance y de solvencia;

Or. en

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Cuando una sociedad EU Inc. se inscriba como una sociedad EU Inc. SO, el Estado miembro de registro se asegurará de que se pongan a disposición del público en el registro mercantil los siguientes documentos e información presentados por la sociedad EU Inc. SO de conformidad con el artículo 27:
	a) el estado de registro de la sociedad U Inc. SO y la fecha a partir de la cual se aplica;
	b) las clases de acciones de «propiedad responsable» y acciones económicas emitidas por la sociedad EU Inc. SO y los principales derechos y restricciones vinculados a dichas clases;
	c) el informe de conformidad de «propiedad responsable» a que se refiere el artículo 8 ter, apartado 1;
	d) la declaración de fiabilidad a que se refiere el artículo 8 ter, apartado 4.

Or. en

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) el número de empleados de la sociedad EU Inc., incluidos los empleados por sus sucursales y filiales, desglosados por país, entidad y situación laboral, incluidos:
	i) los trabajadores a tiempo completo y a tiempo parcial,
	ii) los empleados con contratos indefinidos y de duración determinada o temporales, y
	iii) los trabajadores cedidos a través de empresas de trabajo temporal, cuando la sociedad EU Inc. ejerza sobre ellos una dirección comparable a la del empleo directo.
	Dicha información se actualizará trimestralmente cuando se produzcan cambios.

Or. en

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Una sociedad EU Inc. SO presentará el informe de conformidad de «propiedad responsable» y la declaración de fiabilidad a que se refiere el artículo 8 ter en el registro mercantil en un plazo de seis meses a partir del final de cada ejercicio financiero. Cualquier cambio en la información a que se refiere el artículo 25, apartado 1 bis, letras b) y c), se presentará sin demora indebida.

Or. en

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Una vez creada la interfaz central de la UE a que se refiere el artículo 15, la Comisión seguirá desarrollándola hasta transformarla en un registro digital central para las sociedades EU Inc. Con ese fin, la Comisión estará facultada para adoptar, antes de [OP: dieciocho meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento] y de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 107, actos de ejecución en los que se establezcan las especificaciones técnicas del registro central ***y se proporcionen formularios y modelos opcionales con guía de uso para las sociedades EU Inc***.	Una vez creada la interfaz central de la UE a que se refiere el artículo 15, la Comisión seguirá desarrollándola hasta transformarla en un registro digital central para las sociedades EU Inc. Con ese fin, la Comisión estará facultada para adoptar, antes de [OP: dieciocho meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento] y de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 107, actos de ejecución en los que se establezcan las especificaciones técnicas del registro central.

Or. en

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Mediante ***un acto de ejecución***, antes del [OP: fecha del último día del ***noveno*** mes después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión establecerá:	3. Mediante ***la adopción de actos delegados, de conformidad con el artículo 106 ter***, antes del [OP: fecha del último día del ***sexto*** mes después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión establecerá:

Or. en

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Cuando la información facilitada con arreglo al apartado 1 sea insuficiente para determinar la condición de empleador o verificar el cumplimiento de la legislación en materia de seguridad social o laboral, las autoridades competentes podrán solicitar la información adicional que sea necesaria.

Or. en

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La información y los documentos relativos a una sucursal registrada por una sociedad EU Inc. que se rija por el Derecho de otro Estado miembro estarán a disposición del público en el registro mercantil de la sucursal de conformidad con el artículo 16, apartados 3 a 6, de la Directiva (UE) 2017/1132, y a través del BRIS.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2 – letra a – inciso iv

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iv) el nombramiento y los datos de las	iv) el nombramiento y los datos de las

personas que estén autorizadas para representar a la sociedad en las relaciones con terceros y en juicios como representantes permanentes de la sociedad para la actividad de la sucursal, con indicación del alcance de sus poderes;	personas que estén autorizadas para representar a la sociedad en las relaciones con terceros y en juicios como representantes permanentes de la sociedad para la actividad de la sucursal, con indicación del alcance de sus poderes***, así como la terminación de su mandato, si corresponde***;

Or. en

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2 – letra e – inciso iv bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	iv bis) el número de empleados de la sucursal, desglosado por situación laboral, incluidos:
	i) los trabajadores a tiempo completo y a tiempo parcial,
	ii) los empleados con contratos indefinidos y de duración determinada o temporales, y
	iii) los trabajadores cedidos a través de empresas de trabajo temporal, cuando la sociedad EU Inc. ejerza sobre ellos una dirección comparable a la del empleo directo;
	Dicha información se actualizará trimestralmente cuando se produzcan cambios.

Or. en

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las transformaciones, escisiones o fusiones transfronterizas de una sociedad EU Inc. se llevarán a cabo de conformidad con los capítulos I, II y IV de la Directiva (UE) 2017/1132.	Las transformaciones, escisiones o fusiones transfronterizas de una sociedad EU Inc. se llevarán a cabo de conformidad con los capítulos ***-I,*** I, II y IV ***del título II*** de la Directiva (UE) 2017/1132. ***Cuando una sociedad EU Inc. traslade su domicilio social a otro Estado miembro, se aplicará mutatis mutandis el título II, capítulo -I, de la Directiva (UE) 2017/1132.***

Or. en

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Una sociedad EU Inc. SO llevará a cabo transformaciones, fusiones o escisiones nacionales y transfronterizas únicamente cuando la nueva entidad jurídica, la entidad jurídica adquirente o la entidad jurídica beneficiaria ofrezcan una separación comparable del control y los derechos económicos a que se refiere el artículo 42, apartado 5. Una sociedad EU Inc. SO no está autorizada a convertirse en una sociedad EU Inc. que no sea de «propiedad responsable». La Comisión publicará y mantendrá una lista de las formas y mecanismos jurídicos nacionales que se considere que ofrecen tales garantías equivalentes a efectos del reconocimiento transfronterizo. Una sociedad EU Inc. SO podrá transferir sus activos a una sociedad beneficiaria sin respetar las salvaguardias especificadas en la primera frase, siempre que todas las acciones de la sociedad beneficiaria sean propiedad de la sociedad EU Inc. SO. Una sociedad EU Inc. SO no está autorizada a convertirse en una empresa EU Inc. que

no sea de «propiedad responsable».

Or. en

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El consejo de administración podrá ejercer todos los poderes de la sociedad que las normas aplicables de conformidad con el artículo ***4*** no exijan que sean ejercidos por la junta general u otro órgano estatutario.	3. El consejo de administración podrá ejercer todos los poderes de la sociedad que las normas aplicables de conformidad con el artículo ***1 bis*** no exijan que sean ejercidos por la junta general u otro órgano estatutario.

Or. en

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. En una sociedad EU Inc. SO, solo los titulares de acciones de «propiedad responsable» ejercerán los poderes de la junta general, excepto cuando el presente Reglamento o los estatutos exijan una decisión, consentimiento o aprobación de los titulares de acciones económicas para la protección de los derechos vinculados a dichas acciones económicas. Tales derechos de clase no permitirán a los titulares de acciones económicas retirar, renunciar, suspender o eludir la separación permanente de los derechos de control y los derechos de participación económica.

Or. en

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La junta general estará facultada para nombrar y destituir en cualquier momento a los administradores, aprobar las cuentas anuales y ejercer otras funciones especificadas en el presente Reglamento y en los estatutos. La junta general podrá dar instrucciones al consejo de administración. Dichas instrucciones serán vinculantes para el consejo de administración, a menos que sean contrarias a las normas aplicables de conformidad con el artículo ***4***.	4. La junta general estará facultada para nombrar y destituir en cualquier momento a los administradores, aprobar las cuentas anuales y ejercer otras funciones especificadas en el presente Reglamento y en los estatutos. La junta general podrá dar instrucciones al consejo de administración. Dichas instrucciones serán vinculantes para el consejo de administración, a menos que sean contrarias a las normas aplicables de conformidad con el artículo ***1 bis o las normas de participación de los trabajadores que sean aplicables***. ***El párrafo primero del presente apartado se entenderá sin perjuicio de los derechos asignados a un consejo de supervisión cuando la legislación nacional aplicable a la forma jurídica nacional pertinente a que se refiere el artículo 1 bis, apartado 6, designada por los Estados miembros, prevea la creación de un consejo de supervisión o cuando los estatutos de una sociedad EU Inc. dispongan la creación de un consejo de supervisión.***

Or. en

Enmienda 145

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. En una sociedad EU Inc. SO, la obligación prevista en el apartado 1 incluye la obligación de preservar la separación permanente de los derechos de

control y los derechos de participación económica y de evitar su elusión.

Or. en

Enmienda 146

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El administrador responderá ante la sociedad por cualquier acto u omisión que incumpla alguno de los deberes derivados del presente Reglamento, de los estatutos o de una resolución de la junta general ***y*** cause pérdidas o daños a la sociedad.	2. El administrador responderá ante la sociedad por cualquier acto u omisión que incumpla alguno de los deberes derivados del presente Reglamento, de los estatutos o de una resolución de la junta general***, que*** cause pérdidas o daños a la sociedad.

Or. en

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Esto se entiende sin perjuicio de los derechos asignados a un consejo de supervisión cuando la legislación nacional aplicable a la forma jurídica nacional pertinente a que se refiere el artículo 1 bis, apartado 6, designada por los Estados miembros, prevea la creación de un consejo de supervisión o cuando los estatutos de una sociedad EU Inc. prevean la creación de un consejo de supervisión.

Or. en

Enmienda 148

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las acciones de la sociedad EU Inc. serán desmaterializadas y se inscribirán en un registro digital de acciones. La inscripción de las acciones en el registro digital de acciones tendrá efecto constitutivo y será prueba de la titularidad de las acciones.	1. Las acciones de la sociedad EU Inc. serán desmaterializadas y se inscribirán en un registro digital de acciones. La inscripción de las acciones en el registro digital de acciones tendrá efecto constitutivo y será prueba de la titularidad de las acciones. ***El registro digital de acciones será accesible a través del registro mercantil y se mantendrá actualizado sin demora indebida.***

Or. en

Enmienda 149

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los estatutos podrán establecer que las acciones se emitan, registren y transmitan utilizando la tecnología de registros distribuidos u otras soluciones digitales.	2. Los estatutos podrán establecer que las acciones se emitan, registren y transmitan utilizando la tecnología de registros distribuidos u otras soluciones digitales. ***El uso de la tecnología de registros distribuidos u otras soluciones digitales garantizará niveles equivalentes de seguridad jurídica, trazabilidad y acceso a la información sobre la propiedad que los registros de acciones tradicionales, también para los accionistas de los empleados y las autoridades competentes.***

Or. en

Enmienda 150

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Toda sociedad EU Inc. creará en el momento de su inscripción y mantendrá actualizado un registro digital de acciones, cuya integridad y seguridad garantizará y que contendrá al menos la siguiente información:	1. Toda sociedad EU Inc. creará en el momento de su inscripción y mantendrá actualizado un registro digital de acciones ***accesible a través del registro mercantil***, cuya integridad y seguridad garantizará y que contendrá al menos la siguiente información:

Or. en

Enmienda 151

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la identidad ***y*** la dirección de todos los accionistas;	a) la identidad***, la dirección y*** la dirección ***de correo electrónico*** de todos los accionistas;

Or. en

Enmienda 152

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cualquier accionista y cualquier otra parte interesada con un interés legítimo deberá poder acceder al registro digital de acciones, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679.	2. Cualquier accionista y cualquier otra parte interesada con un interés legítimo deberá poder acceder al registro digital de acciones, ***incluidos los trabajadores y sus representantes y los sindicatos,*** de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Enmienda 153

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. En una sociedad EU Inc. SO, los estatutos deberán prever acciones de «propiedad responsable» y podrán prever acciones económicas de conformidad con el artículo 8 bis.

Or. en

Enmienda 154

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 56 bis
	Deber de lealtad de los accionistas
	1. Los accionistas ejercerán sus derechos y cumplirán sus obligaciones de buena fe y teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de la sociedad EU Inc. y de los demás accionistas.
	2. El ejercicio de los derechos de los accionistas no constituirá un abuso de la posición mayoritaria o minoritaria que cause un perjuicio injusto a la sociedad o a otros accionistas.

Or. en

Enmienda 155

Propuesta de Reglamento
Artículo 59 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros no impondrán ningún trámite adicional, ni siquiera el requisito de una escritura pública, para que la transmisión sea legalmente válida.	5. Los Estados miembros no impondrán ningún trámite adicional, ni siquiera el requisito de una escritura pública, para que la transmisión sea legalmente válida***, pero podrán disponer la verificación de la identidad, la capacidad jurídica y el cumplimiento de los requisitos contra el blanqueo de capitales***.

Or. en

Enmienda 156

Propuesta de Reglamento
Artículo 60 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros ***no prohibirán a*** una sociedad EU Inc. ***solicitar la admisión a cotización de sus acciones*** en un sistema multilateral de negociación***, siempre que la sociedad cumpla los requisitos aplicables en virtud del Derecho de la Unión y nacional***.	1. Los Estados miembros ***velarán por que las acciones de*** una sociedad EU Inc. ***no sean negociables*** en un sistema multilateral de negociación ***ni en un mercado regulado***.

Or. en

Enmienda 157

Propuesta de Reglamento
Artículo 60 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Una sociedad EU Inc. podrá solicitar la admisión a cotización de sus acciones en un mercado regulado cuando	***suprimido***

los Estados miembros prevean esa posibilidad en su legislación nacional y siempre que se cumplan los requisitos aplicables en virtud del Derecho de la Unión y nacional.

Or. en

Enmienda 158

Propuesta de Reglamento
Artículo 65 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las contraprestaciones en especie podrán aportarse al capital***, salvo que consistan en un compromiso de realizar trabajos o prestar servicios***.	1. Las contraprestaciones en especie podrán aportarse al capital***, incluida la realización de trabajos o servicios de una empresa***.

Or. en

Enmienda 159

Propuesta de Reglamento
Artículo 67 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. En la suscripción de nuevas acciones se indicará el suscriptor, la decisión de emisión de acciones en la que se basa la suscripción, las acciones que se suscriben, la contraprestación que deba pagarse y si alguna parte de ella va a aportarse al capital.	7. En la suscripción de nuevas acciones se indicará el suscriptor, la decisión de emisión de acciones en la que se basa la suscripción, las acciones que se suscriben, la contraprestación que deba pagarse y si alguna parte de ella va a aportarse al capital. ***Los Estados miembros podrán disponer que se verifique la identidad, la capacidad jurídica y el cumplimiento de los requisitos en materia de lucha contra el blanqueo de capitales.***

Or. en

Enmienda 160

Propuesta de Reglamento
Artículo 76 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. En una sociedad EU Inc. SO, las acciones económicas solo pueden emitirse como acciones rescatables. Los estatutos y la decisión sobre la emisión especificarán, para cada clase de acciones económicas, las condiciones y modalidades del rescate, el precio de rescate o la base objetiva para la determinación del precio de reembolso, así como cualquier importe total máximo pagadero por dichas acciones.

Or. en

Enmienda 161

Propuesta de Reglamento
Artículo 76 – apartado 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 ter. Una sociedad EU Inc. SO tendrá derecho al rescate de las acciones económicas cuando se cumplan las condiciones especificadas en los estatutos. Dichas condiciones incluirán al menos un desencadenante objetivo de rescate basado en la expiración de un período determinado tras la emisión de las acciones pertinentes o en el pago, con respecto a las acciones pertinentes, de un importe agregado igual a un múltiplo especificado de la contraprestación proporcionada a la sociedad a cambio de dichas acciones.

Or. en

Enmienda 162

Propuesta de Reglamento
Artículo 76 – apartado 7 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 quater. El rescate de las acciones económicas estará sujeto a las garantías aplicables a las distribuciones. Cuando no se permita el pago del precio de reembolso por no cumplirse estas garantías, el pago del precio de rescate se aplazará hasta que se permita el pago, a menos que los estatutos establezcan la anulación, la subordinación u otra limitación de la cantidad impagada.

Or. en

Enmienda 163

Propuesta de Reglamento
Capítulo VIII – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
PLAN DE LA UE DE OPCIONES DE COMPRA DE ACCIONES PARA LOS EMPLEADOS	PLAN DE LA UE DE OPCIONES DE COMPRA DE ACCIONES ***Y PROPIEDAD*** PARA LOS EMPLEADOS

Or. en

Enmienda 164

Propuesta de Reglamento
Artículo 78 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La sociedad podrá establecer un plan de la UE de opciones de compra de acciones para los empleados (EU-ESO) en virtud del cual emitirá warrants (certificados de opción de compra) a las	1. La sociedad podrá establecer un plan de la UE de opciones de compra de acciones para los empleados (EU-ESO) en virtud del cual emitirá warrants (certificados de opción de compra) a las

personas elegibles.	personas elegibles. ***La participación en dicho plan es voluntaria para los trabajadores y se entenderá sin perjuicio de la legislación nacional y de los convenios colectivos relativos a todos los componentes de la remuneración y el salario, incluidas las pensiones y las cotizaciones a la seguridad social.***

Or. en

Enmienda 165

Propuesta de Reglamento
Artículo 78 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Un plan EU-ESO no puede utilizarse como sustituto de la remuneración ordinaria, los salarios mínimos legales o los niveles salariales establecidos por convenios colectivos. Los warrants o las acciones emitidos en el marco de este régimen deben tratarse como un complemento, y no como un sustituto, de los salarios basados en el efectivo y de las cotizaciones a la seguridad social. La tenencia de warrants se entenderá sin perjuicio del ejercicio de los derechos de participación de los trabajadores.

Or. en

Enmienda 166

Propuesta de Reglamento
Artículo 78 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Los trabajadores que participen en un plan EU-ESO recibirán información clara y comprensible sobre la clase

específica de acciones concedidas y los derechos correspondientes, así como información clara y transparente sobre los riesgos financieros.

Or. en

Enmienda 167

Propuesta de Reglamento
Artículo 78 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La resolución de la junta general no podrá excluir los derechos de voto vinculados a las acciones que adquiera el titular de un warrant.

Or. en

Enmienda 168

Propuesta de Reglamento
Artículo 78 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 78 bis
	EU-ESOP
	1. La sociedad EU Inc. podrá establecer un plan de la UE de planes de accionariado de los trabajadores (EU-ESOP) en virtud del cual emitirá acciones a las personas elegibles. La participación en dicho plan es voluntaria para los trabajadores y se entenderá sin perjuicio de la legislación nacional y de los convenios colectivos relativos a todos los componentes de la remuneración y el salario, incluidas las pensiones y las cotizaciones a la seguridad social.
	2. La elegibilidad para poder obtener las acciones emitidas en el marco del plan

EU-ESOP estará restringida a los miembros del consejo de administración y a los empleados de la sociedad EU Inc. y sus filiales. No se emitirán acciones en virtud del plan EU-ESOP a personas que, directa o indirectamente, posean acciones de la sociedad correspondientes a más del 25 % de los derechos de voto o de los derechos sobre el beneficio social o que hayan poseído acciones con estas características en los veinticuatro meses anteriores a la emisión.

3. Las acciones en el marco del plan EU-ESOP podrán emitirse a cambio de una contraprestación en especie en forma de trabajo o servicios realizados, o por realizar, por personas elegibles para la empresa o sus filiales.

4. El plan EU-ESOP no podrá utilizarse como sustituto de la remuneración ordinaria, los salarios mínimos legales o los niveles salariales establecidos por convenios colectivos. Las acciones emitidas en el marco de este régimen deben tratarse como un complemento, y no como un sustituto, de los salarios basados en el efectivo y de las cotizaciones a la seguridad social. La tenencia de acciones se entiende sin perjuicio del ejercicio de los derechos de participación de los trabajadores.

5. Los trabajadores que participen en un plan EU-ESOP recibirán información clara y comprensible sobre la clase específica de acciones concedidas y los derechos correspondientes, así como información clara y transparente sobre los riesgos financieros.

6. La junta general decidirá sobre el establecimiento del plan EU-ESOP. En la resolución se establecerán, como mínimo:

a) el grupo de personas elegibles;

b) el número máximo de acciones que pueden emitirse en el marco del plan EU-ESOP;

c) el alcance de la contraprestación en especie necesaria para la asignación de una acción en el marco del plan EU-ESOP;

d) un período de adquisición obligatorio antes del cual puedan adquirirse las acciones en el marco del plan EU-ESOP; el período de adquisición empezará a contar a partir del inicio de la contribución por obra o servicio correspondiente;

la resolución de la junta general no podrá excluir los derechos de voto vinculados a las acciones emitidas en el marco del plan EU-ESOP.

7. El consejo de administración estará autorizado a emitir acciones en el marco del plan EU-ESOP y a transferir las acciones propias que mantenga en autocartera a efectos del plan EU-ESOP.

8. Los accionistas existentes no tendrán derechos preferentes sobre las acciones emitidas en el marco del plan EU-ESOP.

Or. en

Enmienda 169

Propuesta de Reglamento
Artículo 79 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Fiscalidad de los warrants en el marco del plan EU-ESO	Fiscalidad de los warrants en el marco del plan EU-ESO ***y el plan EU-ESOP***

Or. en

Enmienda 170

Propuesta de Reglamento
Artículo 79 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a los warrants emitidos por las sociedades EU Inc. en el marco del plan EU-ESO tal y como se definen en el artículo 78.	1. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a los warrants emitidos por las sociedades EU Inc. en el marco del plan EU-ESO tal y como se definen en el artículo 78***, y a las acciones emitidas por la sociedad EU Inc. con arreglo al plan EU-ESOP, tal como se define en el artículo 78 bis***.

Or. en

Enmienda 171

Propuesta de Reglamento
Artículo 79 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Se considerará que los ingresos derivados de las acciones emitidas en el marco del plan EU-ESOP no se han devengado en el momento de la adquisición de las acciones. Se considerará que surgen y, por tanto, están sujetos a imposición únicamente en el momento en que se enajenen las acciones obtenidas.

Or. en

Enmienda 172

Propuesta de Reglamento
Artículo 79 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los ingresos a que se refiere el apartado 3 estarán sujetos a imposición de conformidad con el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 173

Propuesta de Reglamento
Artículo 79 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros se asegurarán de que los warrants emitidos en el marco de EU-ESO y las acciones subyacentes resultantes estén sujetos a un trato fiscal no menos favorable que el aplicable a otras opciones de compra de acciones para los empleados o instrumentos similares contemplados en el Derecho nacional, siempre que se cumplan todos los requisitos legales.	4. Los Estados miembros se asegurarán de que los warrants emitidos en el marco de EU-ESO y las acciones subyacentes ***o las acciones emitidas con arreglo al plan EU-ESOP*** resultantes estén sujetos a un trato fiscal no menos favorable que el aplicable a otras opciones de compra de acciones para los empleados***, regímenes de participación*** o instrumentos similares contemplados en el Derecho nacional, siempre que se cumplan todos los requisitos legales.

Or. en

Enmienda 174

Propuesta de Reglamento
Artículo 79 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. A efectos de la seguridad social y de los derechos de pensión, el valor de los warrants o de las acciones no se utilizará para reducir la base sobre la que se calculan las cotizaciones a la seguridad social del empleador y de los trabajadores.

Or. en

Enmienda 175

Propuesta de Reglamento
Artículo 81 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La nulidad de una sociedad EU Inc. que dé lugar a su liquidación solo podrá declararse mediante resolución judicial por los siguientes motivos:	La nulidad de una sociedad EU Inc. que dé lugar a su liquidación solo podrá declararse mediante resolución judicial ***y únicamente*** por los siguientes motivos:

Or. en

Enmienda 176

Propuesta de Reglamento
Artículo 81 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) no se cumplieron las normas de control preventivo ni las formalidades legales necesarias.

Or. en

Enmienda 177

Propuesta de Reglamento
Artículo 81 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La nulidad no afectará por sí misma a la validez de los compromisos contraídos por la sociedad EU Inc. o con ella, que seguirán siendo exigibles a pesar de la liquidación.	3. La nulidad no afectará por sí misma a la validez de los compromisos contraídos por la sociedad EU Inc. o con ella, que seguirán siendo exigibles a pesar de la liquidación ***resultante de la decisión de nulidad, de conformidad con la legislación nacional***.

Or. en

Enmienda 178

Propuesta de Reglamento
Artículo 83 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la sociedad EU Inc. no tiene ningún pasivo;	c) la sociedad EU Inc. no tiene ningún pasivo***, incluidos los pasivos contingentes y razonablemente previsibles***;

Or. en

Enmienda 179

Propuesta de Reglamento
Artículo 83 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Cuando, durante los dos años anteriores a la solicitud de liquidación acelerada, la sociedad EU Inc. haya llevado a cabo transferencias significativas de activos, incluidos derechos de propiedad intelectual, o haya experimentado cambios en la propiedad o el control que formen parte de un acuerdo destinado a evitar pasivos o perjudicar a los acreedores, el procedimiento de liquidación acelerada no será autorizado por la autoridad pertinente.

Or. en

Enmienda 180

Propuesta de Reglamento
Artículo 83 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los administradores serán personal y, en su caso, solidariamente responsables ante los acreedores de cualquier daño	3. Los administradores serán personal y, en su caso, solidariamente responsables ante los acreedores de cualquier daño

resultante de una declaración de consentimiento falsa o fraudulenta con arreglo al presente artículo.	resultante de una declaración de consentimiento ***de los acreedores*** falsa o fraudulenta con arreglo al presente artículo.

Or. en

Enmienda 181

Propuesta de Reglamento
Artículo 83 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los libros y registros de la sociedad EU Inc. serán conservados durante un período de ***seis*** años por la persona designada a tal efecto por la junta general o por el órgano jurisdiccional.	5. Los libros y registros de la sociedad EU Inc. serán conservados durante un período de ***diez*** años por la persona designada a tal efecto por la junta general o por el órgano jurisdiccional.

Or. en

Enmienda 182

Propuesta de Reglamento
Artículo 84 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la declaración de la persona designada a que se refiere el artículo 83, apartado 5, autenticada mediante firmas electrónicas cualificadas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014, que se comprometerá a conservar los libros y registros durante un período de ***seis*** años a partir de la cancelación de la inscripción de la sociedad en el registro mercantil.	d) la declaración de la persona designada a que se refiere el artículo 83, apartado 5, autenticada mediante firmas electrónicas cualificadas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014, que se comprometerá a conservar los libros y registros durante un período de ***diez*** años a partir de la cancelación de la inscripción de la sociedad en el registro mercantil.

Or. en

Enmienda 183

Propuesta de Reglamento
Artículo 85 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En un plazo de ***treinta días*** a partir de la publicación de los documentos y la información a que se refiere el artículo 84, apartado 4, los acreedores de la sociedad EU Inc. incursa en el procedimiento de liquidación abreviado podrán oponerse a él y exigir la apertura del procedimiento de liquidación ordinario.	En un plazo de ***tres meses*** a partir de la publicación de los documentos y la información a que se refiere el artículo 84, apartado 4, los acreedores de la sociedad EU Inc. incursa en el procedimiento de liquidación abreviado podrán oponerse a él y exigir la apertura del procedimiento de liquidación ordinario.

Or. en

Enmienda 184

Propuesta de Reglamento
Artículo 85 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En caso de que las reclamaciones estén bien fundamentadas, el registro mercantil denegará la incoación del procedimiento abreviado e informará a la sociedad EU Inc. de los motivos de su decisión, refiriéndose a los acreedores que han presentado su oposición y la justificación de sus reclamaciones.	3. En caso de que las reclamaciones estén bien fundamentadas, el registro mercantil***, la autoridad o el órgano jurisdiccional competente*** denegará la incoación del procedimiento abreviado e informará a la sociedad EU Inc. de los motivos de su decisión, refiriéndose a los acreedores que han presentado su oposición y la justificación de sus reclamaciones.

Or. en

Enmienda 185

Propuesta de Reglamento
Artículo 85 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El registro mercantil también podrá tener en cuenta las objeciones de los acreedores presentadas después del plazo a que se refiere el apartado 1 pero antes de que se haya suprimido la inscripción de la sociedad EU Inc. en el registro.	4. El registro mercantil***, la autoridad o el órgano jurisdiccional competente*** también podrá tener en cuenta las objeciones de los acreedores presentadas después del plazo a que se refiere el apartado 1 pero antes de que se haya suprimido la inscripción de la sociedad EU Inc. en el registro.

Or. en

Enmienda 186

Propuesta de Reglamento
Artículo 85 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La cancelación de la inscripción de la sociedad EU Inc. en el registro mercantil no afectará a los derechos de los acreedores cuyos créditos ***aún se estuvieran examinando o*** no ***se hubieran presentado*** durante el procedimiento abreviado. Dichos acreedores podrán:	5. ***Una sociedad EU Inc. no podrá ser eliminada del registro mercantil mientras los créditos de los acreedores sigan siendo objeto de examen.*** La cancelación de la inscripción de la sociedad EU Inc. en el registro mercantil no afectará a los derechos de los acreedores cuyos créditos no se ***presentaron*** durante el procedimiento abreviado. Dichos acreedores podrán:

Or. en

Enmienda 187

Propuesta de Reglamento
Artículo 87 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se haya recibido de la autoridad tributaria nacional un certificado de que la sociedad está al corriente de las obligaciones tributarias y esta autoridad no	b) se haya recibido de la autoridad tributaria nacional un certificado de que la sociedad está al corriente de las obligaciones tributarias y esta autoridad ***o***

haya planteado objeciones al procedimiento abreviado.	***cualquier otra autoridad fiscal de un Estado miembro*** no haya planteado objeciones al procedimiento abreviado.

Or. en

Enmienda 188

Propuesta de Reglamento
Capítulo X – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
LIQUIDACIÓN CONCURSAL DE SOCIEDADES EU INC. INSOLVENTES QUE SEAN EMPRESAS EMERGENTES ***INNOVADORAS***	LIQUIDACIÓN CONCURSAL DE SOCIEDADES EU INC. INSOLVENTES QUE SEAN EMPRESAS EMERGENTES

Or. en

Enmienda 189

Propuesta de Reglamento
Artículo 88 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Ámbito de aplicación de ***la*** liquidación concursal simplificada ***de las empresas emergentes innovadoras que hayan adoptado la forma EU Inc.***	Ámbito de aplicación de ***los procedimientos de*** liquidación concursal simplificada

Or. en

Enmienda 190

Propuesta de Reglamento
Artículo 88 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente capítulo es aplicable a las sociedades EU Inc. que sean empresas	1. El presente capítulo es aplicable a las sociedades EU Inc. que sean empresas

emergentes ***innovadoras***.	emergentes ***con menos de veinte acreedores en el momento de la solicitud de apertura de un procedimiento de liquidación simplificado***.

Or. en

Enmienda 191

Propuesta de Reglamento
Artículo 88 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos del presente capítulo, se entenderá por «empresa emergente ***innovadora***» una sociedad EU Inc. ***que cumpla los criterios establecidos en [OP: Insértese la referencia a la Propuesta de Recomendación de la Comisión sobre la definición de empresas innovadoras, empresas emergentes innovadoras y empresas en expansión innovadoras, C(2026) 1800]***.	2. A efectos del presente capítulo, se entenderá por «empresa emergente» una sociedad EU Inc. ***según se define en el artículo 2, apartado 1***.

Or. en

Enmienda 192

Propuesta de Reglamento
Artículo 88 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Las sociedades EU Inc. creadas mediante una transformación, fusión o escisión nacional de conformidad con el artículo 21 o mediante una transformación, fusión o escisión transfronteriza de conformidad con los capítulos -I, II y IV del título II de la Directiva (UE) 2017/1132 no podrán acogerse al procedimiento de liquidación simplificado previsto en el presente capítulo cuando hayan transcurrido

menos de seis meses entre dicha operación y la solicitud de incoación del procedimiento de conformidad con el presente capítulo.

Or. en

Enmienda 193

Propuesta de Reglamento
Artículo 89 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las empresas emergentes ***innovadoras*** que sean sociedades EU Inc. insolventes podrán solicitar la apertura de procedimientos de liquidación concursal simplificados de conformidad con el presente capítulo.	1. Las empresas emergentes que sean sociedades EU Inc. insolventes podrán solicitar la apertura de procedimientos de liquidación concursal simplificados de conformidad con el presente capítulo ***si tienen menos de veinte acreedores en el momento de la solicitud de apertura de un procedimiento de liquidación simplificado***.

Or. en

Enmienda 194

Propuesta de Reglamento
Artículo 89 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Una empresa emergente ***innovadora*** EU Inc. se considerará insolvente a efectos de incoación de un procedimiento de liquidación concursal simplificado cuando, en general, no pueda pagar sus deudas a su vencimiento. Los Estados miembros establecerán criterios claros, sencillos y fáciles de determinar con arreglo a los cuales se considerará que una empresa emergente ***innovadora*** EU Inc., en general, no puede pagar sus deudas a su vencimiento.	2. Una empresa emergente EU Inc. se considerará insolvente a efectos de incoación de un procedimiento de liquidación concursal simplificado cuando, en general, no pueda pagar sus deudas a su vencimiento ***o cuando sus deudas superen sus activos***. Los Estados miembros establecerán criterios claros, sencillos y fáciles de determinar con arreglo a los cuales se considerará que una empresa emergente EU Inc., en general, no puede pagar sus deudas a su vencimiento ***y en***

	virtud de los cuales se considera que la deuda de una empresa emergente EU Inc. supera sus activos.

Or. en

Enmienda 195

Propuesta de Reglamento
Artículo 89 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. La apertura y el desarrollo de un procedimiento de liquidación simplificado no se denegará alegando que el deudor no dispone de activos o que sus activos no son suficientes para cubrir los costes del procedimiento de liquidación simplificado.

Or. en

Enmienda 196

Propuesta de Reglamento
Artículo 90 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, el deudor, un acreedor o un grupo de acreedores podrán solicitar que no se nombre a un administrador concursal ***siempre que*** la empresa emergente ***innovadora*** EU Inc. ***demuestre*** que tiene un balance corriente actualizado ***y que*** ha presentado sus últimos estados financieros anuales preceptivos a las autoridades nacionales correspondientes.	2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, el deudor, un acreedor o un grupo de acreedores podrán solicitar que no se nombre a un administrador concursal ***si se cumplen las siguientes condiciones:***
	a) la empresa emergente de la UE Inc. ***demuestra*** que tiene un balance corriente actualizado***;***
	b) la empresa emergente EU Inc. ha

presentado sus últimos estados financieros anuales preceptivos a las autoridades nacionales correspondientes***;***

c) la empresa emergente EU Inc. tiene un sistema contable actualizado;

d) la empresa emergente EU Inc. tiene una lista de activos;

e) la empresa emergente EU Inc. cuenta con una lista de acreedores actualizada;

f) la empresa emergente EU Inc. ha pagado los impuestos y las cotizaciones a la seguridad social;

g) la empresa emergente EU Inc. ha pagado todos los salarios pendientes adeudados en el momento de la solicitud;

h) cuando proceda, la empresa emergente EU Inc. ha cumplido sus obligaciones en materia de información, consulta y participación de los trabajadores en virtud del Derecho de la Unión y nacional aplicable.

Or. en

Enmienda 197

Propuesta de Reglamento
Artículo 90 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. El órgano jurisdiccional o la autoridad competente solo accederá a la solicitud a que se refiere el apartado 1 cuando se determine que el nombramiento de un administrador concursal no es necesario para el correcto desarrollo del procedimiento o para la protección de los acreedores y los trabajadores.

Or. en

Enmienda 198

Propuesta de Reglamento
Artículo 90 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. La falta de financiación por parte de la masa del concurso o de la parte que solicitó el nombramiento no constituirá un motivo para solicitar que no se nombre a un administrador concursal.

Or. en

Enmienda 199

Propuesta de Reglamento
Artículo 92 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Una empresa emergente ***innovadora*** que sea una sociedad EU Inc. insolvente o cualquiera de sus acreedores puede presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de liquidación concursal simplificado ante un órgano jurisdiccional o una autoridad competente.	1. Una empresa emergente que sea una sociedad EU Inc. insolvente o cualquiera de sus acreedores puede presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de liquidación concursal simplificado ante un órgano jurisdiccional o una autoridad competente.

Or. en

Enmienda 200

Propuesta de Reglamento
Artículo 92 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) si la empresa emergente ***innovadora*** EU Inc. es una persona jurídica, el nombre del deudor, su número de registro, su domicilio social o, si fuera diferente, su dirección postal;	a) si la empresa emergente EU Inc. es una persona jurídica, el nombre del deudor, su número de registro, su domicilio social o, si fuera diferente, su dirección postal;

Or. en

Enmienda 201

Propuesta de Reglamento
Artículo 92 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) si la empresa emergente ***innovadora*** EU Inc. es un empresario, el nombre del deudor, su número de registro, de haberlo, y su dirección postal o, en caso de que la dirección esté protegida, la fecha y el lugar de nacimiento del deudor;	b) si la empresa emergente EU Inc. es un empresario, el nombre del deudor, su número de registro, de haberlo, y su dirección postal o, en caso de que la dirección esté protegida, la fecha y el lugar de nacimiento del deudor;

Or. en

Enmienda 202

Propuesta de Reglamento
Artículo 92 – apartado 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) cuando la solicitud sea presentada por la empresa emergente EU Inc., una breve explicación de las principales causas de la insolvencia y de cualquier circunstancia material que haya contribuido a las dificultades financieras de la empresa;

Or. en

Enmienda 203

Propuesta de Reglamento
Artículo 92 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) una lista de los activos de la	c) una lista de los activos de la

empresa emergente ***innovadora*** EU Inc.;	empresa emergente EU Inc.;

Or. en

Enmienda 204

Propuesta de Reglamento
Artículo 92 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el nombre, la dirección u otros datos de contacto de los acreedores de la empresa emergente ***innovadora*** EU Inc. de los que se tenga constancia en el momento en que se presente la solicitud;	d) el nombre, la dirección u otros datos de contacto de los acreedores de la empresa emergente EU Inc. de los que se tenga constancia en el momento en que se presente la solicitud;

Or. en

Enmienda 205

Propuesta de Reglamento
Artículo 92 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) la lista de créditos frente a la empresa emergente ***innovadora*** EU Inc. y, para cada crédito, su importe con mención del principal y, en su caso, de los intereses, así como la fecha de su nacimiento y la de vencimiento, en caso de ser distintas;	e) la lista de créditos frente a la empresa emergente EU Inc. y, para cada crédito, su importe con mención del principal y, en su caso, de los intereses, así como la fecha de su nacimiento y la de vencimiento, en caso de ser distintas;

Or. en

Enmienda 206

Propuesta de Reglamento
Artículo 92 – apartado 3 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) una lista de todas las

transacciones comerciales en el período de seis meses anterior a la solicitud de apertura de procedimientos de liquidación simplificados;

Or. en

Enmienda 207

Propuesta de Reglamento
Artículo 92 – apartado 3 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e ter) el número de trabajadores de la empresa emergente EU Inc., su Estado miembro de empleo y detalles de los créditos salariales, de pensión o de seguridad social pendientes;

Or. en

Enmienda 208

Propuesta de Reglamento
Artículo 92 – apartado 3 – letra e quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e quater) una declaración en la que se indique si, en qué medida y en relación con qué acreedores la empresa emergente EU Inc. está en situación de incumplimiento de las obligaciones derivadas de las relaciones laborales, los compromisos en materia de pensiones, las obligaciones fiscales, las cotizaciones a la seguridad social o los pagos adeudados a los proveedores;

Or. en

Enmienda 209

Propuesta de Reglamento
Artículo 92 – apartado 3 – letra e quinquies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e quinquies) una declaración de los administradores de que la información facilitada en la solicitud es completa y exacta según su leal saber y entender y de que no se ha omitido ninguna información importante pertinente para el procedimiento de liquidación;

Or. en

Enmienda 210

Propuesta de Reglamento
Artículo 92 – apartado 3 – letra e sexies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e sexies) información detallada sobre cualquier transformación, fusión, escisión o traslado del domicilio social realizado durante los seis meses anteriores a la solicitud de apertura de un procedimiento de liquidación simplificado;

Or. en

Enmienda 211

Propuesta de Reglamento
Artículo 92 – apartado 3 – letra e septies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e septies) cuando la solicitud sea presentada por la empresa emergente EU Inc., información sobre los recursos financieros disponibles y cualquier otro

	medio por el que se prevea cubrir los costes del procedimiento;

Or. en

Enmienda 212

Propuesta de Reglamento
Artículo 92 – apartado 3 – letra e octies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e octies) información sobre cualquier procedimiento de insolvencia, procedimiento de reestructuración preventiva o suspensión de las ejecuciones singulares iniciadas con respecto a la empresa emergente EU Inc. durante los tres años anteriores a la solicitud;

Or. en

Enmienda 213

Propuesta de Reglamento
Artículo 92 – apartado 3 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) si ***se reivindica*** para un determinado crédito una garantía real o una reserva de dominio y, en tal caso, cuáles son los activos que cubre la garantía.	f) si ***existe*** para un determinado crédito una garantía real o una reserva de dominio y, en tal caso, cuáles son los activos que cubre la garantía.

Or. en

Enmienda 214

Propuesta de Reglamento
Artículo 92 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Mediante actos de ejecución, antes del [OP: el último día del ***vigésimo cuarto*** mes después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión establecerá el formulario normalizado al que se refiere el apartado 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 107, apartado 3.	4. Mediante actos de ejecución, antes del [OP: el último día del ***sexto*** mes después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión establecerá el formulario normalizado al que se refiere el apartado 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 107, apartado 3.

Or. en

Enmienda 215

Propuesta de Reglamento
Artículo 93 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El órgano jurisdiccional o la autoridad competente adoptará sin demora una decisión sobre la solicitud de apertura de un procedimiento de liquidación concursal simplificado, así como sobre la solicitud de que no se nombre a un administrador concursal con arreglo al artículo 90, apartado 2.	El órgano jurisdiccional o la autoridad competente adoptará sin demora***, y a más tardar dos semanas después de la solicitud,*** una decisión sobre la solicitud de apertura de un procedimiento de liquidación concursal simplificado, así como sobre la solicitud de que no se nombre a un administrador concursal con arreglo al artículo 90, apartado 2.

Or. en

Enmienda 216

Propuesta de Reglamento
Artículo 93 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El órgano jurisdiccional o la autoridad competente podrá exigir al deudor que complete o corrija la información

	incompleta o inexacta presentada de conformidad con el artículo 92 antes de adoptar una decisión sobre la incoación del procedimiento de liquidación simplificado. Cuando el deudor facilite, de forma deliberada o por negligencia, información sustancialmente falsa o engañosa, el órgano jurisdiccional o la autoridad competente podrá rechazar la solicitud o nombrar a un administrador concursal no obstante lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2.

Or. en

Enmienda 217

Propuesta de Reglamento
Artículo 94

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 94	Artículo 94
Suspensión de las ejecuciones singulares	Suspensión de las ejecuciones singulares
Los deudores se beneficiarán de una suspensión de las ejecuciones singulares por ministerio de la ley o por decisión del órgano jurisdiccional o de la autoridad competente que esté llevando a cabo dichos procedimientos.	***1.*** Los deudores se beneficiarán de una suspensión de las ejecuciones singulares por ministerio de la ley o por decisión del órgano jurisdiccional o de la autoridad competente que esté llevando a cabo dichos procedimientos.
	2. El beneficio de la suspensión de las ejecuciones singulares no se aplicará a los créditos de los trabajadores asalariados. No obstante lo dispuesto en la primera frase, los Estados miembros podrán aplicar el párrafo primero a los créditos de los trabajadores asalariados si, y en la medida en que, los Estados miembros velen por que el pago de dichos créditos esté garantizado en marcos de reestructuración preventiva con un nivel de protección al menos equivalente al ofrecido en ausencia de suspensión.

Or. en

Enmienda 218

Propuesta de Reglamento
Artículo 95 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando se abra un procedimiento de insolvencia simplificado, el administrador concursal o, en su defecto, el deudor, elaborará una lista de acreedores y de créditos.	1. Cuando se abra un procedimiento de insolvencia simplificado, el administrador concursal o, en su defecto, el deudor, elaborará una lista de acreedores y de créditos***, incluidos todos los trabajadores asalariados y sus créditos pendientes por sueldos, salarios, pensiones, así como impuestos y, cuando así lo exija la legislación nacional, cotizaciones a los seguros de seguridad social***.

Or. en

Enmienda 219

Propuesta de Reglamento
Artículo 95 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El administrador concursal o, en su defecto, el órgano jurisdiccional o la autoridad competente informará a todos los acreedores conocidos, mediante avisos individuales, de la lista mencionada en el apartado 1, indicando el plazo para la formulación de objeciones o dudas. Los créditos contra el deudor indicados en la lista se considerarán presentados sin necesidad de ninguna otra acción por parte de los acreedores afectados.	2. El administrador concursal o, en su defecto, el órgano jurisdiccional o la autoridad competente informará a todos los acreedores conocidos, ***incluidos los trabajadores y los representantes de los trabajadores, cuando corresponda,*** mediante avisos individuales, de la lista mencionada en el apartado 1, indicando el plazo para la formulación de objeciones o dudas. Los créditos contra el deudor indicados en la lista se considerarán presentados sin necesidad de ninguna otra acción por parte de los acreedores afectados.

Or. en

Enmienda 220

Propuesta de Reglamento
Artículo 95 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Todo acreedor podrá presentar créditos no incluidos en la lista a que se refiere el apartado 1 o plantear objeciones o dudas sobre los créditos incluidos en la lista, en un plazo establecido en el Derecho nacional que no excederá de ***treinta*** días a partir de la recepción de la notificación individual a que se refiere el apartado 2 o de la publicación de la apertura del procedimiento de liquidación concursal simplificado en el registro de insolvencia a que se refiere el artículo 24 del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, si esta fecha es posterior.	3. Todo acreedor podrá presentar créditos no incluidos en la lista a que se refiere el apartado 1 o plantear objeciones o dudas sobre los créditos incluidos en la lista, en un plazo establecido en el Derecho nacional que no excederá de ***sesenta*** días a partir de la recepción de la notificación individual a que se refiere el apartado 2 o de la publicación de la apertura del procedimiento de liquidación concursal simplificado en el registro de insolvencia a que se refiere el artículo 24 del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, si esta fecha es posterior.

Or. en

Enmienda 221

Propuesta de Reglamento
Artículo 95 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los créditos impugnados serán tramitados sin dilación por el órgano jurisdiccional o la autoridad competente. El órgano jurisdiccional o la autoridad competente podrá decidir continuar el procedimiento de liquidación concursal simplificado con respecto a los créditos no impugnados.	5. Los créditos impugnados serán tramitados sin dilación por el órgano jurisdiccional o la autoridad competente. El órgano jurisdiccional o la autoridad competente podrá decidir continuar el procedimiento de liquidación concursal simplificado con respecto a los créditos no impugnados. ***Un crédito no se considerará no impugnado cuando el acreedor de que se trate no haya recibido la notificación individual a que se refiere el apartado 2.***

Or. en

Enmienda 222

Propuesta de Reglamento
Artículo 96 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que el valor de los activos de la masa del concurso sea tan bajo que no justifique los costes o la carga administrativa que supondría su venta y la distribución del producto;	b) que el valor de los activos de la masa del concurso sea tan bajo***, o se espera que generen un valor neto inferior a los costes de su conservación, administración, descontaminación, enajenación o venta,*** que no justifique los costes o la carga administrativa que supondría su venta y la distribución del producto;

Or. en

Enmienda 223

Propuesta de Reglamento
Artículo 96 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando el administrador concursal proceda a la realización de los activos del deudor a que se refiere el apartado 1, especificará también la modalidad de realización de los activos. Para la venta de un activo del deudor, el administrador concursal utilizará el sistema de subasta electrónica a que se refiere el artículo 97, a menos que resulte inadecuado en razón de la naturaleza del activo o de las circunstancias del procedimiento.	3. Cuando el administrador concursal proceda a la realización de los activos del deudor a que se refiere el apartado 1, especificará también la modalidad de realización de los activos. Para la venta de un activo del deudor, el administrador concursal utilizará el sistema de subasta electrónica a que se refiere el artículo 97, a menos que resulte inadecuado en razón de la naturaleza del activo o de las circunstancias del procedimiento. ***El administrador concursal velará por que el método de realización maximice el valor de la masa del concurso.***

Or. en

Enmienda 224

Propuesta de Reglamento
Artículo 97 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que antes del [OP: el último día ***del vigésimo cuarto mes después de*** la fecha de ***entrada en vigor*** del presente Reglamento], se establezcan y mantengan en su territorio una o varias plataformas de subastas electrónicas a efectos de la venta de los activos de la masa del concurso de la empresa emergente ***innovadora*** EU Inc. en el marco de procedimientos de liquidación concursal simplificados.	1. Los Estados miembros velarán por que antes del [OP: el último día ***anterior a*** la fecha de ***aplicación*** del presente Reglamento], se establezcan y mantengan en su territorio una o varias plataformas de subastas electrónicas a efectos de la venta de los activos de la masa del concurso de la empresa emergente EU Inc. en el marco de procedimientos de liquidación concursal simplificados. ***El uso de dichas plataformas no impedirá el uso de otros métodos de venta cuando estos sean más adecuados para maximizar el valor de la masa del concurso.***

Or. en

Enmienda 225

Propuesta de Reglamento
Artículo 98 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Mediante actos ***de ejecución*** que se adoptarán antes del [OP: el último día ***del trigésimo sexto mes después de*** la fecha de ***entrada en vigor*** del presente Reglamento], la Comisión establecerá un sistema para la interconexión de los sistemas nacionales de subasta electrónica a que se refiere el artículo 97. El sistema estará compuesto por los sistemas nacionales de subasta electrónica interconectados a través del Portal Europeo de e-Justicia, que actuará como punto central de acceso electrónico al sistema. El sistema proporcionará, en todas las lenguas oficiales de la Unión, información sobre todos los procesos de subasta anunciados	1. Mediante actos ***delegados*** que se adoptarán ***de conformidad con el artículo 106 ter*** antes del [OP: el último día ***anterior a*** la fecha de ***aplicación*** del presente Reglamento], la Comisión establecerá un sistema para la interconexión de los sistemas nacionales de subasta electrónica a que se refiere el artículo 97. El sistema estará compuesto por los sistemas nacionales de subasta electrónica interconectados a través del Portal Europeo de e-Justicia, que actuará como punto central de acceso electrónico al sistema. El sistema proporcionará, en todas las lenguas oficiales de la Unión, información sobre todos los procesos de

en las plataformas de subastas electrónicas nacionales, permitirá la búsqueda entre estos procesos de subasta y proporcionará hipervínculos que conduzcan a las páginas de los sistemas nacionales en los que puedan presentarse directamente ofertas.	subasta anunciados en las plataformas de subastas electrónicas nacionales, permitirá la búsqueda entre estos procesos de subasta y proporcionará hipervínculos que conduzcan a las páginas de los sistemas nacionales en los que puedan presentarse directamente ofertas.

Or. en

Enmienda 226

Propuesta de Reglamento
Artículo 98 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Comisión establecerá, a través de actos ***de ejecución***, las especificaciones y los procedimientos técnicos necesarios para ofrecer la interconexión de los sistemas nacionales de subasta electrónica de los Estados miembros, mediante la definición de:	2. La Comisión establecerá, a través de actos ***delegados, de conformidad con el artículo 106 ter***, las especificaciones y los procedimientos técnicos necesarios para ofrecer la interconexión de los sistemas nacionales de subasta electrónica de los Estados miembros, mediante la definición de:

Or. en

Enmienda 227

Propuesta de Reglamento
Artículo 98 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 107.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 228

Propuesta de Reglamento
Artículo 102 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando el deudor sea una persona jurídica, la decisión sobre la conclusión del procedimiento de liquidación concursal simplificado activará las medidas pertinentes con arreglo al Derecho nacional que conduzcan a la disolución de la personalidad jurídica de la empresa emergente ***innovadora*** EU Inc.	2. Cuando el deudor sea una persona jurídica, la decisión sobre la conclusión del procedimiento de liquidación concursal simplificado activará las medidas pertinentes con arreglo al Derecho nacional que conduzcan a la disolución de la personalidad jurídica de la empresa emergente EU Inc.

Or. en

Enmienda 229

Propuesta de Reglamento
Artículo 103 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A menos que esté objetivamente justificado y sea proporcionado, los Estados miembros no darán a las sociedades EU Inc. un trato menos favorable que a otras sociedades de capital constituidas de conformidad con su Derecho nacional en ningún aspecto de sus actividades y operaciones.	1. A menos que esté objetivamente justificado y sea proporcionado, los Estados miembros no darán a las sociedades EU Inc. un trato menos favorable que a otras sociedades de capital ***pertinentes a que se refiere el artículo 1 bis, apartado 4,*** constituidas de conformidad con su Derecho nacional en ningún aspecto de sus actividades y operaciones.

Or. en

Enmienda 230

Propuesta de Reglamento
Artículo 103 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el requisito de tener un representante local o una presencia física en ese Estado miembro para poder completar un procedimiento necesario para emprender o ejercer una actividad económica o para obtener una autorización;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 231

Propuesta de Reglamento
Capítulo XI bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Capítulo XI bis
	SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
	Artículo 103 bis
	Resolución extrajudicial de litigios
	1. En asuntos relacionados con una sociedad EU Inc., otras empresas que tengan una relación comercial con una sociedad EU Inc. y la sociedad EU Inc. tendrán acceso a la resolución extrajudicial de litigios para litigios entre socios comerciales, con excepción de los litigios relativos a la participación de los trabajadores.
	2. Ambas partes colaborarán, de buena fe, con el órgano de resolución extrajudicial de litigios seleccionado y certificado con el fin de resolver el litigio. La participación en la resolución extrajudicial de litigios no impide a las partes ejercer su derecho de acceso al sistema judicial.
	3. Los Estados miembros velarán por que las sociedades EU Inc. y otras empresas que tengan una relación comercial con

una sociedad EU Inc. tengan acceso a mecanismos de resolución extrajudicial de litigios eficaces, imparciales y rápidos llevados a cabo por un órgano de resolución extrajudicial de litigios certificado.

4. Los Estados miembros certificarán al organismo, a petición de este, por un período máximo de cinco años, que podrá renovarse, cuando el organismo haya demostrado que cumple todas las condiciones siguientes:

a) es imparcial e independiente, también desde el punto de vista financiero;

b) posee los conocimientos especializados necesarios en relación con las cuestiones que surjan en el Derecho de sociedades, lo que permite al organismo contribuir eficazmente a la resolución de un litigio;

c) que sus miembros son remunerados de una forma que no está vinculada al resultado del procedimiento;

d) la resolución extrajudicial de litigios que ofrece es fácilmente accesible a través de tecnologías de comunicaciones electrónicas, prevé la posibilidad de iniciar la resolución del litigio y de presentar en línea los documentos justificativos necesarios, y prevé la posibilidad de llevar a cabo los procedimientos digitalmente;

e) el organismo acepta y es capaz de llevar a cabo litigios tanto nacionales como transfronterizos;

f) es capaz de resolver litigios de manera rápida, cuando proceda, estableciendo procedimientos acelerados, de manera eficiente y rentable y en inglés, además de al menos una de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión;

g) la resolución extrajudicial del litigio que ofrece se lleva a cabo con arreglo a unas normas de procedimiento claras y justas que son fácilmente accesibles al público y conformes al Derecho aplicable.

Los órganos certificados de resolución extrajudicial de litigios pondrán sus decisiones a disposición de las partes en un plazo razonable y, a más tardar, 90 días naturales después de la recepción de la reclamación. En caso de litigios de gran complejidad, el órgano certificado de resolución extrajudicial de litigios podrá, a su discreción, ampliar el plazo de noventa días naturales por un plazo adicional que no excederá 90 días, con una duración total máxima de 180 días. Los órganos certificados de resolución extrajudicial de litigios comunicarán la decisión y toda la información pertinente a la plataforma digital central de la UE en la que se ponga a disposición del público.

5. La autoridad del Estado miembro que haya certificado a un órgano de resolución extrajudicial de litigios revocará dicha certificación si determina, a raíz de una investigación realizada por iniciativa propia o basada en información recibida por terceros, que el órgano de resolución extrajudicial de litigios ya no cumple las condiciones establecidas en el apartado 4. Antes de revocar esa certificación, la autoridad del Estado miembro dará a este órgano una oportunidad para responder a las conclusiones de su investigación y a su intención de revocar la certificación de dicho órgano de resolución extrajudicial de litigios.

6. Los Estados miembros facilitarán información clara sobre las tasas, los costes y, cuando sea posible, la asistencia financiera en relación con los mecanismos de resolución extrajudicial de litigios.

7. El presente artículo ha de entenderse sin perjuicio de la Directiva 2013/11/UE y de los procedimientos y entidades de resolución alternativa de litigios para los consumidores establecidos en virtud de dicha Directiva.

Artículo 103 ter

Resolución extrajudicial

1. Se alentará a los Estados miembros a que designen órganos jurisdiccionales, salas o paneles competentes para conocer de los litigios relativos a una sociedad EU Inc., con excepción de los litigios relativos a la participación de los trabajadores.

2. A más tardar el... [Insértese la fecha de aplicación del presente Reglamento], la Comisión publicará orientaciones dirigidas a los Estados miembros sobre la resolución judicial de litigios en asuntos relacionados con las sociedades EU Inc. Las orientaciones podrán, en particular, invitar a los Estados miembros a establecer disposiciones procesales específicas o plazos breves para los procedimientos judiciales en los que participen sociedades EU Inc., incluidos los procedimientos relacionados con la gestión digital de asuntos, que permitan la presentación electrónica, el seguimiento de asuntos y las audiencias virtuales, y la tramitación de los asuntos en lengua inglesa.

3. Las orientaciones a que se refiere el apartado 2 podrán garantizar que las autoridades judiciales competentes reciban formación especializada y continua sobre el Derecho de sociedades de la Unión y sobre la aplicación del presente Reglamento, así como formación sobre la mejora de las competencias lingüísticas. Podrán fomentar, bajo la responsabilidad de la Comisión, la organización de reuniones periódicas entre jueces para debatir la evolución del Derecho de sociedades en relación con el presente Reglamento, garantizar la coherencia de su aplicación y fomentar el intercambio de mejores prácticas.

4. Se animará a los Estados miembros a informar periódicamente a la Comisión de las medidas adoptadas en respuesta a las orientaciones a que se refiere el apartado 2.

5. Las orientaciones a que se refiere el apartado 2 respetarán la independencia del poder judicial y la autonomía procesal de los Estados miembros.

Artículo 103 quater

Base de datos pública sobre la jurisprudencia nacional y de la Unión relativa a las sociedades EU Inc.

1. Los Estados miembros publicarán, en un formato electrónico y de fácil acceso, toda sentencia firme dictada por sus órganos jurisdiccionales nacionales en relación con los procedimientos iniciados en virtud del presente Reglamento. La publicación de la sentencia se efectuará de conformidad con el Derecho nacional.

2. La Comisión creará y mantendrá una base de datos fácilmente accesible y de acceso público que contenga las sentencias a que se refiere el apartado 1, así como las referencias a las sentencias pertinentes dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

3. La base de datos pública será accesible a través de la plataforma digital central creada por la Comisión de conformidad con el artículo 103 quinquies.

Or. en

Enmienda 232

Propuesta de Reglamento
Capítulo XI ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Capítulo XI ter
	PLATAFORMA DIGITAL EU INC.
	Artículo 103 quinquies
	Plataforma digital EU Inc.
	1. La Comisión creará y mantendrá una plataforma digital EU Inc. de acceso

abierto con información fácilmente accesible y de acceso público para las empresas, los inversores y otras partes interesadas pertinentes, incluidos los sindicatos, el mundo académico y los profesionales del Derecho. A tal fin, la Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución a más tardar el... [OP: Insértese el último día del sexto mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 107 para establecer las especificaciones técnicas de la plataforma digital EU Inc.

2. La plataforma digital EU Inc. será interoperable con el Portal Europeo de e-Justicia, el BRIS y la interfaz central de la UE a que se refiere el artículo 15, y estará conectada a ellos.

3. La Comisión facilitará por vía electrónica, en todas las lenguas oficiales de la Unión, información y orientaciones prácticas sobre las normas aplicables a las sociedades EU Inc., incluida la legislación nacional pertinente para cada forma jurídica nacional a que se refiere el artículo 1 bis, apartado 4, en cada Estado miembro, acompañadas de:

a) tutoriales de registro paso a paso;

b) información sobre los mecanismos de resolución extrajudicial de litigios y los mecanismos judiciales de resolución de litigios disponibles;

c) información sobre las oportunidades de financiación e inversión.

4. La plataforma digital será interoperable con la base de datos pública sobre jurisprudencia nacional y de la Unión relativa a las sociedades EU Inc. a que se refiere el artículo 103 bis e incluirá dicha base de datos. La Comisión garantizará la disponibilidad de herramientas de traducción automática de alta calidad y desarrollará una herramienta de búsqueda y análisis

basada en la IA, así como un sistema de notificación de actualizaciones de la legislación nacional que afecte a las sociedades EU Inc.

Or. en

Enmienda 233

Propuesta de Reglamento
Artículo 106 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) el abuso de la forma jurídica EU Inc. con el fin de eludir las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión o nacional en relación con los salarios legales o acordados colectivamente, las cotizaciones a la seguridad social, la fiscalidad u otras protecciones laborales obligatorias;

Or. en

Enmienda 234

Propuesta de Reglamento
Artículo 106 – apartado 1 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d ter) el montaje artificial de estructuras empresariales, incluida la creación de sociedades fantasma o la fragmentación de entidades en cadenas, relaciones laborales, asignación de mano de obra o ubicación del domicilio social, la administración central o el centro de actividad principal, con el fin de evitar o eludir la participación, la representación o los derechos de información y consulta de los trabajadores en los consejos de administración en virtud del Derecho de la Unión o nacional;

Or. en

Enmienda 235

Propuesta de Reglamento
Artículo 106 – apartado 1 – letra d quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d quater) el suministro de información falsa, incompleta o engañosa sobre el número, la ubicación o la situación de los trabajadores, cuando dicha información sea pertinente para determinar los derechos u obligaciones de participación de los trabajadores en virtud de la legislación laboral y de seguridad social de la Unión o nacional;

Or. en

Enmienda 236

Propuesta de Reglamento
Artículo 106 – apartado 1 – letra d quinquies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d quinquies) el incumplimiento de la obligación de establecer, mantener, actualizar o cumplir las disposiciones relativas a la participación de los trabajadores exigidas en virtud del presente Reglamento o de la legislación nacional aplicable designada por el presente Reglamento;

Or. en

Enmienda 237

Propuesta de Reglamento
Artículo 106 – apartado 1 – letra d sexies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d sexies) el uso de los programas EU-ESO o EU-ESOP o de cualquier otro acuerdo de remuneración, con el fin de sustituir la remuneración ordinaria, eludir las obligaciones relativas a los salarios, las cotizaciones a la seguridad social o la fiscalidad, conducir una remuneración por debajo de los niveles legales o acordados colectivamente, o eludir de otro modo las obligaciones relativas a la protección de los trabajadores en virtud del Derecho de la Unión o nacional;

Or. en

Enmienda 238

Propuesta de Reglamento
Artículo 106 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Cuando una decisión administrativa o judicial definitiva haya establecido un incumplimiento grave o reiterado de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el presente artículo, los Estados miembros velarán por que la sociedad EU Inc., sus fundadores, directores y, en su caso, las personas jurídicas que ejerzan el control de la sociedad EU Inc. no puedan constituir una nueva sociedad EU Inc. con arreglo al presente Reglamento. En caso de infracciones graves o reiteradas, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para retirar la condición de EU Inc. y exigir a la sociedad que adopte una forma jurídica nacional o se someta a un procedimiento de liquidación ordinario.

Or. en

Enmienda 239

Propuesta de Reglamento
Artículo 106 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Cuando sea estrictamente necesario para evitar daños derivados de las actividades enumeradas en el apartado 1, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes y los órganos jurisdiccionales puedan ordenar medidas provisionales, mandamientos judiciales y, en su caso, medidas correctoras.

Or. en

Enmienda 240

Propuesta de Reglamento
Artículo 106 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 106 bis
	Prevención de abusos y elusiones
	1. Una sociedad EU Inc. no podrá utilizarse con fines abusivos o fraudulentos ni para eludir derechos, obligaciones o salvaguardias establecidos por el Derecho de la Unión o nacional.
	En particular, una sociedad EU Inc. no podrá utilizarse de manera que menoscabe los derechos e intereses de los trabajadores, los acreedores y los accionistas minoritarios protegidos en virtud del Derecho de la Unión o nacional.
	2. Una sociedad EU Inc. no se utilizará para privar a los trabajadores de sus derechos de participación en los consejos de administración ni para denegarles tales

derechos.

Se considerará que existe el uso prohibido por el párrafo primero cuando el número de trabajadores en un Estado miembro supere un umbral nacional para la participación de los trabajadores en los consejos de administración y no se haya previsto un nivel equivalente de participación en la sociedad EU Inc. Cuando se hayan eludido los derechos de participación de los trabajadores infringiendo el presente artículo, se aplicarán mutatis mutandis las normas nacionales sobre participación de los trabajadores del Estado miembro cuyo umbral nacional se haya superado.

3. Cuando se hayan superado los umbrales nacionales de más de un Estado miembro, se aplicarán las normas nacionales que prevean la mayor proporción de representantes de los trabajadores.

Or. en

Enmienda 241

Propuesta de Reglamento
Artículo 106 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 106 ter
	Ejercicio de la delegación
	1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
	2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el presente artículo se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a

más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años-. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes a que se refieren los artículos 1 bis, 7, 8, 34, 35 y 98 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará tres meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. en

Enmienda 242

Propuesta de Reglamento
Artículo 108 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión, antes del [OP: Insértese la fecha correspondiente a ***cinco*** años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la preparación del informe.	La Comisión, antes del [OP: Insértese la fecha correspondiente a ***tres*** años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la preparación del informe.

Or. en

Enmienda 243

Propuesta de Reglamento
Artículo 108 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El informe de la Comisión evaluará, en particular, ***el grado de acogida*** de ***la nueva forma jurídica*** EU Inc.***, la modalidad elegida para la constitución de las sociedades EU Inc. y el número de ellas constituidas a través de la interfaz central de la UE y con*** los modelos armonizados.	El informe de la Comisión evaluará, en particular, ***en:***
	a) la adopción de ***las nuevas formas jurídicas*** EU Inc. ***y EU Inc. SO, incluido el número de sociedades EU Inc. y EU Inc. SO que se constituyeron, cómo se formaron y en qué medida se han utilizado*** los modelos armonizados ***para los estatutos-tipo;***
	b) la medida en que la forma jurídica EU Inc. ha facilitado el establecimiento, la expansión transfronteriza y el funcionamiento de empresas innovadoras

y orientadas al crecimiento en el mercado interior;

c) si la lista de actividades económicas que figura en el anexo II sigue siendo adecuada para garantizar que la forma jurídica EU Inc. siga estando orientada a las empresas innovadoras y orientadas al crecimiento y, al mismo tiempo, evite el uso indebido de la forma societaria;

d) la aplicación y la eficacia de las disposiciones sobre los derechos de participación de los trabajadores en los consejos de administración, en particular:

i) la interacción entre el régimen de implicación de los trabajadores establecido por el presente Reglamento y los sistemas nacionales de normas de participación de los trabajadores;

ii) si el Reglamento ha dado lugar a arbitraje regulatorio, elusión de las normas de participación de los trabajadores o fragmentación artificial de empresas o grupos con el fin de evitar obligaciones relacionadas con la participación de los trabajadores;

e) la medida en que el Reglamento ha mejorado el acceso a la financiación para las sociedades EU Inc., en particular a través del capital riesgo, los inversores institucionales y otras fuentes de financiación;

f) si el Reglamento ha reducido los costes jurídicos, administrativos y de cumplimiento para las empresas que operan a través de las fronteras;

g) la aplicación del artículo 103 quater sobre la base de datos públicos sobre la jurisprudencia nacional y de la Unión relativa a las sociedades EU Inc., en particular:

i) el funcionamiento de la base de datos;

ii) el número de sentencias publicadas por cada Estado miembro, así como el número de sentencias relativas a sociedades EU Inc. dictadas por el

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, puestas a disposición a través de la base de datos;

iii) si la base de datos podría ampliarse para abarcar el Derecho de sociedades europeo de manera más sistemática;

iv) la medida en que la base de datos contribuye a la transparencia, la accesibilidad y la interpretación y aplicación uniformes del presente Reglamento en toda la Unión.

h) la funcionalidad y el contenido de la plataforma digital EU Inc.

Si procede, el informe a que se refiere el párrafo primero irá acompañado de una o más propuestas legislativas. Dichas propuestas podrán, en particular, prever lo siguiente:

— la creación de un Observatorio europeo del Derecho de sociedades, a fin de proporcionar información de libre acceso y comparable sobre la regulación de las empresas en los Estados miembros, en todas las lenguas oficiales de la Unión;

— un marco armonizado para los instrumentos de deuda asimilables a acciones que permita a los inversores proporcionar capital a largo plazo a las empresas sin adquirir derechos de propiedad o control, incluidas las normas de insolvencia vinculadas a dichos instrumentos.

Or. en

Enmienda 244

Propuesta de Reglamento
Artículo 108 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cada ***cinco*** años a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a ***cinco***	2. Cada ***dos*** años a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a ***tres***

años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], la Comisión revisará el importe a que se refiere el artículo 16, apartado 2, en función del índice de precios de consumo armonizado (IPCA) establecido en virtud del Reglamento (UE) 2016/792 del Parlamento Europeo y del Consejo.	años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], la Comisión revisará el importe a que se refiere el artículo 16, apartado 2, en función del índice de precios de consumo armonizado (IPCA) establecido en virtud del Reglamento (UE) 2016/792 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Or. en

Enmienda 245

Propuesta de Reglamento
Anexo I – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ANEXO	ANEXO ***I***

Or. en

Enmienda 246

Propuesta de Reglamento
Anexo I bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ANEXO I bis
	Lista de actividades económicas excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento.
	Lista de actividades económicas que se considera poco probable que desarrollen un producto, servicio o proceso nuevo o mejorado que difiera significativamente de las iteraciones anteriores y se ponga a disposición de usuarios potenciales, expresada mediante el código pertinente de la nomenclatura estadística de actividades económicas de la Unión Europea (NACE):

1. Construcción

2. Actividades de limpieza

3. Servicios de Restauración Protocolaria

4. Transporte de mercancías por carretera

5. Asistencia en establecimientos residenciales

6. Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos

7. Servicios de investigación y seguridad

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La competitividad de Europa se basa en su capacidad para innovar. Esto comienza con la inversión pública a través de un programa Horizonte sólido y autónomo, pero el camino desde la investigación sobre ideas hasta la comerciabilidad de estas ideas depende igualmente de las condiciones estructurales que Europa no ha proporcionado hasta ahora en su totalidad, así como de su capacidad para atraer inversión privada. La Unión necesita un entorno abierto y favorable para las empresas emergentes y un capital riesgo suficiente para las empresas en expansión. Necesita protección contra la competencia desleal de terceros países y debe protegerse contra la transferencia involuntaria de innovación financiada con fondos públicos europeos a terceros países. Por lo tanto, es fundamental liberar el potencial del mercado interior para las empresas emergentes y en expansión. La creación de una forma societaria paneuropea para las empresas emergentes y en expansión brinda a Europa la oportunidad de crear un sello de calidad para los innovadores, los trabajadores altamente cualificados y los inversores. La sociedad EU Inc. debe convertirse en este sello de calidad. Esto requiere seguridad jurídica para la nueva forma de sociedad, un reconocimiento automático y normas unificadas, procedimientos digitales y un equilibrio adecuado entre la liberalización y las salvaguardias de los intereses públicos, especialmente de los derechos laborales y sociales.

Elección de la base jurídica

La base jurídica de la propuesta elegida por la Comisión pone a prueba los límites de las competencias de la Unión. Cabe preguntarse si la creación de una forma societaria es la ocasión adecuada para hacerlo, ya que la elección de la base jurídica plantea importantes cuestiones de seguridad jurídica para las empresas que optan por adherirse a la forma jurídica. Si bien debe acogerse favorablemente la ambición de la propuesta, su diseño jurídico requiere un examen minucioso. A este respecto, cabe señalar que el procedimiento de iniciativa legislativa (INL) del Parlamento había propuesto anteriormente una Directiva de armonización plena basada en el artículo 114 del TFUE, en relación con el artículo 50 del TFUE, que permite la votación por mayoría cualificada y refleja la práctica establecida en la armonización del Derecho de sociedades europeo. El artículo 50 del TFUE, como *lex specialis*, prevé el uso de directivas. En cambio, la Comisión eligió el artículo 114 TFUE como única base jurídica, con el fin de evitar tanto la unanimidad en virtud del artículo 352 TFUE como permitir la adopción de un reglamento. Esto representa una desviación significativa con respecto a anteriores enfoques de armonización del Derecho de sociedades europeo. La Comisión no explica cómo basa una propuesta de Derecho de sociedades exclusivamente en el artículo 114, apartado 1, del TFUE, a pesar de que esta base jurídica está explícitamente subordinada a cualquier base jurídica más específica de los Tratados, como el artículo 50 del TFUE. A la luz de las limitaciones de tiempo establecidas por las instituciones de la UE, el ponente no ha propuesto cambios en la base jurídica en esta fase, pero desea plantear sus preocupaciones.

Ámbito de aplicación

El proyecto de informe del ponente se basa en la convicción de que la competitividad europea y la dimensión social europea se refuerzan mutuamente. El objetivo del presente proyecto de informe es, por tanto, crear un marco empresarial que combine la formación digital y rápida

de empresas, la simplicidad de la inversión con la confianza, la gobernanza empresarial responsable y unas salvaguardias sociales sólidas y eficaces.

Se ha creado un nuevo artículo sobre el ámbito de aplicación, que sustituye al anterior artículo 4 de la propuesta. Este artículo no solo aclara la relación entre el Reglamento, los estatutos de la sociedad y la legislación nacional obligatoria, sino que también señala la legislación aplicable a los contratos de trabajo individuales y aclara que el Reglamento no puede reducir los derechos o las protecciones de los trabajadores, incluidos los derechos de huelga, negociación colectiva y acción colectiva de conformidad con la legislación o las prácticas nacionales. En consonancia con la finalidad del Reglamento de crear un marco jurídico para las empresas innovadoras sin promover conceptos jurídicamente ambiguos como «innovadora», el nuevo artículo establece que una empresa de la UE no puede establecerse cuando su objeto sea una actividad económica enumerada en un nuevo anexo II del Reglamento. En este anexo se enumeran las actividades que se considera poco probable que desarrollen un producto, servicio o proceso nuevo o mejorado que difiera significativamente de las iteraciones anteriores, puesto a disposición de los usuarios potenciales.

Fortalecimiento del control preventivo

El informe mantiene la ambición de apoyar la plena incorporación digital a través de una interfaz central europea y formularios de solicitud armonizados, el registro en un plazo de dos días hábiles y una tasa máxima de registro de 100 EUR. Con el fin de aumentar la confianza del público en la forma societaria, el informe hace especial hincapié en el refuerzo del control preventivo de la legalidad. Las autoridades competentes deben verificar la identidad y la capacidad jurídica de los solicitantes, la autenticidad y fiabilidad de la información presentada y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos de lucha contra el blanqueo de capitales antes del registro. Al combinar la digitalización con sólidas salvaguardias preventivas, la sociedad EU Inc. se convertirá en un ejemplo de creación rápida y no burocrática de una empresa, pero también de una etiqueta corporativa europea de confianza que proporcione seguridad jurídica a los fundadores, los inversores, los trabajadores y las autoridades públicas.

Principio del país de origen y salvaguardias

La propuesta de la Comisión introduce un principio de país de origen de gran alcance, según el cual todas las cuestiones no reguladas por el presente Reglamento o por los estatutos de la sociedad EU Inc. están sujetas a la legislación nacional del lugar de registro. La presente propuesta va más allá de la jurisprudencia del TJUE sobre la libertad de establecimiento, que permite limitaciones del principio del país de origen, si es necesario y proporcionado para cumplir requisitos obligatorios de interés general. Un principio ilimitado del país de origen invita a la búsqueda del foro más favorable y, por tanto, crea el riesgo de que la empresa interna de la UE atraiga la elusión de las normas nacionales de protección. Si la sociedad EU Inc. se da a conocer en sus primeros meses de existencia como un vehículo de elusión y no de innovación de alta calidad, no cumplirá su promesa de convertirse en un sello de calidad de la UE. Con el fin de limitar los efectos negativos del principio del país de origen sin socavar su eficacia para las empresas emergentes y en expansión innovadoras, el proyecto de informe propone limitar el principio a las cuestiones relativas al Derecho de sociedades e introducir una apertura selectiva claramente definida hacia un factor de conexión diferente para las cuestiones relativas a los derechos de participación de los trabajadores. Las normas aplicables a los derechos de participación de los trabajadores en los consejos de administración deben

seguir el lugar de empleo de los trabajadores. Cuando una sociedad EU Inc. emplea a trabajadores en varios Estados miembros, debe aplicarse el nivel de protección más elevado. Cuando no sea posible determinar qué régimen nacional de participación de los trabajadores se aplica, el informe prevé un procedimiento de negociación modificado, inspirado en el marco aplicable a la Sociedad Anónima Europea (SE), para establecer las modalidades de participación adecuadas.

Participación financiera de los trabajadores y «propiedad responsable» voluntaria

Sobre la base de este enfoque, el informe también refuerza el marco para la participación de los trabajadores como motor importante de la innovación, el espíritu empresarial y la creación de valor a largo plazo. Las opciones de compra de acciones para los empleados (ESO) propuestas se complementan con planes de accionariado de los trabajadores (ESOP). Estos instrumentos se han convertido en herramientas clave para que las empresas emergentes y en expansión atraigan, retengan y motiven el talento, permitiendo al mismo tiempo que los trabajadores compartan el valor que ayudan a crear. El informe deja claro que estos planes complementan y no sustituyen (ni siquiera parcialmente) a los salarios, las pensiones o las cotizaciones a la seguridad social justos.

Con el fin de ofrecer a los fundadores diversas opciones para organizar su empresa, el proyecto de informe introduce una sociedad EU Inc. de «propiedad responsable»: «EU Inc. SO». La «propiedad responsable» es un modelo de gobernanza innovador que refleja una comprensión más amplia de la competitividad, basada en la resiliencia, la inversión a largo plazo y la creación de valor sostenible. Permite a los fundadores preservar el propósito y la independencia de sus empresas, protegiéndolas al mismo tiempo de las presiones a corto plazo y las adquisiciones hostiles. Al ampliar la variedad de opciones de gobernanza en el nuevo marco empresarial, el informe dota a las empresas innovadoras de herramientas adicionales para el crecimiento sostenible y refuerza la capacidad de Europa para retener el talento, la tecnología y las empresas innovadoras dentro de la Unión.

Un régimen simplificado de insolvencia para las empresas emergentes

El ponente reconoce el valor añadido de unos procedimientos de insolvencia simplificados y rápidos para las empresas emergentes con el fin de completar la unión de los mercados de capitales y, por tanto, mejorar el acceso de la sociedad EU Inc. al capital riesgo. Por lo tanto, el ámbito de aplicación no debe ser jurídicamente ambiguo. Así pues, el proyecto de informe suprime la referencia a «innovadora», al tiempo que mantiene la limitación a las empresas emergentes y añade el criterio de un número máximo de acreedores. El acceso a estos procedimientos no podrá supeditarse a la capacidad de la sociedad para cubrir los costes de dichos procedimientos. Una protección adecuada de los acreedores sigue siendo fundamental a lo largo de todo el proceso, que debe garantizarse mediante el nombramiento obligatorio de un administrador concursal, como norma general.

Resolución de controversias

La resolución rápida y de alta calidad de los conflictos es fundamental para el éxito del nuevo marco empresarial, como puede observarse con el modelo de Delaware Inc. Con el fin de permitir un efecto similar para las sociedades EU Inc., el informe introduce un mecanismo extrajudicial de resolución de litigios para los conflictos entre empresas en los que participe una sociedad EU Inc. Además, el informe anima a los Estados miembros a designar salas

judiciales especializadas o los órganos jurisdiccionales con experiencia en asuntos relacionados con las sociedades EU Inc. Estas medidas se complementan con la creación de una base de datos de acceso público de sentencias relacionadas con las sociedades EU Inc. y una plataforma europea de información que proporcione orientación práctica sobre el funcionamiento de las sociedades EU Inc.

ANEXO: DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIONES

De conformidad con el artículo 8 del anexo I del Reglamento interno, el ponente declara haber recibido contribuciones de las siguientes entidades o personas durante la preparación del proyecto de informe:

Entidad o persona
Accountancy Europe – Transparency Register: 4713568401-18
Allied For Startups asbl – Transparency Register: 490631396665634665118544-37
Arise Innovations – Transparency Register: 5150166104319-45
Association Europe Finances Régulations – Transparency Register: 030862195184-34
Association Europe-Finances-Régulations (AEFR) – Transparency Register: 030862195184-34
Association pour l'Unification du Droit des affaires en Europe – Transparency Register: 490631396665-19
Bertelsmann Stiftung – Transparency Register: 13571025706-27
Bitkom e.V. – Transparency Register: 5351830264-31
Bpifrance – Transparency Register: 950921712127-74
Bundesanzeiger Verlag GmbH
Bundesarbeitskammer Österreich – Transparency Register: 23869471911-54
Bundesnotarkammer – Transparency Register: 74591581960-65
Bundesrechtsanwaltskammer – Transparency Register: 25412265365-88
Bundesverband der Deutschen Industrie e.V. – Transparency Register: 1771817758-48
Bundesverband der Deutschen Volksbanken und Raiffeisenbanken – Transparency Register: 22330076571-75
Bundesverband der Freien Berufe e.V. (BFB) – **Transparency Register:** 8116814461-28
Bundesverband der Unternehmen der Künstlichen Intelligenz in Deutschland e.V. – Transparency Register: 133804793067-58
Bundesverband deutscher Banken e.V. – Transparency Register: 0764199368-97
Bundesvereinigung der Deutschen Arbeitgeberverbände e.V. – **Transparency Register:** 7749519702-29
Business Angels Deutschland (BAND) e.V.
BusinessEurope – Transparency Register: 3978240953-79
CCI France – Transparency Register: 569014231604-54
Center for European Policy Analysis (CEPA) – Transparency Register: 265813852170-91
CENTR - Council of European Top Level Domain Registries – Transparency Register: 980834014781-65
Colegio de Registradores de España – Transparency Register: 405772926495-36
COMPASS NGO Croatia
CONFCOMMERCIO - IMPRESE PER L'ITALIA – Transparency Register: 04877777421-88
Confédération des Petites et Moyennes Entreprises (CPME) – Transparency Register: 74081206759-11
Confederation of European Security Services – Transparency Register: 61991787780-18
Conference of European Schools for Advanced Engineering Education and Research – Transparency Register: 484959115993-15
Conseil des Notariats de l'Union Européenne (CNUE) – Transparency Register: 98885666486-72
CONSEIL NATIONAL DES GREFFIERS DES TRIBUNAUX DE COMMERCE – Transparency Register: 124979252649-28
Consejo General del Notariado (Spanish General Council of Notaries)
Corporate & Recovery.Legal

Council of Bars and Law Societies of Europe – Transparency Register: 4760969620-65
Critical Software
Danish Trade Union Confederation – Transparency Register: 805838518601-52
Délégation des Barreaux de France – Transparency Register: 0118191795-12
Deutsche Börse AG – Transparency Register: 20884001341-42
Deutsche Industrie- und Handelskammer (DIHK) – Transparency Register: 22400601191-42
Deutsche Sozialversicherung Europavertretung (DSV) – Transparency Register: 917393784-31
Deutscher Anwaltverein (German Bar Association) – Transparency Register: 87980341522-66
Deutscher Gewerkschaftsbund (DGB) – Transparency Register: 07595112423-87
Deutscher Steuerberaterverband e.V. – Transparency Register: 845551111047-04
Deutsches Aktieninstitut – Transparency Register: 38064081304-25
Die Deutsche Kreditwirtschaft – Transparency Register: 52646912360-95
DIGITALEUROPE – Transparency Register: 64270747023-20
EQT Group – Transparency Register: 372830552142-82
EU Inc Petition – Transparency Register: 848536795849-82
Eumedion – Transparency Register: 65641341034-11
EUROCHAMBRES Association of European Chambers of Commerce and Industry – Transparency Register: 0014082722-83
Euronext – Transparency Register: 17804464809-28
European Banking Federation – Transparency Register: 4722660838-23
European Business Register Association (EBRA)
European Central Bank
European Commission
European Committee of the Regions
European Confederation of Directors' Associations (ecoDa) – Transparency Register: 37854527418-86
European DIGITAL SME Alliance – Transparency Register: 082698126468-52
European Economic and Social Committee
EUROPEAN FEDERATION OF BUILDING AND WOODWORKERS – Transparency Register: 57745478360-42
European Federation of Food, Agriculture and Tourism Trade Unions (EFFAT) – Transparency Register: 33130841043-14
European Fund and Asset Management Association (EFAMA) – Transparency Register: 3373670692-24
European Law Institute (ELI) – Transparency Register: 455458212010-50
European Savings and Retail Banking Group – Transparency Register: 8765978796-80
European Startup Network ivzw (ESN) – Transparency Register: 568027349084-26
European Trade Union Confederation (ETUC) – Transparency Register: 06698681039-26
European Trade Union Institute (ETUI) – Transparency Register: 521878025223-22
EuropeanIssuers – Transparency Register: 20935778703-23
Fagbevægelsens Hovedorganisation – Transparency Register: 18082924076-29
Federation of European Business Information Services – Transparency Register: 825169522150-13
France Digitale – Transparency Register: 479234015862-06
FRANCE FINTECH – Transparency Register: 324920598018-04
Global Legal Entity Identifier Foundation – Transparency Register: 660337819709-62
H/Advisors – Transparency Register: 217097995171-59
Hans-Böckler-Stiftung – Transparency Register: 957887652130-79
Industrie- und Handelskammer für München und Oberbayern – Transparency Register: 974367836943-09
Industriegewerkschaft Metall – Transparency Register: 757195013270-80
International Corporate Governance Network (ICGN) – Transparency Register: 058512095859-77

Invest Europe – Transparency Register: 60975211600-74
Jacques Delors Friends of Europe Foundation – Transparency Register: 9950955102015-11
Kamer van Koophandel Nederland – Transparency Register: 254902496827-41
Kreditschutzverband von 1870 – Transparency Register: 680714550341-40
Ministerium der Justiz und für Migration Baden-Württemberg
Ministerium für Wirtschaft, Handwerk und Tourismus Baden-Württemberg
Nordic Financial Unions – Transparency Register: 4129929362-47
Notarrechtliches Zentrum Familienunternehmen
Österreichische Notariatskammer – Transparency Register: 6475183729-37
Österreichischer Rechtsanwaltskammertag – Transparency Register: 29642463540-93
Quantum Scouts ApS
Radically Open Security
Regulatory Communication – Transparency Register: 785976617848-15
Sage Group – Transparency Register: 086894649381-50
Second Economic Transformation (2ET)
SME United – Transparency Register: 55820581197-35
Social Entrepreneurship Netzwerk Deutschland e.V. – Transparency Register: 292766292395-61
Start-Up Linity
Startup Portugal (Magellan Circle) – Transparency Register: 2939128100578-29
Stiftung Verantwortungseigentum e.V. – Transparency Register: 202064594750-82
Stripe, Inc. – Transparency Register: 389356530261-76
Sustainable Finance Lab (FINEXUS) – Transparency Register: 118453295368-28
Svaz průmyslu a dopravy ČR (Confederation of Industry of the Czech Republic) – Transparency Register: 785320514128-81
Unioncamere Europa asb – Transparency Register: l11122676364-50
VDMA e.V. – Transparency Register: 9765362691-45
Verband Insolvenzverwalter und Sachwalter Deutschlands e.V. – Transparency Register: 962426013632-68
Vereinte Dienstleistungsgewerkschaft (ver.di) – Transparency Register: 16178359495-57
Vereniging VNO-NCW – Transparency Register: 13255254129-80
Vertretung des Landes Nordrhein-Westfalen bei der Europäischen Union
Vertretung des Saarlandes bei der Europäischen Union
Zentralverband des Deutschen Handwerks e.V. (ZDH) – Transparency Register: 5189667783-94
Prof. Dr. Anne Sanders, Universität Bielefeld
Prof. Dr. Björn Laukemann, Universität Tübingen
Prof. Dr. Christoph Teichmann, Universität Würzburg
Professor Dr. Dr. h.c. mult. Peter Hommelhoff, Universität Heidelberg, Institut für deutsches und europäisches Gesellschafts- und Wirtschaftsrecht
Mag. iur. Alexander P. Stern, Universität Heidelberg, Institut für deutsches und europäisches Gesellschafts- und Wirtschaftsrecht
Mag. iur. Victoria Goll, Universität Heidelberg, Institut für deutsches und europäisches Gesellschafts- und Wirtschaftsrecht
Prof. mr. dr.Matthijs de Jongh, Erasmus University

La lista anterior se elabora bajo la exclusiva responsabilidad de la ponente.
Cuando en la lista se identifique a personas físicas por su nombre o su función, o por ambos, el ponente declara haber puesto en conocimiento de dichas personas físicas el aviso de protección de datos del Parlamento Europeo n.º 484 (https://www.europarl.europa.eu/data-protect/index.do), en el que se establecen las condiciones aplicables al tratamiento de sus datos personales y los derechos vinculados a dicho tratamiento.

El ponente ha incluido en la huella legislativa tanto las aportaciones que ha recibido por escrito como las reuniones que ha celebrado él o su equipo. Las reuniones con representantes de intereses se publican de conformidad con el Reglamento interno del Parlamento Europeo y pueden consultarse en el observatorio legislativo.